



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

La aplicación de la Ley 21.128 - *Aula Segura* en su primer año de vigencia.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Felipe Andrés Díaz Díaz

Esteban Andrés Spencer Vargas

Profesor guía: Raúl Letelier Wartenberg

Santiago de Chile,

Marzo de 2021

ÍNDICE

Agradecimientos	3
Introducción	5
Marco normativo y el concepto de Convivencia Escolar (CE)	10
Concepto y características de los Derechos Humanos.....	11
Los y las estudiantes como sujetos de derechos.....	16
Los sistemas y mecanismos de protección a los DDHH.....	24
El concepto, la regulación y la política pública en CE	24
I. El nacimiento de la ley Aula Segura.....	30
1.1. Antecedentes - El movimiento estudiantil secundario	30
1.2. Discusión legislativa y entrada en vigencia de la ley 21.128	36
II. Control judicial de la ley	46
2.1 Objeto de ley Aula Segura	46
2.2 El control judicial del objeto legal	49
2.3 La acción de protección como control judicial	50
2.4 Análisis de casos	55
2.5 Aspectos relevantes de los casos judicializados.....	102
II. Conclusiones	106
BIBLIOGRAFÍA.....	110
ANEXO 1. Cuadros comparativos.....	120
ANEXO 2. Tablas de jurisprudencia.....	129
ANEXO 3. Fichas de jurisprudencia.....	135

Este trabajo está dedicado
a las fuerzas sociales que luchan
por una educación pública y emancipadora,
y a Paulo.

Agradecimientos

A la Fundación Defensoría de los y las Trabajadoras (DPT), por haber respetado, confiado y apoyado este proyecto de defensa a estudiantes. Su existencia es referencia clara de una forma exitosa de vida y organización profesional, guiada por una conciencia histórica e inquebrantable vocación de justicia social. Al Frente de Acción Socialista (FAS), por ser la semilla fértil que entregó un sentido de presente y una senda de futuro. Al CSD Estrella Roja.

Mis agradecimientos van dirigidos hacia todas las personas que me apoyaron y acompañaron durante el largo proceso de titulación. En especial a mis padres Daniel y Mireya, quienes siempre me impulsaron a ser mejor persona y darle dedicación especial a mis estudios, confiando plenamente en mí; no podría ser la persona que soy si no fuera por ellos. A mi hermano Daniel, que entendió todos los momentos que pasé para la elaboración de esta investigación, fortaleciendo la especial conexión que tenemos y que espero jamás cambie. A mi tía Raquel, porque fue una parte fundamental en mi proceso como profesional, dando siempre su apoyo y preocupación. A Antonia, mi compañera de vida: fue ese pilar central dentro de toda la última parte de mi formación profesional, su empeño por verme crecer como persona fue de una intensidad que me llena el alma, confío en que solo nos esperan grandes momentos que compartir.

Por último, agradecerle a mi compañero de investigación y a quien le tengo mucho cariño: Esteban. Si no fuera por tu confianza y aporte, esta investigación no podría haber llegado a tan buen puerto. Confío en que lograremos las metas que nos propondremos.

Felipe Andrés Díaz Díaz

He llegado donde estoy gracias a la presencia y apoyo permanente de Josefina, mi madre, y de Daniel, mi hermano y mejor amigo. También me debo a Irune, mi amada y admirada compañera, quien está siendo empuje y guía a través del camino. A Consuelo y mis primos Vicente, Felipe, Francisco, Gabriel y José, les dedico mi más honda gratitud y cariño, especialmente a los que hoy están lejos. Quiero hablar a Patricio y Loreto, a Horacio y

Verónica: ustedes son ejemplos de coraje, solidaridad y amor sincero. El recuerdo de mi padre vive junto a ustedes y siempre ha resplandecido en su generosidad y cariño hacia nosotros. Agradezco con todo el corazón a Lula, Orly, Hugo, Leonardo, por su infinita amabilidad.

Por todos ustedes, soy quien soy. A ustedes entrego mi trabajo.

Finalmente, dedico este esfuerzo, todo lo que vino y todo lo que vendrá, a Paulo. Te amo papá.

Esteban Spencer Vargas

Introducción

El año 2018 tuvo dentro de su calendario momentos de intensa protesta juvenil en torno a las demandas instaladas por el emergente movimiento feminista y a propósito del programa histórico del movimiento estudiantil, que en su centro expresa la necesidad del fortalecimiento de la educación pública¹. Las acciones políticas de estudiantes de educación media se concentraron principalmente en liceos emblemáticos, en torno a peticiones relacionados con las distintas formas de violencia institucional a las que se ven expuestos en su quehacer cotidiano.

En este marco se hicieron públicos una serie de incidentes dentro de establecimientos educacionales de la comuna de Santiago (Instituto Nacional, Internado Nacional Barros Arana, Barros Borgoño, Darío Salas, Confederación Suiza, entre otros). Las principales escenas que captaron la atención mediática fueron las agresiones dirigidas en contra de algunas profesoras y un funcionario de Fuerzas Especiales, realizadas por individuos que actuaron resguardando su identidad con overoles blancos. Estos hechos dieron lugar a múltiples reacciones de autoridades y medios de comunicación, quienes aprovecharon la oportunidad para presentar la movilización estudiantil como una actividad dominada por ‘violentos extremistas’ y sometida a lógicas delincuenciales².

Como respuesta a este escenario, el día 20 de septiembre el Presidente de la República, Sebastián Piñera y la Ministra de Educación, Marcela Cubillos, enviaron al Congreso el Proyecto de Ley Aula Segura, señalando que *“Los últimos eventos de violencia ocurridos en algunos establecimientos educacionales del país han llegado a niveles tan graves que la legislación vigente ha sido superada”*³.

El propósito central del proyecto fue ampliar las facultades disciplinarias del personal directivo de los establecimientos de educación pública, haciendo más simple y expedita la imposición de las medidas de expulsión y cancelación de la matrícula sobre los estudiantes que fueran

¹ La primera movilización del año fue convocada a mediados de abril, y al mes siguiente se realizaron encuentros sobre la educación no sexista en colegios y universidades, acciones que derivaron en paralizaciones y tomas de establecimientos en el segundo semestre.

² Conocido fue el caso del reportaje emitido por canal 13 sobre el presunto “adoctrinamiento” dentro del Liceo 1 por grupos vinculados al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que motivó el retracto del canal y una acción judicial que se resolvió en favor de este último en enero de 2020. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/10/22/apoderados-del-liceo-1-niegan-adoctrinamiento-y-evaluan-acciones-legales-contra-canal-13/>.

³ Mensaje Número 119 - 366. En historia de la ley N° 21.128 [En línea]. 27 de diciembre, 2018, p. 4. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7604/>

sorprendidos en hechos de violencia grave. La fórmula que se utilizó fue una combinación de los siguientes elementos: i) La creación de causales legales para la procedencia de las sanciones; ii) La creación de un deber para el Director del establecimiento de aplicar las sanciones; iii) La suspensión automática del estudiante sumariado; y iv) la reducción de plazos dentro de la tramitación del procedimiento.

El proyecto tuvo un impacto importante en el debate público. Por un lado, provocó un amplio consenso político y social sobre el rechazo y la condena a la violencia, especialmente en relación a las situaciones más dramáticas difundidas por los medios de comunicación⁴. Por otro lado, el contenido del proyecto despertó de inmediato la oposición de múltiples actores relacionados con el sector educativo y de la niñez. Las críticas más profundas vieron en el proyecto una expresión más de una larga y fracasada política de represión y castigo hacia la movilización de los y las estudiantes, y por lo tanto incapaz de hacerse cargo de las condiciones estructurales que motivan la violencia social. Otra crítica relevante fue la proveniente desde la investigación científica en educación, donde un amplio conjunto de voces expertas, criticaron directamente esta iniciativa como la continuación de una contraproducente lógica punitiva para el cuidado de la Convivencia Escolar (en adelante, CE)⁵.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto despertó serios reparos respecto de su utilidad y sobre su adecuación con la Constitución y los derechos que esta confiere para las personas, especialmente en lo relacionado al resguardo de las garantías del debido proceso para los estudiantes sometidos al ejercicio de las facultades disciplinarias.

Luego de una intensa discusión y una rápida tramitación legislativa, el 27 de diciembre fue publicada en el Diario Oficial la ley 21.128 o también llamada *Aula Segura*.

El presente estudio tiene por finalidad conocer los efectos prácticos de la aplicación del nuevo marco normativo en los conflictos educativos ocurridos en colegios y liceos a lo largo del país durante el año 2019, específicamente en lo relacionado a la administración de justicia como forma de control de la ley, donde los tribunales aparecen como la última forma de control de

⁴ Según datos de la encuesta CADEM, la idea general detrás del proyecto obtuvo un apoyo del 76%, mientras que sus disposiciones específicas alcanzaron incluso mayor aceptación: el 88% de los encuestados estuvo de acuerdo con que se expulse alumnos sorprendidos con armas, 86% que se expulse alumnos que agredan físicamente a profesores o asistentes y 70% con que el alumno no pueda asistir a clases mientras dure la evaluación de expulsión. En CADEM, *Encuesta Plaza Pública*, 4° semana de octubre- estudio N°250.

⁵ Las investigadoras Verónica López, Paula Ascorra, Marian Bilbao, Claudia Carrasco dan cuenta de las múltiples intervenciones de la comunidad científica en debate de la ley Aula Segura, unificadas en una dirección común: *“las estrategias de tolerancia cero para abordar la violencia escolar y la seguridad escolar no solo han demostrado ser ineficaces, sino que pueden causar más daño a un sistema escolar ya altamente segregado y excluyente”*. Ascorra y López, *Una década de investigación en convivencia escolar* (2018), p 47.

la aplicación de la ley, especialmente de una parte central de su objeto, como lo es el resguardo de derechos y garantías a los y las estudiantes.

En un primer momento, buscaremos desentrañar y desarrollar el verdadero objetivo que buscó el legislador al incorporar esta norma al régimen disciplinario vigente para los establecimientos de educación básica y media de nuestro país. Este ejercicio nos conduce hacia la búsqueda del verdadero sentido de la ley, incluso contra las declaraciones de quienes lo impulsaron, haciendo notar las omisiones y contradicciones internas dentro de la historia fidedigna de su creación.

A partir del propio Mensaje de la ley, el objetivo declarado para legislar fue *“fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales”*, pero como respuesta a una necesidad específica: enfrentar los *“últimos eventos de violencia ocurridos en algunos establecimientos educacionales del país, que han llegado a niveles tan graves que la legislación vigente ha sido superada”*⁶.

Creemos que el verdadero sentido de la legislación es más profundo, y su contenido sólo puede ser alcanzado al tomar en cuenta el contexto social donde aparece como proyecto de ley, y su aplicación práctica dentro de los establecimientos educativos. Este contraste pondrá en evidencia las necesidades que fueron puestas para ser resueltas por la nueva regulación y el efecto que tuvo la ley para resolverlas. En este sentido, nos resulta importante detenernos en los hechos de violencia grave que sirven de motivo inmediato a la iniciativa. Observamos que estos conflictos tienen una naturaleza particular, que es omitida deliberadamente por el texto del Mensaje: el legislador se está refiriendo a hechos ocurridos en el marco de protestas y movilizaciones estudiantiles, no a simples delitos o conflictos de CE.

Este carácter específico de los hechos de violencia nos lleva a considerar que Aula Segura se inserta dentro de una dinámica social mucho más amplia que aquellos *últimos eventos* a que se refiere el Ejecutivo. Esta dinámica se refiere específicamente, a la relación existente entre el Estado y el movimiento social por la educación.

Luego, buscamos dimensionar la aplicación de procedimientos sancionatorios en los cuales se utilizaron las facultades especiales de expulsión o cancelación de matrícula en contra de algún miembro de la comunidad educativa de los establecimientos del país, sin importar, en principio, el resultado del procedimiento. Una vez que hayamos fijado la cantidad de casos y

⁶ Historia de la Ley N° 21.128 [En línea]. 27 de diciembre, 2018, p. 4. Disponible en: [<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7604/>]

su distribución territorial, examinamos el desarrollo y resultado de todos los casos judicializados, de forma tal de observar si se realizaron los objetivos queridos por el legislador, si se activaron los mecanismos de control previstos y su resultado.

La extensión aparente del objeto de estudio requiere hacer algún tipo de precisión sobre sus límites. A primera vista, podría parecer que la cantidad de situaciones comprendidas dentro de las hipótesis de aplicación de la legislación es bastante extensa, considerando: i) la vaguedad de los términos que permiten categorizar aquellos casos que hacen procedente la aplicación de las facultades especiales. En este sentido, la calificación de una situación de acuerdo a su *gravedad* y a la *afectación de derechos* abre un amplio espacio de interpretación que concluye en la aplicación o no del procedimiento regulado en la ley 21.128; ii) la extensión territorial, de alcance nacional, nos llevaría a revisar el historial de convivencia de más de diez mil establecimientos públicos y particulares subvencionados⁷.

Sin embargo, parte de nuestra hipótesis consiste en la sospecha de que, en los hechos, la aplicación de las disposiciones incorporadas por la ley Aula Segura no ha tenido una extensión considerable a nivel nacional, puesto que las situaciones para las que fue diseñada la legislación se reproducen principalmente en algunas comunas de la Región Metropolitana y ciudades capitales regionales. En este sentido, la investigación confirmará que la aplicación de Aula Segura estuvo concentrada en establecimientos educacionales que presentaron una forma especial de violencia en sus conflictos, aquella donde domina su carácter político, por sobre otras formas de conflicto de convivencia.

Si las premisas anteriores resultan cumplidas, el objeto de estudio se reducirá enormemente, constituyéndose en un conjunto de casos agrupados principalmente en la comuna de Santiago, distribuidos en un puñado de establecimientos calificados como emblemáticos, por su trayectoria e incidencia pública.

La hipótesis central de esta investigación es que la normativa Aula Segura es una ley innecesaria, de concepción centralista y de resultados contraproducentes con sus propios objetivos. Para lograr el arribo a tal afirmación, el estudio se centrará en resolver los siguientes problemas:

- La legislación de Aula Segura se produjo observando la experiencia de conflicto presente en un número reducido de establecimientos de la capital, específicamente en la

⁷ Ministerio de Educación, Centro de Estudios, Unidad de Estadísticas (2018). Estadísticas de la Educación 2017, Publicación diciembre 2018. Santiago, Chile.

comuna de Santiago, que tienen condiciones especiales difícilmente replicables en otros lugares del país. Por lo tanto, es una legislación con un fuerte sesgo centralista, que tiene poca o escasa aplicación a nivel nacional.

- Desde un punto de vista procedimental, Aula Segura buscaba agilizar los procedimientos de expulsión o cancelación de matrícula de los estudiantes conflictivos, buscando reducir el promedio de 25 días que tomaba realizar estas acciones hasta antes de la entrada en vigencia de la ley. Actualmente, los procedimientos de sanción bajo la nueva legislación no han logrado reducir el número de 25 días promedio, entre el inicio de la investigación y la resolución de término.

- El procedimiento establecido según la ley Aula Segura reconoce a los estudiantes el derecho y las garantías integrantes del debido proceso. Sin embargo, la realidad de los procesos sancionatorios realizados bajo su marco muestra serias vulneraciones de derechos de los estudiantes procesados.

- Las disposiciones que establece la ley en caso de que la sanción de expulsión se realice, consideran la activación de una serie de mecanismos estatales relacionados con el resguardo de los derechos del estudiante expulsado. Creemos que no existe conexión entre las disposiciones y procedimientos escolares, y los organismos nacionales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA).

- En su objetivo, Aula Segura pretendía resolver los conflictos graves de CE mediante el alejamiento de los individuos conflictivos. Aula Segura no fue capaz de prevenir la existencia de los conflictos, ni tampoco detener su desarrollo una vez iniciados.

Marco normativo y el concepto de Convivencia Escolar (CE)

La realidad social que se experimenta a propósito de los conflictos de CE cuenta con una especificidad que genera el cruce de normativas que abarcan un gran espectro de materias. En este sentido, se podría identificar normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Constitucional, Derecho Administrativo e inclusive de Derecho Penal aplicables en algún punto de los conflictos escolares que motivaron la creación de Aula Segura.

Esta investigación tendrá especial acercamiento al objeto de estudio desde la perspectiva del DIDH, pues constituye el límite y sustento básico que debe ser considerado por un Estado democrático para el ejercicio del Poder y la planificación social. Este sistema normativo resulta indispensable para guiar la actividad en educación, ya sea desde los establecimientos educacionales, los organismos regulatorios y los tribunales de justicia. Toda regulación y práctica estatal debe considerar las normas integrantes del Sistema Internacional de los Derechos Humanos (SIDH), como parte de los deberes generales del Estado.

A su vez, y dada las características de las dinámicas sociales que se ven involucradas en este estudio, el derecho constitucional ocupa un lugar relevante. Como se verá, la garantía del debido proceso será una de las que aparecen involucradas en este tipo de situaciones, ya sea a propósito de la discusión legislativa, o en el análisis de casos judicializados. Esta garantía aparece junto a otros elementos constitucionales que requieren ser considerados, especialmente a la hora de analizar la configuración sustantiva y formal de los procedimientos.

A pesar de tratarse del estudio de una normativa cuya aplicación ocurre muchas veces en establecimientos del Estado, sometidos a la fiscalización permanente de organismos públicos, esta investigación no tendrá su centro en este aspecto. Este límite autoimpuesto se explica por privilegiar el control de ley a través de los tribunales de justicia, como forma de control final y más integral.

El Sistema Internacional de Derechos Humanos, SIDH.

No hay duda de la pertinencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos entre los aspectos normativos más generales que regulan esta dimensión de la vida social. Esta afirmación se sostiene a partir de varios puntos de conexión entre el SIDH y el estatus jurídico

de la infancia y juventud, en general, así como con la estructura educacional, en un aspecto más particular. Además, dada la naturaleza de los conflictos puestos en el debate público por el legislador a propósito de la creación de Aula Segura, nos resulta inevitable una referencia a la participación del estudiantado en situaciones de conflicto institucional donde se manifiesta una intensa violencia, especialmente cuando las fuerzas policiales aparecen como sus antagonistas.

En principio, expondremos cuáles son los aspectos generales del sistema de Derechos Humanos (DDHH) que rige sobre el objeto de estudio. La amplitud del conjunto de normas jurídicas e instituciones de esta naturaleza, que están destinadas a aplicarse y configurar la realidad de la infancia, la juventud y la escolaridad, nos obliga a presentar un panorama general, que sirva de punto de partida para quien se interese por estudiar el fenómeno con los estándares básicos de una democracia contemporánea.

Por un lado, este ejercicio nos permite contrastar un catálogo de derechos y conceptos de alcance y profundidad realmente sorprendente. Por otro lado, la impresión da lugar a una enorme distancia entre la determinación normativa y la observación histórica, entre aquello que *debería ocurrir*, en comparación con *lo que realmente ocurre* en escuelas y liceos del país, especialmente en aquellos donde la actividad política de la juventud conduce a situaciones represivas de increíble magnitud. La labor de comparación aparece de forma inevitable y espontánea, y de inmediato trae a la memoria escenas escandalosas, como el bombardeo de gases lacrimógenos dentro de escuelas o la instalación de batallones de policía militar en el techo de un liceo⁸.

Sobre esta base normativa, intentaremos contrastar las obligaciones que el Estado debe cumplir al resolver conflictos en cuyo centro se debaten los derechos, libertades y garantías de NNA. Anticipamos que este ejercicio crítico debería ser dirigido hacia todo el curso de interacciones entre los múltiples organismos que intervienen con menores de edad (escuelas, comisarías, municipalidades, por ejemplo). Sin embargo, como se señaló párrafos atrás, este estudio destinará sus esfuerzos a la revisión particular de los tribunales de justicia.

Concepto y características de los Derechos Humanos.

El término *Derechos Humanos* posee variados significados, las cuales comparten como centro la búsqueda de protección a las personas, especialmente en su relación con el Estado ante

⁸ 24horas TVN. 2019. "FF.EE. de Carabineros se ubican en techo del Instituto Nacional para evitar disturbios." *24horas.cl* (Santiago), Agosto 20, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/fee-de-carabineros-se-ubican-en-techo-del-instituto-nacional-para-evitar-disturbios-3535941>

cuyo poder están sometidas. A continuación, presentaremos nuestro propio entendimiento sobre el concepto, y las fórmulas que nos llevaron a él.

En primer lugar, y frente a la imposibilidad de obtener una definición única y completamente suficiente para abarcar la complejidad de los fenómenos que se encuentran relacionados con el concepto *Derechos Humanos*, resulta útil partir desde la primera frase del preámbulo de la Declaración Americana de Derechos Humanos: todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Los conceptos centrales de la declaración anterior (dignidad y derechos) resultan esenciales para entender no sólo el aspecto teórico – abstracto de los derechos humanos, sino principalmente su vocación práctica. Es decir, su tendencia inevitable hacia la intervención de un espacio concreto de la realidad social, precisamente aquellos donde la oposición de prácticas e intereses ha hecho crisis, agudizando la intensidad del conflicto y develando la omisión o desviación abusiva del poder estatal.

Si tuviéramos que expresar un propósito general detrás de toda norma, órgano y procedimiento dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, sería el garantizar el respeto y prevalencia de la dignidad de la humanidad a través de ciertos derechos mínimos, que le son reconocidos a cada individuo por su sola condición de seres humanos⁹. El concepto que utilizamos para abordar el objeto de estudio se compone de las siguientes características, las cuales se encuentran expresadas en la Declaración de Viena de 1993:

1. Los derechos humanos poseen jurisdicción universal¹⁰. Esto quiere decir que, sin perjuicio de las diferencias en idiosincrasias de los pueblos, naciones y regiones en términos históricos, culturales y religiosos, todos los Estados están obligados a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

⁹ Nash Rojas, Claudio. 2006. "La protección internacional de los Derechos Humanos." *Seminario Internacional: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, página 176. La importancia de la dignidad como atributo inherente de toda persona y fuente de los Derechos Humanos está presente en la mayoría de las definiciones conceptuales de los DDHH. En el plano nacional, así lo ha expresado el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH): "*El fundamento de los derechos humanos es la dignidad de las personas y de los pueblos, entendida ésta como un umbral bajo el cual se destituye de todo valor al ser humano*". En INDH. 2010. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile: INDH., página 9.

¹⁰ Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), artículo 1: "*La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas*".

2. Los derechos humanos son inalienables, innegables, indivisibles e interdependientes a cualquier individuo, sea cual sea su condición, no perdiendo jamás su titularidad¹¹.

3. Se fundan en los preceptos básicos de la dignidad humana y la igualdad entre los seres humanos¹².

Cada uno de los acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos es fuente de derechos para las personas, los cuales quedan protegidos y asegurados mediante un conjunto de obligaciones que adquieren los Estados, las cuales se establecen en favor o beneficio de la población que habita sus territorios¹³.

En este sentido, no es posible sostener que la existencia y respeto de los derechos humanos de las personas se encuentra condicionado por el cumplimiento, por parte de éstas, de algún deber, carga u obligación correlativa. Esto resulta especialmente relevante cuando se tienen en consideración algunas actitudes que subordinan el pleno respeto de los derechos y libertades de las personas, a propósito de conductas anteriores que supuestamente justifican agresiones o vejaciones ilegítimas, lesionando los estándares de protección de la población. En el caso del conflicto persistente entre estudiantado y policías, esta actitud se observa, por ejemplo, en aquellas posiciones que eximen o disminuyen la responsabilidad que les cabe a los funcionarios policiales cuando hacen abuso de la fuerza, en atención a las actitudes previas de ciertos manifestantes.

En términos generales, respecto de cada derecho consagrado en las normas internacionales de Derechos Humanos, los Estados se comprometen a cumplir obligaciones de distinta naturaleza, las cuales se ordenan según tres tipos básicos: i) la obligación de respetar la conducta establecida en la norma, ya sea absteniéndose de actuar o realizando una prestación o medida especial en favor de las personas; ii) la obligación de garantía de los derechos, que significa la organización del Estado para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos¹⁴;

¹¹ Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), artículo 5: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso*”.

¹² El preámbulo de la Declaración señala: “*Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización*”.

¹³ Nash Rojas 2006, p. 177, citando a CIDH, OC-2/82, párr. 29.

¹⁴ Así lo indica el artículo 28 de Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*”. De la misma manera lo ha expresado la CIDH: “*Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 28 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párr. 166.

y iii) la obligación de trato igualitario y no discriminatorio con las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. El desarrollo de esta última obligación es relevante para comprender el sistema normativo que resulta aplicable al conjunto del estudiantado, independiente de su edad, organización o identidad política, ubicación regional, el carácter de su establecimiento educacional, entre otros factores de natural diferencia.

En términos generales, el principio de no discriminación o de trato igualitario está expresado en las normas básicas del sistema de protección internacional de los Derechos Humanos¹⁵, y parte desde el reconocimiento de cada persona como sujeto de derechos, y como principales destinatarios de las normas que nacen desde los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Las expresiones de este principio son variadas, y de la mayor extensión en el sistema de protección de los DDHH.

En un primer sentido, este principio se traduce en la obligación para los Estados, de no establecer diferencias de trato especial sobre una persona o un grupo de personas, que impida o perjudique el reconocimiento y pleno disfrute de sus derechos¹⁶, o signifique una preferencia de trato para un grupo en particular, en desmedro de otros¹⁷.

¹⁵ Dentro de la Carta Internacional de Derechos Humanos -la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- reconocen el derecho de “*toda persona*” al respeto de su dignidad humana y los derechos que de ella se desprenden. En el plano interamericano, el preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa: “*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Esta posición basal del principio de no discriminación o trato igualitario dentro del Sistema Internacional de DDHH ha significado su reconocimiento como una norma de *ius cogens*, de la mayor importancia y jerarquía, que sienta las bases de “*todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional*”, y que impacta en todo el sistema jurídico. Esta jerarquía convierte el principio de no discriminación en un “*imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas*”. Así lo expresó la CIDH en OC 18/2003, p. 100 y 101.

¹⁶ Así lo estableció la CIDH en la OC 18/2003, p 103: “*En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto*”. El Comité de Derechos Humanos calificó esta forma de discriminación prohibida de la siguiente manera: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. CIDH, Comentario General núm. 18, “No Discriminación”, de 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

¹⁷ En una opinión consultiva, la Corte hizo notar que “*La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*”, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 55. Citada en OC 17/2002, Condición Jurídica y Derechos del Niño, p 46.

Por otro lado, la persistencia del objetivo de protección a las personas permite otras expresiones del principio de no discriminación, o de trato igualitario, más allá de la prohibición. En un segundo sentido, la búsqueda de protección universal permite justificar formas de trato diferenciados, siempre y cuando estas medidas tengan una base de razonabilidad objetiva, y tengan como finalidad garantizar este objetivo superior¹⁸. Esta es la razón por la cual existen regímenes especiales de protección, adecuados a ciertas condiciones particulares de existencia humana, los cuales aportan limitaciones o dificultades para que las personas ejerzan con plenitud los derechos y libertades que se reconocen para la humanidad como conjunto.

De esta manera, una persona puede tener un estatus de protección especial de acuerdo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. Así ocurre, por ejemplo, con los derechos especiales que se establecen en favor de las personas que se encuentran en condición de vejez, de discapacidad, a quienes han migrado o a quienes no se les reconoce la nacionalidad, entre varios casos. Este es también el caso de los NNA, cuyo régimen especial de protección se describe más adelante.

En términos principalmente didácticos, se pueden distinguir, dos tipos de derechos (entre otras categorías): aquellos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESC), ligados a asuntos como la salud, la educación o la vivienda; y derechos más bien referentes a las libertades o garantías de inviolabilidad, también llamados Derechos Civiles y Políticos de primera generación, como el derecho de asociación, de reunión, de manifestación y de libre desplazamiento.

Respecto de los DESC, el Estado requiere contar con recursos para satisfacer el correcto ejercicio de esos derechos por parte de los ciudadanos, pues entra en juego el rol de la Administración del Estado. Los derechos sociales son tal en la medida en que sean exigibles al Estado, los cuales, según lo dictado por los estándares internacionales, deben ir en desarrollo progresivo de conformidad a los ingresos presupuestarios destinados a dichos derechos y requiere un vehículo procesal que les permita realizarse como mandatos de acción u omisión.

Sin perjuicio de que la literatura especializada es bastante clara sobre el sentido y alcance de los Derechos Humanos, reconocemos también que la importancia y respeto de estos derechos es un objeto de debate en nuestro país, existiendo posiciones que niegan la importancia que

¹⁸ Nash Rojas 2006, p. 189.

se merecen a la hora de evaluar la conducta de las autoridades y las razones que subyacen a las decisiones sobre políticas públicas, las cuales afectan directamente la dignidad de las personas y de los pueblos, justificando su arrebató y postergación de forma desmedida e injusta. Este trabajo es, por sí mismo, un intento por reivindicar su posición fundamental como base teórica, principio de acción y mecanismo indispensable para corregir el peligroso camino que seguimos avanzando.

Los y las estudiantes como sujetos de derechos

Resulta claro que el carácter universal de los Derechos Humanos alcanza a toda persona, reconociéndose a cada una la capacidad de ser titular de una serie de derechos. Por otro lado, y según se anotó anteriormente, existen condiciones especiales de la humanidad, que exigen medidas especiales de protección para el adecuado goce y disfrute de esos derechos.

Una de esas condiciones tiene que ver con el paso del tiempo en cada persona. De esa forma, la antigua distinción de las tres etapas principales en la vida permite observar distintas cualidades y debilidades comunes a toda persona. De acuerdo a este esquema elemental, el momento de mayor expresión de la humanidad ocurre en la adultez, reconociéndose en esta etapa las plenas capacidades de ejercicio de los derechos y un estatuto de protección común o general. En oposición a la adultez, el momento de formación de la personalidad, y las últimas etapas de vida atraviesan por momentos de especial vulnerabilidad, por lo que su protección es motivo de especial preocupación y resguardo, o al menos deberían serlo en una sociedad democrática, donde el valor de las personas se ubica como principio fundamental de la sociedad.

De acuerdo a la estructura escolar chilena, la mayoría de quienes estudian en los niveles de educación básica y media se encuentran comprendidos dentro de la categoría de *niñez*¹⁹, la que luego fue desarrollada hacia la sigla NNA²⁰. De esta forma, es posible sostener la plena

¹⁹ Esta coincidencia es casi completa. En primer lugar, porque el concepto de *niño* que se encuentra aceptada en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos está definido según los términos del artículo 1 de la Convención de los Derechos de Niño: "*Niño (es) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*". De la misma manera lo ha entendido la CIDH, en la OC 17/2002, p. 42. En segundo lugar, es necesario tener en consideración que la educación básica y media es obligatoria en nuestro país (art. 19 número 10 Const. Pol., artículo 4 de la Ley 20.730) desde el año 2003 (Ley 19.876), y que las edades para cursar dichos niveles varían desde los 6 años para el ingreso a la educación básica, hasta los 16 años para el ingreso a la educación media. Esto significa que los 12 años de escolaridad obligatoria coinciden con el curso normal de la niñez y la adolescencia, terminando a los 18 años como regla general (período que puede extenderse excepcionalmente en caso de repitencias).

²⁰ Esta nomenclatura es de uso generalizado para referirse a las categorías personales incorporadas en el concepto de niñez, extendiendo la categoría mediante la incorporación de la niña como sujeto de derechos, y precisándola mediante el reconocimiento de la adolescencia como una división interna relevante. Así lo ha reconocido la CIDH, OC 17/2002, párrafo 43.

aplicación del estatuto protector de NNA dentro de los establecimientos educacionales del país²¹. Esto queda confirmado por la enorme cantidad de declaraciones sobre la aplicación de tratados y convenciones de DDHH en documentos administrativos y en prácticamente todos los Reglamentos de Convivencia Escolar.

Desarrollando su aspecto normativo, el estatuto jurídico de la niñez tiene como antecedente el reconocimiento expreso de la importancia del desarrollo personal progresivo, de su complejidad y de la especial sensibilidad que tiene este proceso ante situaciones de privación, hostilidad y presión social²². Esta situación de vulnerabilidad tiene como consecuencias principales: el establecimiento de un régimen especial de protección²³, y una restricción de la capacidad²⁴ para el ejercicio de ciertos derechos, limitante que va reduciéndose continuamente hasta alcanzar la mayoría de edad²⁵.

El estatuto de protección está construido a partir de múltiples elementos, los cuales se agrupan bajo el concepto de *corpus juris*, el cual incluye de forma coherente y armónica las normas fundamentales de la Carta de Naciones Unidas, y de la Carta de la OEA²⁶, entre las cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)²⁷ como pieza clave, además de un conjunto de reglas para aspectos específicos del cuidado de NNA²⁸.

Junto a estos tratados y convenciones, se deben considerar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como intérprete orgánico de la Convención Interamericana y de los demás tratados de protección de los Derechos Humanos del sistema

²¹ Con la excepción de aquellos establecimientos educacionales de excepción, organizados bajo la modalidad de educación para personas adultas, según los artículos 22 y 24 de la ley 20.370.

²² Observación General N° 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, julio de 2003.

²³ En principio existe una obligación general de protección que asumen los Estados a partir de dos instrumentos fundamentales del SIDH, configurada a partir del artículo 24 del PIDCP, que indica: “1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”, y, por otro lado, según el artículo 19 de la CADH, establece: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

²⁴ Condición de personas en crecimiento que por su condición de desarrollo enfrentan desafíos específicos en cuanto a sus posibilidades para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos. CIDH, OC-17/02, párr. 51.

²⁵ En nuestro país, la mayoría de edad se identifica con la plena capacidad para el ejercicio de los derechos, que se alcanza para hombres y mujeres a los 18 años (artículos 1447 y 26 del Código Civil)

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

²⁷ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1989 y ratificada por Chile el año 1900.

²⁸ Reglas de La Habana, para la protección de los menores privados de libertad. Asamblea General Naciones Unidas, Res. 45/113 de 1990; Reglas de Beijing, para la administración de justicia juvenil. Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 40/33 de 1985; Directrices de Riad, para la prevención de la delincuencia juvenil. Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 45/112, de 1990; Reglas de Tokio, sobre las medidas no privativas de la libertad. Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 45/110, de 1990; y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal adoptadas por el Consejo de la AIMJFE, de 2016.

regional²⁹, ya sea mediante el ejercicio de su función jurisdiccional³⁰ o actuando como órgano de consulta³¹, así como los pronunciamientos de órganos que intervienen dentro del sistema internacional de protección de los DDHH, tales como el Comité de Derechos del Niño³², la Comisión Interamericana de DDHH, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIA); y en el plano nacional, el intenso y significativo trabajo de la Defensoría de la Niñez.

Según quedó establecido en las discusiones previas a la CDN, y reafirmado posteriormente por el Comité de Derechos Humanos³³ y la CIDH³⁴, la relación entre el estatuto general de protección y el estatuto especial de protección debe ser de complementariedad, es decir, que los NNA poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición.

Dentro de este cuerpo normativo, la CDN tiene una posición central. Es reconocida por ser uno de los acuerdos internacionales con mayor aceptación en el mundo, y por su contenido significó un avance importante en el fortalecimiento de la condición jurídica de los NNA, estableciendo la doctrina de la *protección integral*, que tiene como principal fundamento el reconocimiento de cada NNA como sujetos de derecho, y no como meros objetos de protección.

El contenido principal de esta doctrina queda expresado en cuatro principios generales³⁵, que determinan el contenido de todo el articulado de la CDN:

²⁹ El artículo 1 del Estatuto de la CIDH, aprobado en 1979, la define como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

³⁰ La competencia contenciosa de la Corte le permite conocer sobre un caso en concreto. En estos casos, la Corte realiza un ejercicio de contraste entre los hechos denunciados y la normativa internacional de los Derechos Humanos, determinando si hubo vulneración de los derechos y obligaciones que de ella emana. Existen numerosos casos en donde la CIDH se ha pronunciado sobre las normas que integran el estatuto protector de los NNA, desarrollando las formas y conceptos de los derechos invocados, así como las obligaciones de los Estados en relación a este grupo específico de la población. Al respecto, es relevante el Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH número 5: Niños, niñas y adolescentes, y el trabajo de Juana María Ibáñez Rivas, titulado “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

³¹ El artículo 64 de la CADH establece: “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. En este ámbito, son relevantes las Opiniones Consultivas de la CIDH Número 17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, y la Número 18/2003: Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Migrantes indocumentados.

³² Principalmente a sus Observaciones Generales número 5: Medidas Generales de Aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Número 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; número 10: Los derechos del niño en la justicia de menores; y número 13 - Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

³³ Comité de Derechos Humanos, Comentario General número 17, Derechos del Niño (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35, para. 1 y 2.

³⁴ CIDH OC 17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, p. 54.

³⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, párr. 12.

i) El principio de igualdad y no discriminación, que obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos enunciados en la Convención sin distinción alguna (art. 2 CDN).

En relación a las expresiones generales de este principio que se revisaron antes, la forma específica que adopta a propósito del estatuto protector de los NNA mantiene la doble dimensión de la obligación de no discriminar: no basta que el Estado se abstenga de lesionar los derechos³⁶, sino que debe adoptar medidas especiales de protección³⁷.

Dentro de la obligación de realizar medidas especiales de protección, la CIDH ha incluido aquellas que se dirigen hacia la *“prevención de situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de los NNA”*³⁸. Por otro lado, también se exige del Estado la *“identificación activa a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales”*³⁹.

En esta misma línea, la CIDH ha establecido dos criterios relevantes para la identificación y determinación de medidas especiales de protección: la situación de riesgo social y la práctica sistemática de agresiones.

El primer elemento fue utilizado por la Corte en un caso donde el contexto social estaba marcado por la estigmatización de un grupo de jóvenes, identificados como delincuentes, quienes eran habitualmente señalados como causantes del aumento de la inseguridad pública en el país⁴⁰. Al respecto, la CIDH señaló: *“[la] estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”*⁴¹. El paralelo con la situación social que produjo Aula Segura es evidente.

Desde entonces, se han reconocido otros tipos de riesgo social, entre los que se encuentran los NNA pertenecientes a comunidades indígenas, quienes se encuentran en situación de discapacidad, el hecho de ser migrantes, haber sido víctimas de trata⁴², por ejemplo. Dentro

³⁶ Las medidas de naturaleza negativa, que debe adoptar el Estado para el respeto y garantía de los derechos, incluyen aquellas dirigidas a evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos de los NNA. Ibáñez Rivas 2010, p 22.

³⁷ La Corte señala que *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*. CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección p. 291. También CIDH., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala... párr. 114.

³⁸ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú... párr. 171.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017, p 294.

⁴⁰ Ibáñez Rivas 2010, p.33.

⁴¹ CIDH Caso Servellón García y otros vs. Honduras... p. 112.

⁴² Nash Rojas, Claudio. 2017. “Derecho a la vida y a la supervivencia de los niños, niñas y adolescentes en el debate constitucional chileno.” En *Constitución política e infancia: Una mirada desde los derechos de los niños*,

de este conjunto, uno de los grupos o factores de riesgo que están siempre mencionados en los documentos especializados sobre la materia, se refiera a aquellos NNA que está expuestos a la violencia policial⁴³.

Como segundo elemento relevante para identificar y proteger a grupos sociales en especial vulnerabilidad, aparece la práctica sistemática de agresiones como indicador de riesgo. En el caso de los *Niños de la calle*, la CIDH señaló: “*como hecho público y notorio... que para la época de los sucesos que constituye[ron] la materia de[] caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los ‘niños de la calle’, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios*”⁴⁴.

ii) El principio del interés superior del niño (art. 3 CDN), como criterio rector de toda decisión que afecte los derechos de los NNA, señalado como la consideración primordial que debe tomarse en cuenta por las personas que se relacionan con este grupo social, desde cualquier punto de vista.

Si bien es prácticamente imposible definir con precisión un concepto fijo del interés superior del niño⁴⁵, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) desarrolla tres dimensiones en los que se expresa este principio: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento⁴⁶.

Sin perjuicio de la forma en que se expresa, lo cierto es que su base principal es el respeto a las necesidades particulares que exige el proceso de desarrollo de los NNA, elevando la importancia de su resguardo y protección por sobre otra consideración que pueda llevar a una decisión perjudicial o dañina de sus intereses particulares⁴⁷. La aplicación de este principio

niñas y adolescentes en Chile, 219-245. 1ra ed. Santiago, Chile: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, p. 238.

⁴³ Por ejemplo, en el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre violencia contra NNA, en particular el Informe de la Secretaría Regional para el Estudio de América Latina, Cuba y República Dominicana en El Caribe se agrega la violencia policial como una expresión de la violencia institucional, que amenaza la integridad de NNA en situaciones de vulnerabilidad.

⁴⁴ CIDH., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala... párr. 189.

⁴⁵ Defensoría de los Derechos de la Niñez 2019, p. 194.

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Número 14: “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”, párrafo 6.

⁴⁷ “*A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto, y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés*”

alcanza todo tipo de medidas, especialmente aquellas realizadas por el Estado y sus agentes, tomen la forma de actos administrativos, judiciales, de políticas públicas o legislativos.

Desde otro punto de vista, el respeto al interés superior del niño no sólo debe observarse antes de la ejecución de un acto, sino que su efecto persiste hacia los efectos o consecuencias que podría tener en los derechos y libertades de los NNA, por lo que la acción del Estado y sus agentes *“debería complementarse con el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto real y efectivo de las medidas en los derechos del niño”*⁴⁸.

iii) El principio y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral (art. 6 CDN).

El derecho a la vida es parte fundamental de todo sistema de protección de Derechos Humanos⁴⁹, y se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la integridad personal⁵⁰. Esto obliga a los Estados a proteger el desarrollo de los NNA, entendiendo éste como un proceso complejo⁵¹, donde no sólo tienen relevancia las agresiones físicas, corporales, sino también las situaciones de peligro psicológico o social de los NNA. Cuando se analiza la obligación de respeto a la vida y la integridad personal desde el marco protector para NNA, la CIDH ha ido especificando cómo se transforman distintos elementos del régimen de protección común, intensificando su impacto o aumentando las exigencias para el Estado.

En términos generales, las obligaciones que nacen para los Estados en relación a los derechos a la vida y la integridad personal tienen distintas manifestaciones. En principio, el Estado tiene prohibido atentar en contra de la vida o la integridad de las personas, lo que se extiende también a las amenazas a sus condiciones de supervivencia. Sin embargo, se reconoce la necesidad de que el Estado establezca condiciones especiales para resguardar a la población de NNA, exigiendo la implementación de medidas de protección especial en favor de estos

superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión, y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular”. Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14 (2013) del sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrs. 97, ver también 38 y 39.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017, p. 334.

⁴⁹ Artículo 4 CADH. El derecho a la vida. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

⁵⁰ CIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006 § 119: “Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable (de ella)”.

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 5, nota 12: “El Comité espera que los Estados interpreten el término ‘desarrollo’ en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños”.

grupos⁵², explicando que no sólo está obligado a no agredir ni amenazar, sino que debe *“prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”*⁵³.

Al analizar el estándar general que tiene el Estado sobre la vida y la integridad de las personas, aparece que su responsabilidad se ve incrementada cuando el Estado actúa como garante principal de sus derechos. Así se reconoce respecto del personal militar acuartelado⁵⁴, por ejemplo. Cuando se analiza la responsabilidad del Estado como garante de NNA, generalmente se entiende dentro de esta categoría a aquellas personas menores de edad que se encuentran privadas de libertad o en regímenes de crianza alternativa⁵⁵. Sin embargo, ¿qué ocurre con los estudiantes de educación media de un establecimiento público?, ¿no están acaso bajo el cuidado del Estado?

Creemos que la respuesta debe ser afirmativa. Durante el tiempo en que los y las estudiantes permanecen dentro la jornada escolar, se ven sometidos al poder disciplinario que emana de los estatutos y reglamentos del establecimiento, y al mismo tiempo reciben las condiciones de cuidado necesarias para mantenerse un tercio del día en la escuela. De esta forma, los y las estudiantes se encuentran obligados a permanecer dentro del establecimiento escolar, deben cumplir las órdenes e instrucciones del personal directivo y académico, y al mismo tiempo reciben alimentación, utilizan instalaciones especialmente acondicionadas para las actividades académicas y formativas (camarines, laboratorios, aulas, etc.), se establecen condiciones sanitarias mínimas en caso de emergencias (enfermería, ambulancia), un cuerpo de profesionales para la asistencia psicológica, el cuidado de las instalaciones, y un largo etcétera.

Nos parece evidente que el Estado tiene un deber de cuidado principal e indelegable de resguardar de forma efectiva del bienestar y del conjunto de derechos humanos que se reconocen a los estudiantes, al menos dentro de los establecimientos de educación de financiamiento y administración pública⁵⁶. En este sentido, para estos estudiantes se cumple

⁵² Señala la CIDH en el Caso *Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú* que “[La] obligación [del respeto del derecho a la vida] presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, § 124.

⁵³ CIDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, § 85.

⁵⁴ Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 124 y Corte IDH. Caso *Noguera y otros vs Paraguay*, párrafo 67.

⁵⁵ Así lo entiende la Defensoría de la Niñez, según el capítulo 5 de su informe anual 2019. En el recuento no se incluye la situación de los estudiantes bajo administración municipal o estatal.

⁵⁶ En aquellos casos donde la provisión del servicio educativo se realiza por privados (con o sin subvención), la responsabilidad del Estado cambia de carácter, puesto que las funciones básicas de bienestar del estudiantado se encuentran organizado a través de la acción de los privados. Sin embargo, esta no desaparece, sino que se refiere,

el criterio rector que determina la categoría de NNA bajo el cuidado del Estado, especialmente cuando hablamos del derecho a la protección y asistencia especial.

iv) la participación de los NNA en todos los asuntos que les afecten (art. 12 CDN).

Este último elemento tiene un contenido muy significativo cuando hablamos de la práctica o ejecución concreta de los procedimientos administrativos y judiciales en el ámbito educacional. La norma internacional establece no sólo el derecho a que la NNA pueda expresar su opinión libremente en todo tipo de procedimiento cuyo resultado pueda afectarle, sino, además, exige que esa expresión sea tenida debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. De acuerdo a nuestra comprensión, esto implica no solo que el procedimiento de sanción escolar cuente con espacios para que el o la menor de edad pueda presentar sus puntos de vista, sino que además este aporte tenga un impacto sustancial en el resultado del sumario, es decir, que genere algún efecto en la actitud de la autoridad que conduce el curso de los actos reglamentarios.

Resulta claro que la violencia contra las personas es contraria a los propósitos generales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, la violencia contra NNA motiva un especial rechazo. El concepto está relacionado con el ejercicio de la fuerza, es decir, de la capacidad que posee un sujeto de afectar algo, o a alguien. Algunas definiciones agregan un propósito a la voluntad de quien ejerce la violencia, como la búsqueda de un daño en la otra persona.

En relación a la violencia específica contra los NNA, el artículo 19 de la CDN la define como *“todas las formas de violencia física o mental, lesiones y abuso, negligencia o trato negligente, maltrato o explotación incluyendo el abuso sexual y explotación en cualquiera de sus manifestaciones, que produzcan daño o representen daño potencial para la salud de la niñez, su supervivencia, su desarrollo o dignidad, en el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza y poder”*. Según el Informe mundial sobre la violencia y la salud, la violencia contra NNA consiste en *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”*⁵⁷.

por ejemplo, a la vigilancia y control de la legalidad de sus acciones y de posibles desviaciones en el ejercicio de la autonomía privada que se les reconoce.

⁵⁷ Organización Mundial de la Salud. 2002. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra, Suiza: OMS., pág. 5.

Como se observa, en las definiciones anteriores el único sujeto claramente definido es el sujeto pasivo de la violencia: el niño, la niña, el adolescente. Desde el otro lado de la relación, los sujetos que pueden ejercer la violencia son variados, y en general se agrupan en la familia, la sociedad y el Estado. Se entiende por violencia institucional las diferentes formas de violencia practicadas por las instituciones del Estado, sus órganos y agentes en función del mantenimiento de la ley y el orden, esto es, de control social.

Los sistemas y mecanismos de protección a los DDHH.

El artículo 6º de la Constitución Política obliga a todos los órganos del Estado a adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentran no sólo las normas del artículo 19, sino también las normas internacionales en materia de derechos humanos según el artículo 5.2 de la CPR.

Esta es la fuente que entrega fuerza obligatoria a los tratados internacionales de derechos humanos dentro del conjunto de normas que dirigen y limitan la acción del Estado y sus Órganos. Esto significa que, en cada acción de los funcionarios estatales (jueces, policías, legisladores), debe haber un respeto a las normas en materia de derechos humanos, incluso cuando esto significa dejar de aplicar la legislación nacional en un caso en concreto. Este mecanismo, llamado control de convencionalidad debe ser realizado por los funcionarios públicos permanentemente, independiente de cuál es su ámbito de competencias específico (servicios públicos, aduana, establecimientos de educación o de salud), y su ejercicio puede ser objeto de revisión ante los tribunales de justicia nacionales e internacionales.

Sin perjuicio de que exista toda una cadena de normas que obliguen al Estado a respetar sus compromisos en materia de DDHH, lo cierto es que más allá de las declaraciones, el sistema también está construido para reaccionar en caso de incumplimiento a esas obligaciones.

El concepto, la regulación y la política pública en CE

En sus términos más básicos, la convivencia es la acción de vivir en compañía de otros. Ubicado en el contexto escolar, el concepto está incorporado como elemento central de la regulación educativa en nuestro país. En concreto, está desarrollado en los siguientes instrumentos normativos y de políticas públicas: i) Ley General de Educación (LGE, ley N°20.370) ii) Ley de Subvenciones (DFL N°21.998), iii) Ley sobre violencia escolar (N°20.536), iv) Ley de inclusión escolar (N°20.845), v) Ley plan de formación ciudadana (N°20.911), vi) Política Nacional de Convivencia Escolar, del Ministerio de Educación (versiones 2003, 2011, 2015 y 2019), vii) Indicadores de Desarrollo Personal y Social, viii) Estándares indicativos de

desempeño para establecimientos educacionales y sostenedores, ix) Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Educativo, x) Marco para la Buena Enseñanza. En este escenario, es correcto señalar que la Ley Aula Segura es el último avance en la materia, lo que no implica que éste sea coherente con todo su recorrido previo.

En términos fundamentales, la LGE incorpora la Convivencia Escolar como parte esencial del concepto de Comunidad Educativa. Su regulación es amplia, y aparece a propósito de distintas cuestiones. En principio, el propósito compartido de toda Comunidad Escolar se encuentra en el Proyecto Educativo y en sus Reglas de Convivencia, elementos integrantes del Reglamento Interno, de donde este último adquiere su sigla RICE: “*Reglamento Interno de Convivencia Escolar*”. Todo RICE debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los integrantes de la Comunidad Escolar.

El deber de contar con un reglamento interno es parte de los requisitos esenciales para que los establecimientos educacionales sean reconocidos por el Estado, a través del Ministerio de Educación. Este requisito está expresado dentro de la LGE, en su artículo 46 letra f), el cual es una repetición algo más compleja del texto establecido en la Ley de Subvenciones del MINEDUC, DFL N°2 de 1998, artículo 6 letra d). El contraste entre ambos articulados es relevante.

En el caso de la norma de la LGE, esta exige que en materia de CE el reglamento incorpore una política de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y una tipología de faltas, exigiendo su graduación según gravedad. Además, ordena la tipificación de las medidas disciplinarias, las cuales deberán ubicarse dentro del rango de las medidas pedagógicas, hasta la cancelación de matrícula. Por último, requiere que en la aplicación de las medidas debe garantizarse un justo procedimiento, descrito también en el reglamento.

Las normas incorporadas en la Ley de Subvenciones son distintas, y se vuelven más relevantes para el estudio de la ley Aula Segura. Esto porque, en un principio, la intención del Ejecutivo fue modificar el régimen sancionatorio de los establecimientos públicos, es decir, aquellos que reciben financiamiento por la vía de la subvención a la demanda. Este efecto de la ley 21.128 fue modificado durante la tramitación legislativa, y más adelante se hizo relevante en los casos donde el establecimiento recurrido era de régimen particular pagado. En segundo lugar, el objeto de la ley Aula Segura fue derechamente la modificación de la Ley de Subvenciones, específicamente el artículo 6 letra d), agregando varios de sus incisos.

Hasta antes de la publicación de la ley 21.128, esta sección de la Ley de Subvenciones ya contaba con una regulación detallada de la convivencia escolar dentro de los RICE, pero

únicamente en su aspecto formal y procedimental, es decir, relacionados a las características de los reglamentos, sus temáticas indispensables. Parte de esta regulación fue aportada sustancialmente por la Ley de Inclusión Escolar, N°20.845, que estableció formas, límites y posibilidades para aplicar sanciones disciplinarias.

En relación a este último aspecto, la ley Aula Segura marca un giro en esta tendencia legislativa, no sólo porque hace excepción expresa de las normas de la Ley N°20.845, sino porque aporta elementos sustantivos respecto del concepto de convivencia escolar. En el primero de los sentidos, la Ley de Inclusión Escolar exigía que las medidas de cancelación y expulsión de la matrícula sólo fueran aplicadas cuando estuvieran descritas típicamente en los reglamentos. En contrario, la Ley Aula Segura estableció una causal legal para la aplicación de dichas sanciones. En el segundo sentido, la Ley 21.128 agregó criterios sustantivos al concepto de CE, desarrollándose de forma negativa. En otras palabras, no calificó el término de acuerdo a sus características o elementos integrantes, sino al contrario, estableció aquellas conductas que menoscaban, deforman o la perjudican.

Retomando el curso de la LGE, ésta señala el conjunto de derechos y deberes de la comunidad escolar, en lo relacionado a la convivencia: para los y las estudiantes, son deberes el brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa, colaborar y cooperar en la CE, cuidar la infraestructura y respetar el reglamento interno del establecimiento. Por su parte, las madres, padres y apoderados tienen el derecho de ser informados respecto de los rendimientos de convivencia de sus hijos e hijas, así como el deber de informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento a las normas de convivencia. Los profesionales y asistentes de la educación tienen derecho a que se les respete, y a no sufrir menoscabo en sus funciones, así como el deber de dar un trato respetuoso a los y las estudiantes.

De acuerdo a la LGE, los equipos directivos tienen, en general, el deber de conducir el proyecto educativo, lo que incluye, por cierto, el deber de respetar las normas que lo rigen. En adición a esto, la ley Aula Segura agregó un deber específico de los directores de establecimientos educacionales, de iniciar un procedimiento sancionatorio en las hipótesis que indica la ley, transformando una facultad disciplinaria en una obligación.

Más adelante, en relación a las instituciones dentro de la Comunidad Escolar, la LGE establece que en cada establecimiento habrá un Consejo Escolar o Comité de Buena Convivencia Escolar, el cual tiene como funciones principales *“la promoción de la buena convivencia*

escolar, y prevenir todo tipo de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos⁵⁸. Además, se obliga a todo establecimiento a contar con un Encargado de CE, cuya función principal es la ejecución de las medidas que determinen el Consejo o el Comité, según sea el caso.

A continuación, la LGE dedica su tercer párrafo a la CE. En esta sección, los artículos 16 letras A, B, C, D y E fueron agregados por la Ley de Violencia Escolar, número 20.536 de 2011⁵⁹. Este articulado aporta elementos sustantivos al concepto. En principio, define el término “Buena Convivencia Escolar” como “la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes”.

A continuación, se define el concepto de acoso escolar⁶⁰, y se establece el deber de toda la comunidad educativa, de promover la buena convivencia, así como el deber de informar de cualquier situación que signifique violencia, agresión u hostigamiento que afecte a algún estudiante, calificando como “de especial gravedad”, aquella agresión proveniente de adultos o miembros de la Comunidad en posición de autoridad.

Aquí concluye la sección más significativa y robusta de la CE en la legislación chilena. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la ley 20.911 establece un Plan de Formación Ciudadana, obligatorio para todos los establecimientos del Estado, el cual sugiere, dentro de sus acciones concretas, aquellas destinadas a promover una cultura de diálogo y sana CE. El alcance de esta disposición y su relación con los hechos que antecedieron a la creación de Aula Segura no será estudiada en esta investigación.

A continuación, resulta relevante revisar el desarrollo del concepto a nivel de la Administración del Estado. A nivel de Gobierno, la Política Nacional de Convivencia Escolar está determinada por el Ministerio de Educación. En marzo de 2019, la Ministra Marcela Cubillos Sagall publicó el documento “La convivencia la hacemos todos”, que expone los lineamientos del Ejecutivo

⁵⁸ Ley 20.370, artículo 15.

⁵⁹ Junto a este párrafo, la ley de Violencia Escolar dio lugar al Comité de Convivencia Escolar, órgano que asume la función del Consejo Escolar en esa materia, para los establecimientos que no reciben aporte del Estado, es decir, aquellos de financiamiento particular. Esta institución se vuelve significativa a propósito del caso número 5.

⁶⁰ Ley 20.370, artículo 16 B. “Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”.

para enfrentar un panorama “desafiante” en esta materia⁶¹. En este documento, se define la CE como: *“el conjunto de las interacciones y relaciones que se producen entre todos los actores de la comunidad (estudiantes, docentes, asistentes de la educación, directivos, padres, madres y apoderados y sostenedor), abarcando no solo aquellas entre individuos, sino también las que se producen entre los grupos, equipos, cursos y organizaciones internas que forman parte de la institución. Incluye también la relación de la comunidad escolar con las organizaciones del entorno en el que se encuentra inserta”*⁶².

Dentro de esta definición, resulta esencial la perspectiva de que la CE incumbe no sólo al estudiantado, sino a toda la comunidad, cuestión que queda explícitamente clarificada, cuando señala: *“es importante no reducir la convivencia escolar a un tema que se refiere sólo a los estudiantes y sus conductas”*⁶³. Quizá eso resulta contradictorio con el proyecto de ley que impulsó la misma Ministra cuatro meses antes, que en un principio estaba enfocada únicamente en las conductas reprochables de los y las estudiantes, ámbito de aplicación que fue ampliado durante la tramitación legislativa, pero que, como se verá, no tiene mayor importancia en la práctica.

Además de lo anterior, resulta llamativo que uno de los pilares de esta Política sea el carácter formativo de la CE, es decir, asume que la formación personal recorre un largo y complejo proceso de maduración y aprendizaje personal, donde las interacciones positivas y negativas conducen al desarrollo individual y social de los y las estudiantes, alcanzando incluso las bases de la ciudadanía y la democracia. Por otro lado, y de acuerdo a la caracterización de la CE que impulsa el Ejecutivo, esta debe ser inclusiva, democrática, colaborativa, pacífica y dialogada.

En contraste, el modelo de CE consagrado en el proyecto de ley Aula Segura tenía como únicas salidas la interrupción del proceso escolar, conducente a la separación primero temporal y luego definitiva del estudiante, ya sea mediante la suspensión inmediata como en las sanciones finales de expulsión y cancelación de matrícula. Luego de las modificaciones

⁶¹ Los indicadores presentados en este documento como antecedentes son los siguientes: *“Entre 2017 y 2018, las denuncias generales ante la Superintendencia de Educación sobre maltrato físico y psicológico al interior de las comunidades educativas aumentaron un 26,7%” (...), “Quinto Sondeo sobre Bullying (INJUV/2017), donde el 84% de los jóvenes entrevistados, declara haber visto o escuchado un episodio de bullying en su lugar de estudio. El 60% afirma haber visto o escuchado malos tratos entre miembros de la comunidad educativa.”* Ministerio de Educación. 2019. *Política Nacional de Convivencia Escolar*. Santiago, Chile: División de Educación General.

⁶² Ministerio de Educación 2019, p. 9

⁶³ Ministerio de Educación 2019, p 10.

legislativas, la suspensión se volvió facultativa, pero las alternativas de sanción permanecieron intactas.

I. El nacimiento de la ley Aula Segura.

El presente capítulo tiene por finalidad dar un contexto a lo que culminará con la dictación de la ley 21.128, su aplicación y revisión casuística. Para esto, se hace un recorrido histórico por lo que ha sido el movimiento estudiantil, y en particular el secundario, con la intención de identificar los actos que los y las alumnas de enseñanza básica y media han realizado durante las últimas décadas y las exigencias que han impulsado, junto con las respuestas que han tenido por parte de los diversos Gobiernos que han estado a la cabeza de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

A su vez, se describe el proceso legislativo que se llevó a cabo para la ley en estudio, junto con las argumentaciones y fundamentos que se señalaron en las diversas etapas que esta vivió. Asimismo, se hace una revisión a las presentaciones relevantes de las distintas instituciones y órganos de la sociedad civil que fueron invitados al debate ciudadano.

1.1. Antecedentes - El movimiento estudiantil secundario

Para hacer un estudio profundo a la ley Aula Segura y sus consecuencias, es menester tener presente el contexto histórico en el cual se halla su conformación. Hacer una simple observación a su creación y a los conflictos posteriores generados por su aplicación daría una visión limitada, incapaz de analizar la problemática en toda su profundidad. Toma importancia el conocer la historia del Movimiento Estudiantil, y especialmente el Secundario, pues ha sido un actor relevante no sólo en materias de educación en nuestro país, sino que es expresión de diversos cambios que ha experimentado nuestra sociedad, tanto durante el período de Dictadura como posterior a esta.

A partir del golpe de Estado de 1973, el modelo de sociedad fue modificado de forma rotunda y con gran violencia. Por todo el continente se vivió una ola de dictaduras que reprimieron enormemente todo avance democrático que existía hasta ese momento. Nuestro país sufrió transformaciones de repercusión mundial, pues fue la cuna donde se gestó un nuevo orden económico, cultural y social: el neoliberalismo.

Bajo el argumento de protección a la seguridad interna del país, la Junta Militar que encabezaba la dictadura cívico militar en Chile persiguió a toda organización social y política que consideró cercana al marxismo, estimadas como amenazas para la Nación. Esta voluntad genocida tuvo su mayor expresión durante los primeros años de dictadura, tiempo en el cual

se masificaron las detenciones y torturas por parte de los agentes represivos del Estado, tal y como lo expresa el informe Valech:

*“Del total de casos calificados por esta Comisión, el 67,4% (18.364) fueron detenidos y torturados entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973 (primer período). Dicha cifra permite distinguir que más de la mitad de los declarantes ante esta Comisión fueron apresados en los días y en los meses inmediatamente posteriores al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. Sólo el 19,3% (5.266) de las víctimas sufrió detención y tortura entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1977 (segundo período), y 13,3% (3.625) entre el 1 de enero de 1978 y el 11 de marzo de 1990 (tercer período)”.*⁶⁴

El impulso represivo del Estado, empecinado en la destrucción ideológica, política e incluso corporal de la izquierda en Chile, persiguió organizaciones y grupos populares, y afectó principalmente a la población juvenil, estudiantes incluidos, cuestión que se vio acrecentada en las últimas etapas de detenciones⁶⁵.

Luego de los años más crueles, y como respuesta inminente del campo popular, surgió un proceso de reemergencia y rearticulación de las organizaciones políticas y sociales que empujaban como fuerzas opositoras a la dictadura cívico-militar. Ya en los años '80, los y las estudiantes secundarios se constituyeron como actores políticos dentro de este proceso⁶⁶.

Con la consagración de la Constitución de 1980, el rol del Estado se transforma considerablemente, quedando limitado a su mínima expresión en cuanto a su función económica, reguladora y social. Su actividad se cercena y se circunscribe únicamente a una labor subsidiaria respecto de la empresa privada, lógica expresada en la mayoría de las prestaciones que realizaba el Estado. Sin embargo, tuvo un crecimiento de gran envergadura en relación con el ámbito represivo de la disidencia política y securitario de la propiedad privada.

Una de las grandes imposiciones realizadas en dictadura fue la modificación del sistema educacional que existía hasta el año 1973. Moreno Doña y Gamboa Jiménez hacen una distinción entre dos periodos que se identificaron: el primero fue entre 1973 a 1979,

⁶⁴ Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 2004. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago, Chile, p. 463.

⁶⁵ Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura 2004, p. 466.

⁶⁶ “El punto de partida es el ciclo de protestas generado a consecuencia de la crisis económica de comienzos de los 80. Después del inicio del régimen militar el año 1973, el surgimiento de las movilizaciones sociales había sido precedido por muchos años de represión tanto de los actores políticos como de los actores sociales, y la promulgación de una nueva Constitución el año 1980 que marcó el punto más alto de la institucionalización del poder en el régimen de Pinochet”. Donoso, Sofía. 2014. *La reconstrucción de la acción colectiva en el Chile post-transición: el caso del movimiento estudiantil*. Buenos Aires: CLACSO, p. 4.

caracterizado por la desarticulación de la estructura educativa, de la mano de represión y eliminación a sindicatos docentes, gremio profesional y agrupaciones estudiantiles; luego, el ocurrido entre los años 1980 a 1990, el cual tuvo su foco en la descentralización y privatización del sistema educativo⁶⁷.

Esta lógica descentralizadora y privatizadora permitió el traspaso de las responsabilidades administrativas en educación que tenía el Ejecutivo, descargándolas en las municipalidades y su gestión autónoma. En consecuencia, el modelo educacional de tres niveles creado a partir de las reformas educacionales realizadas en dictadura durante los años 80, y perpetuado a través de los 90, produjo que la gran mayoría del estudiantado, especialmente alumnos y alumnas de mayor vulnerabilidad económica, integre a colegios de carácter público. Por otra parte, aquellos estudiantes de ingreso medio se dividen entre la educación pública y la particular subvencionada, mientras que los de mayores ingresos asisten mayoritariamente a la educación particular pagada. Esta modificación dio como resultado una segregación entre el estudiantado de acuerdo con su procedencia socioeconómica, y la exigua asistencia de parte del Estado en la cobertura educativa, cuestión que alimentó una crítica basal expresada en las movilizaciones estudiantiles de los años venideros⁶⁸.

En este contexto de profundas transformaciones político-sociales, la acumulación de fuerzas populares dio lugar a levantamientos frontales contra la dictadura. Entre los años 1983 y 1986 se llevaron a cabo grandes protestas nacionales, evidenciando un agotamiento en la forma de administrar el poder que tenía la Junta Militar, la que se basaba principalmente en los mecanismos represivos de la disidencia política. Dentro de la resistencia, el Movimiento Estudiantil Secundario comenzó a mostrar atisbos de reorganización, haciéndose parte de las protestas callejeras.

Como muestra de aquello, fueron diversos mecanismos que los estudiantes utilizaron como forma de manifestación política, particularmente en la zona centro de Santiago. Así lo identifica Rodrigo Torres, señalando que el Movimiento Estudiantil Secundario reprodujo las lógicas de protesta mediante las tomas de establecimientos, marchas y la lucha callejera, especialmente mediante la apropiación del centro de la capital como espacio público para la manifestación

⁶⁷ Moreno Doña, A., & Gamboa Jiménez, R. 2014. Dictadura chilena y sistema escolar: "A otros dieron de verdad esa cosa llamada educación". *Educar em revista*, p. 53.

⁶⁸ Donoso 2014, p. 9

política. La utilización de las calles les significó una gran notoriedad, convirtiéndolos en uno de los actores sociales con mayor visibilidad en contra de la dictadura⁶⁹.

Ya en los últimos años de la década de los '80, se celebró el plebiscito que le puso término a la administración del Estado a manos de la Junta Militar. A través de una transición pactada, la Concertación de Partidos por la Democracia (en adelante Concertación) logró obtener la mayoría de los votos en la primera elección presidencial desde el término de la dictadura, con Patricio Aylwin como cabeza del Ejecutivo, representando la esperanza de diferentes generaciones que sufrieron las inhumanas políticas que se ejecutaron durante 17 años; especialmente la dirigida contra jóvenes que no conocieron otra realidad: generaciones de estudiantes que no lograron vivir en democracia con anterioridad al golpe de Estado.

A pesar de las expectativas, las muestras de inmovilismo político por parte de la nueva administración generaron un ambiente de frustración y descontento. El discurso utilizado para la campaña del plebiscito que anunciaba que *la alegría ya viene* quedó truncada como mera expectativa, especialmente en relación al sector mayoritario de la población, puesto que, a lo largo de los años, no hubo mayores cambios respecto al modelo económico heredado de la dictadura⁷⁰.

Como incipiente respuesta al consenso concertacionista, el movimiento secundario tuvo su primera expresión de fuerza con la movilización conocida como el "*Mochilazo*"⁷¹. Esta expresión política demostró elementos que han sido recogidos hasta la actualidad por el movimiento social: el rol del Estado en el desarrollo educacional. A pesar de los esfuerzos, en los gobiernos de turno no hubo interés real por dialogar y generar cambios estructurales que se exigieron desde el movimiento social, sino que su respuesta se tradujo en medidas represivas o intentos de deslegitimación de las demandas.

Es en dicho contexto que, durante el año 2005, se iniciaron una serie de movilizaciones circunscritas en el ámbito de la educación, teniendo como actores principales las y los estudiantes universitarios y, principalmente, de educación secundaria. A propósito de aquello, se inició un proceso de diálogo entre el movimiento social y autoridades del gobierno, lo que significó una profundización en las demandas estudiantiles, que comenzaron a converger contra la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), última legislación instalada por

⁶⁹ Torres, Rodrigo. 2010. "Juventud, resistencia y cambio social: el movimiento de estudiantes secundarios como un "actor político" en la sociedad chilena post-Pinochet (1986-2006)." *Independencias - Dependencias - Interdependencias*, VI Congreso CEISAL Axe XI, Symposium 40 (Junio), p. 5.

⁷⁰ Silva Pinochet, Beatriz. 2009. *La revolución pingüina y el cambio cultural en Chile*. Buenos Aires: CLACSO, p. 6.

⁷¹ Torres 2010, p. 12.

la dictadura de Augusto Pinochet⁷². Sin embargo, las propuestas que surgieron a partir de ese diálogo fueron prontamente dejadas de lado a propósito de las elecciones que tuvieron lugar a finales del mismo año.

Así, el año de mayores movilizaciones a nivel nacional fue el 2006, con la llegada del recién asumido gobierno de Michelle Bachelet (2006-2010), momento que será posteriormente conocido como la *Revolución Pingüina*⁷³, la cual tendrá repercusiones de relevancia en los procesos movilizatorios de los años siguientes, hasta la actualidad. A pesar de contar con una participación de gran envergadura, la posición de la administración fue de criminalización de los estudiantes, junto a una fuerte represión⁷⁴ y el desconocimiento de instancias de diálogo celebradas con anterioridad⁷⁵.

A pesar de su gran aprobación en la población, una capacidad de movilización a nivel nacional y una relativa unidad programática sobre cambios profundos al sistema educativo chileno, las demandas del movimiento secundario no contaron con el apoyo del Congreso. Esto significó la celebración de acuerdos entre la administración de aquellos años junto a la oposición, teniendo por resultado la derogación de la LOCE por la LGE, cuerpo legal que rige hasta nuestros días, lo que produjo una disminución en la fuerza movilizadora por parte de las y los *pingüinos*, hasta la reaparición junto a otros actores durante el año 2011.

Las exigencias por una mayor participación por parte del Estado en materia educacional y otorgamiento de financiamiento dirigido hacia los establecimientos educacionales públicos, planteados desde los inicios del presente siglo, tendrán repercusiones no sólo respecto a alumnos de educación secundaria, sino que también las y los estudiantes universitarios se unirán en la cruzada. El año 2011 estuvo marcado por masivas protestas estudiantiles y de un aparato represivo de gran magnitud.

El movimiento estudiantil del año 2011 tuvo una gran similitud con el movimiento pingüino, incorporó elementos centrales su petitorio histórico: aumento del financiamiento por parte del Estado a establecimientos públicos y entidades privadas tradicionales, democratización de los gobiernos universitarios y eliminar las restricciones de acceso a la educación superior.

⁷² Silva Pinochet 2009, p. 14.

⁷³ Nombre que se le da a los secundarios en alusión a los colores que tiene esta ave, teniendo gran similitud con el uniforme escolar en Chile.

⁷⁴ Universidad Diego Portales. 2007. "Libertad de expresión." En *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007. Hechos de 2006*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 71-78.

⁷⁵ Donoso, Sofía. (2013). Dynamics of Change in Chile: Explaining the Emergence of the 2006 Pingüino Movement. *Journal of Latin American Studies*, p. 8.

Finalmente, a mediados del año 2011, se sumaron dos demandas de fondo que fueron claves y caracterizaron a todo el movimiento social: fin al lucro y la gratuidad⁷⁶.

Al igual que en los años previos, y a pesar de contar con una aprobación y masividad que no se había visto desde las protestas contra la dictadura cívico militar, la respuesta por parte del Estado, encabezado por el primer gobierno de derecha desde la vuelta a las elecciones libres, fue nuevamente con criminalización y represión hacia el estudiantado. Es representativa la declaración del entonces ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter, recogida por el medio El Mostrador: *“En los últimos años el nivel de delincuencia ha tenido dos ‘peaks’ en dos momentos específicos (...) Esos dos peaks coinciden con el período de los pingüinos del año 2006 y los pingüinos, por llamarlos del mismo modo, del año 2011. En ambos casos hemos tenido una compleja situación de orden público con los estudiantes”*⁷⁷.

La conclusión a la que llega el Informe Anual de Derechos Humanos del año 2011 que realiza la Universidad Diego Portales refuerza aún más lo anterior, al señalar que para el Estado chileno las movilizaciones suelen ser violentas, a pesar de que existan cifras objetivas que dan cuenta de lo contrario. *“A pesar de tratarse de hechos minoritarios, se ha llamado la atención sobre la violencia con la que ha respondido el Estado, justificando y avalando el uso desproporcionado de fuerza de parte de Carabineros, así como el uso indiscriminado de sus técnicas de disuasión”*⁷⁸.

No hay dudas de que el año 2011 marcó la historia del siglo XXI en Chile en diversos aspectos. Sin embargo, los siguientes años fueron de una reorganización del movimiento estudiantil, y en particular el movimiento secundario se enfocó en demandas que se arrastraron desde iniciada la década. Las exigencias de mejoras en la infraestructura y mayor financiamiento a los establecimientos públicos marcaron la pauta del alumnado movilizado. Las formas de acción no fueron distintas a años anteriores, tomas de ciertos liceos, barricadas en calles aledañas, así como también enfrentamiento con carabineros y marchas que, a pesar de no contar con la misma adhesión multitudinaria, se multiplicaron a lo largo del país.

Es con este desarrollo histórico que se llega al año 2018, marcado por masivas protestas feministas contra de la violencia de machista en sus diversas dimensiones. El estudiantado

⁷⁶ Donoso Romo, A., & Dragnic García, M. 2015. *Hacia la universidad pública: aproximación a la importancia del movimiento estudiantil chileno de 2011 en perspectiva latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO, p. 17

⁷⁷ El Mostrador. 2011. “Hinzpeter responsabiliza a noticiarios de televisión por aumento de victimización de la delincuencia.” Agosto 3, 2011. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/08/03/hinzpeter-responsabiliza-a-noticiarios-de-television-por-aumento-de-victimizacion-de-la-delincuencia>

⁷⁸ Universidad Diego Portales. 2007. “Libertad de expresión.” En *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007. Hechos de 2006*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, p. 80.

fue parte activa en este proceso, sumando la exigencia de educación no sexista y la denuncia de diversos casos de violencia de género dentro de los planteles educativos, mediante herramientas que fueron utilizadas en procesos anteriores: tomas y paros de planteles universitarios, así como también de liceos y colegios de enseñanza básica y media. El punto de mayor cobertura mediática fue el “*mayo feminista*”, momento que permite graficar la multitudinaria adhesión y el gran descontento acumulado⁷⁹.

Es dentro de dicho año y a propósito de las diversas manifestaciones que llevaron a cabo las y los estudiantes secundarios, que además de las exigencias que se levantaron a propósito del movimiento feminista, mantuvieron demandas que se venían arrastrando por largos años, en especial relación con liceos públicos: una mayor participación del Estado en la educación pública. Sin embargo, la respuesta que se dio por parte del Ejecutivo no fue diferente a otros años: criminalización y represión. En esta dinámica se llevó a cabo la promulgación de la ley 21.128, Aula Segura.

1.2. Discusión legislativa y entrada en vigencia de la ley 21.128

La historia de la ley comienza con el Mensaje presidencial N°199 – 366, presentada el 20 de septiembre de 2018, en un acto público donde el Presidente de la República expresó: *“el mensaje es muy claro; les decimos a todos nuestros compatriotas, nuestro Gobierno está comprometido con la calidad de la educación de todos y cada uno de nuestros niños y jóvenes, con la dignidad e integridad que merece toda la comunidad escolar, pero va a perseguir con toda la fuerza de la ley a aquellos delincuentes y violentistas que, disfrazados de estudiantes, sin respetar a nada ni a nadie, pretenden causar un clima de terror al interior de nuestros establecimientos educacionales”*⁸⁰.

El proyecto de ley se refiere al fortalecimiento de las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica.

Entre los antecedentes del proyecto, se indica que los motivos que tuvo el Ejecutivo para legislar fueron: 1) Enfrentar los últimos eventos de violencia ocurridos en algunos establecimientos educacionales del país; 2) Corregir la falta de herramientas adecuadas en el ordenamiento jurídico, para que los establecimientos educacionales enfrenten los problemas

⁷⁹ CNN Chile. 2019. “10 postales del 2018 feminista, el año que las mujeres alzaron la voz en todo el país.” Diciembre 7, 2019. https://www.cnnchile.com/ladecada-noticias/10-postales-2018-feminista_20191207/.

⁸⁰ Ministerio de Educación. 2018. “Gobierno envía al Congreso Proyecto de Ley “Aula Segura.”” Mineduc.cl. <https://www.mineduc.cl/proyecto-de-ley-aula-segura/>.

de esa naturaleza; 3) La dificultad que tienen sus directores para ejercer la medida de expulsión y cancelación de matrícula de los estudiantes que participan en estos actos de violencia.4) El tiempo que requieren los procedimientos de expulsión, que demoran aproximadamente 25 días hábiles.

Sobre la normativa anterior que se refiere al problema de la violencia escolar, el Ejecutivo reconoció su importancia y avances, pero indicó que esta *“se ha tornado insuficiente para alcanzar sus propios objetivos, ya que no considera las situaciones de violencia y de destrozos que han ocurrido en algunos establecimientos educacionales”*⁸¹.

Como objetivos generales del proyecto, se informó: 1) Velar por el aseguramiento de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa; 2) (Asegurar) la continuidad del servicio (educativo) frente a hechos que por su entidad requieran medidas expeditas de solución de conflictos. Junto a estos objetivos, se fijó una prevención: las reformas se harían sin contravenir los derechos fundamentales ni afectar las garantías del debido proceso. Se indica que la creación de nuevas medidas *“debe armonizar tres derechos fundamentales: el derecho a la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, el derecho al debido proceso, y el derecho a la educación del estudiante sancionado”*⁸².

El contenido específico del proyecto enviado por el Ejecutivo consistía en un artículo único, el cual modificaba el artículo 6 letra d) del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Los cambios propuestos a ese cuerpo normativo están expuestos en los cuadros comparativos anexados a este estudio.

Discusión y transformaciones en el Senado

El Mensaje fue presentado en la Sesión 53ª ordinaria del Senado, el martes 25 de septiembre de 2018, donde se da cuenta que el Presidente le entregó al proyecto la calificación de suma urgencia⁸³. En dicha sesión se hizo presente que el proyecto podría afectar el derecho al debido proceso⁸⁴, por lo que se decidió el envío a la Comisión de Constitución, Legislatura y

⁸¹ “Historia de la ley N°21.128.” 2018, p.4. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7604/>.

⁸² Ídem.

⁸³ Según los artículos 145 y 146 del Reglamento del Senado, el P. d R. puede calificar la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, entre la urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. La calificación de suma urgencia, el plazo para su discusión y votación deberá quedar terminada en el plazo de 10 días.

⁸⁴ Intervención de la Senadora Provoste: *“Señor Presidente, hemos escuchado durante la Cuenta que se ha enviado a la Comisión de Educación el proyecto que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica. Creo que es muy importante abordar, pero abordar en serio, los problemas de violencia que se suscitan en dichos recintos,*

Reglamento por quince días, la revisión de ese aspecto, para luego pasar al examen de fondo en la Comisión de Educación y Cultura. En el debate, incluso se advirtió el carácter penal o delictivo del proyecto, sugiriendo su revisión por la Comisión de Seguridad Ciudadana⁸⁵, moción que no llegó a prosperar.

Examen sobre el debido proceso.

El trabajo de la Comisión de Comisión de Constitución, Legislatura y Reglamento se realizó en dos sesiones, los días 03 y 09 de octubre de 2018. En ella expusieron cuatro académicos constitucionalistas⁸⁶, quienes se refirieron a los siguientes puntos:

La existencia de dos regímenes sancionatorios. La iniciativa contempla una reforma a la ley de subvenciones, lo que significa una modificación a las normas que rigen a los establecimientos que reciban financiamiento del Estado, sin afectar a los establecimientos privados. Esto podría significar un trato discriminatorio en contra de los estudiantes que pertenecen a establecimientos municipales o subvencionados, a quienes se disminuiría el estándar de protección⁸⁷.

Las amenazas al debido proceso. Se señaló que la sanción posee una naturaleza distinta dependiendo del establecimiento que la dicta. Si es un establecimiento municipal, la sanción pasa a ser un acto administrativo, aplicándose de forma supletoria la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo y las garantías del debido proceso expresadas en ella. Se indicó que la garantía del debido proceso tiene una dimensión sustantiva y otra procedimental, las cuales presentan exigencias que deben cumplirse antes de la imposición de la sanción, e

porque no cuesta nada caer en simplismos, en soluciones fáciles, como plantear única y exclusivamente la expulsión de los alumnos. Hemos tenido la oportunidad de revisar en estas horas ese proyecto de ley, que es de artículo único, y es importante señalar, a quienes siguen esta sesión, que la ley N° 20.536, sobre violencia escolar, ya se hace cargo del tema desde el año 2011, estableciendo, dentro de las medidas contempladas en el reglamento interno, algunas de orden pedagógico y hasta la cancelación de la matrícula. En consecuencia, no es efectivo que actualmente no existan facultades para expulsar a los estudiantes. Sin embargo, lo que hace esa iniciativa es eliminar el debido proceso, mecanismo consagrado en la ley del año 2011 y que, por tanto, contempla nuestro marco jurídico. Además, al revisar el proyecto -que, insisto, es de artículo único-, se observa que no contiene medidas pedagógicas. Porque expulsando a un estudiante se traspasa el problema a la sociedad, pero ¿qué pasa con ese alumno? Por eso, señor Presidente, quisiera que nuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se pronunciara, precisamente, sobre lo relativo al debido proceso, antes de que el proyecto iniciara su tramitación en la Comisión de Educación. Diario de sesiones del Senado. Publicación Oficial Legislatura 366ª Sesión 53ª, en martes 25 de septiembre de 2018 Ordinaria (el destacado es nuestro).

⁸⁵ Intervención del Senador Quintana: “Uno podría pensar que incluso tiene competencia en el proyecto la Comisión de Seguridad Ciudadana, dado que contiene asuntos penales, aspectos delictivos, más allá de que las situaciones ocurran en un establecimiento educacional”. Ídem.

⁸⁶ Expusieron calidad de abogados y académicos los señores Fernando Atria, Jaime Bassa, Manuel Núñez y Sebastián Soto.

⁸⁷ “Historia de la ley N°21.128” 2018, p. 14.

incluso desde el momento en que se cometen los hechos que motivan el inicio del procedimiento sancionatorio⁸⁸.

Desde el punto de vista sustantivo, se enunciaron los elementos de: a) Tipicidad; b) Culpabilidad; c) Proporcionalidad; d) Responsabilidad personal; e) Non bis in ídem; y f) Irretroactividad. La dimensión procedimental está integrada por la exigencia de apego al reglamento, y las siguientes exigencias: a) Respeto por la presunción de inocencia b) Emplazamiento del investigado y derecho a que los cargos le sean comunicados c) Derecho de presentar prueba de descargo d) El derecho a la asistencia jurídica e) El derecho a actuar por sí mismo, sin la asistencia del tutor, curador o de quien ejerza la patria potestad f) El derecho de solicitar la revisión de la decisión.

La inexistencia de una regulación específica de cómo opera el debido proceso antes de la imposición de la sanción significa una atribución de la responsabilidad penal difícil de contrarrestar.

Se discutió si el estándar del debido proceso es el mismo tratándose de una sanción educacional, a las exigidas en un juicio penal. Postura que distingue los estándares se apoya en una sentencia del Tribunal Constitucional. La postura que los equipara señala que no existe ninguna razón en el proyecto de ley que permita justificar la reducción, considerando además que una lesión al debido proceso en el procedimiento de expulsión significaría una lesión a otros derechos⁸⁹.

Las falencias del procedimiento sancionatorio. Una de las cuestiones que se hizo notar, es que el proyecto original declaraba establecer un procedimiento abreviado para la imposición de la sanción, cuando en realidad la sanción era la consecuencia automática de haber acusado a algún estudiante de haber cometido una causal legal. Se da cuenta de que el término *procedimiento* indica una sucesión de pasos que deben seguirse para arribar a una decisión, pero en la regulación propuesta el “procedimiento” iniciaba cuando la sanción ya estaba impuesta, y sólo para solicitar su reconsideración⁹⁰.

⁸⁸ Ídem, p.19.

⁸⁹ Gobierno y Sebastián Soto vs Bassa. Este último incluso discute la pertinencia del criterio del Tribunal Constitucional, presentando jurisprudencia de la justicia ordinaria (Causa Rol N° 3.279-2012, N° 3.275-2012, N° 24.970-2007 de la Corte Suprema) que demuestra la aplicación transversal del debido proceso en las distintas sedes.

⁹⁰ Intervención de Fernando Atria. Intervención de Manuel Núñez. “Historia de la ley N°21.128” 2018, p. 19

Respecto a la garantía del debido proceso, se señaló que en la iniciativa no existe procedimiento previo⁹¹. Se agrega que la autoridad del colegio ejercerá su poder de forma imperativa, sin entregar la decisión a la autoridad.

El carácter de la medida de suspensión. El proyecto busca separar al alumno como medida cautelar, pero la suspensión sólo procede cuando ya fue impuesta la sanción, a propósito de la interposición del recurso de reposición (reconsideración). Eso constituye un problema, que se resuelve cambiando el carácter de la suspensión a medida provisional de naturaleza cautelar, y aplicable durante la investigación.

La exigencia de proporcionalidad. Se indicó que la sanción no se gradúa, puesto que sólo procede la expulsión o la cancelación de la matrícula.

La doble dimensión derecho – deber de la educación. Se hizo presente el problema de que el proyecto no ataca las causas de la violencia escolar, sino sus consecuencias. Considerando que el Estado tiene el deber de educar al estudiante expulsado, en la práctica este cambiará de establecimiento de forma sucesiva, sin ninguna medida que impida que repita los actos en otro escenario. En este sentido, la norma no sería adecuada para conseguir el fin que persigue (evitar la violencia).

El efecto que podría tener una legislación inadecuada sería una afectación escalonada de derechos fundamentales, desde el debido proceso hasta el derecho a la educación, a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria.

La Comisión, por mayoría de votos, consideró que la iniciativa presidencial infringía la garantía constitucional al debido proceso. Concluida la consulta a la Comisión de Constitución, pasó a debatirse el fondo del proyecto en la Comisión de Educación. Esta etapa comenzó el 24 de octubre de 2018, y se revisó el proyecto con la calificación de discusión inmediata. Un par de días antes de iniciado el debate, la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Consuelo Contreras advertía sobre el carácter innecesario de las normas propuestas, y de las posibles amenazas a las garantías del debido proceso de los estudiantes procesados⁹².

En esta instancia legislativa es donde se transformó de forma más importante el proyecto. En términos sustantivos, se cambió el carácter central del proyecto, el cual pasó a girar en torno a la medida cautelar de suspensión dentro del procedimiento de sanción contemplado en la

⁹¹ Intervención de Manuel Núñez. Ídem

⁹² Contreras, Consuelo. 2018. "Columna de opinión: Proyecto Aula Segura." <https://www.indh.cl/columna-de-opinion-proyecto-aula-segura/>

ley de subvenciones. Respecto de esta medida, se determinó su carácter facultativo y no obligatorio, se amplió el plazo para la procedencia del recurso de reposición en su contra (de dos a cinco días) y se estableció un plazo máximo de diez días para que el director resolviera la sanción cuando haya impuesto la cautelar.

En otro ámbito, se amplió su alcance a todos los establecimientos reconocidos en la LGE, salvando la objeción sobre los regímenes sancionatorios paralelos que producía la redacción original del proyecto.

Se dejó establecida la responsabilidad del Ministerio de Educación para garantizar el derecho a la educación del estudiante expulsado, y se agregó a la Defensoría de la Niñez como órgano supervisor de los casos de expulsión, cuando estuviera involucrado un menor de edad. Adicionalmente se agregó una obligación para el Ministerio de Educación de ejecutar políticas públicas para la prevención de la violencia a escala nacional, y particularmente para los liceos problemáticos.

Es relevante anotar que, durante la exposición inicial ante la Comisión, y en relación a los antecedentes del proyecto, el Ministro del Interior, Andrés Chadwick, reconoció que los hechos de violencia a los que se refiere el Mensaje Presidencial se limitan únicamente a la Comuna de Santiago, y que no eran expresiones de un movimiento social⁹³.

Concluida la revisión por la Comisión de Educación, el proyecto se discutió en la Comisión de Hacienda del Senado, último momento de debate previo a su aprobación en la Sala. Si bien resulta un poco distante la relación entre el proyecto y el objeto de esta comisión, lo cierto es que esta instancia legislativa realizó importantes modificaciones al texto de reforma.

Los cambios más relevantes fueron 1) Se cambia el sujeto activo de la violencia, extendiéndose a cualquier persona de la comunidad educativa. El proyecto sólo consideraba a los estudiantes como posibles causantes del daño a la convivencia escolar; 2) Se agrega una causal genérica para el inicio del procedimiento: cualquier acto que afecte gravemente la convivencia escolar y que cause daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así

⁹³ Según el acta de la sesión de debate, el Ministro clarificó: *“Se trata de un problema acotado y que no se trata de violencia general y extendida a lo largo del país, pero sí de hechos de extrema gravedad que están ocurriendo en siete colegios de la comuna de Santiago. Afirmó, en el mismo sentido, que no existe una gran movilización estudiantil, tampoco una ideología que persiga un objetivo concreto ni una causa social que motive este tipo de violencia”*. “Historia de la ley N°21.128” 2018, p. 19

como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. un elemento importante dentro de esta formulación es la condena específica de las agresiones sexuales.

Finalmente, la comisión desechó lo relacionado a la obligación del MINEDUC de establecer políticas preventivas, por corresponder a iniciativas exclusivas del Presidente de la República. Sobre estas modificaciones, el proyecto fue aprobado con una amplia mayoría en la Sala del Senado.

Segundo trámite constitucional: Cámara de Diputados.

En examen de la Comisión de Educación tuvo lugar entre los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2018, y en él se presentaron un conjunto de observaciones críticas al proyecto, las cuales fueron expresadas en las audiencias⁹⁴ y en el debate parlamentario.

En términos generales, se hizo presente una crítica de fondo persistente, sobre la forma correcta de entender el problema de la violencia escolar dentro de las comunidades educativas. La intervención del Presidente del Colegio de Profesores resume claramente esta posición: *“Esa brutal violencia se incubaba, crece, encuentra un caldo de cultivo en determinadas condiciones y la sola represión o punición no va a resolver el fondo del problema. Yo pregunto a los autores de este proyecto ¿no les parece importante preguntarse cómo es que se ha llegado a estos niveles de violencia en nuestros colegios? ¿no les parece que es un síntoma que habla del fracaso de este sistema educacional? ¿no les hace sentido al menos cuestionar si un modelo individualista, competitivo y segregador como el nuestro no sea en sí mismo un factor de violencia?”*⁹⁵.

En términos específicos al estatuto sancionador propuesto, se pueden anotar las siguientes intervenciones relevantes:

1. Los hechos que dan fundamento al proyecto son delitos, por lo que ya existe una regulación legal que permite reaccionar a la situación: *“Eso tiene que ver no solo con los plazos, sino que también con instancias efectivas de posibilidad de defensa de los adolescentes eventualmente involucrados”,* lo que implicaría *“un adelantamiento de la*

⁹⁴ En el examen de la Cámara baja hubo mayor participación de la sociedad civil en el debate. Expusieron decenas de personas y organizaciones, entre estudiantes, apoderados, directores, gremios, centros de investigación y académicos. Actas de Sesiones 41° y 42° de la Comisión de Educación, Legislatura 366ª, 07 y 08 de noviembre de 2018.

⁹⁵ *Estos son los reparos del Colegio de Profesores al proyecto de ley «Aula Segura».* Colegio de profesoras y profesores de Chile, 23 de octubre de 2018. Disponible en: [<https://www.colegiodeprofesores.cl/2018/10/23/estos-son-los-reparos-del-colegio-de-profesores-al-proyecto-de-ley-aula-segura/>]

*punitividad, porque se desarrollan sanciones en el ámbito administrativo, vinculadas a hechos que pueden ser perseguidos penalmente, en un proceso que de ninguna manera estará concluido en los cinco días que se plantea*⁹⁶.

El proyecto adolece de problemas de redacción, puesto que no regula la situación en que la investigación recaiga en otro sujeto de la comunidad escolar, distinto a los estudiantes. Hace notar que no existen sanciones adecuadas para esos otros perfiles, puesto que la suspensión, la expulsión o cancelación de matrícula sólo son pertinentes respecto de los alumnos⁹⁷.

El proyecto se estructura en relación con la gravedad de la falta, cuestión que queda a interpretación de la dirección del establecimiento educacional. El espectro de conductas que podrían relacionarse con la causal es amplio, lo que podría significar un uso excesivo de la medida⁹⁸.

Christian Pizarro, fundación Lidera. El proyecto dificulta la labor administrativa, complejizándola. Esto aumenta el riesgo de arbitrariedades, tensiones dentro de la escuela y pérdida de recursos.

Luego del estudio y discusión del proyecto, la Comisión de Educación no realizó modificaciones, aprobándose en los mismos términos en que los recibió del Senado. La discusión en Sala tuvo lugar el 12 de noviembre de 2018, en Sesión 66 del período de Legislatura 366, y se aprobó por una amplia mayoría de votos. Ese mismo día, el clima de violencia institucional en el Liceo Darío Salas llegó a niveles de intensidad importantes. Ese día, un escuadrón de FFEE hizo ingreso al establecimiento educacional, portando escopetas antidisturbios y bombas lacrimógenas. En el procedimiento fueron detenidos cuatro menores

⁹⁶ En la intervención de la Defensora de la Niñez, ante la Cámara de Diputados y Diputadas, señaló: (...) la criminalización de los procesos de violencia que se están dando al interior de los establecimientos educacionales no encontrará respuesta adecuada en la generación de leyes que no abordan el fenómeno con la integralidad y seriedad que se requiere. Actas de Sesión 41° de la Comisión de Educación, Legislatura 366ª, 07 de noviembre de 2018. Ante la prensa, la Defensora Nacional de la Niñez reiteró sus críticas. Disponible en [\[https://www.latercera.com/nacional/noticia/adn-del-fenomeno-los-overoles-blancos/345387\]](https://www.latercera.com/nacional/noticia/adn-del-fenomeno-los-overoles-blancos/345387)

⁹⁷ El entonces Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, respondió que contra esos perfiles corresponde aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a los respectivos estatutos legales que los rigen, por ejemplo, Código del Trabajo, Estatuto Docente, Estatuto de los Asistentes de la Educación o Estatuto Administrativo. Las parlamentarias Vallejo, Girardi y González propusieron una indicación para ejemplificar medidas cautelares aplicables a otros sujetos de la comunidad escolar, *“tales como la suspensión preventiva del empleo, la separación del aula, el impedimento de ingresar al establecimiento u otros similares, según corresponda a la gravedad de los hechos y al estamento que la persona infractora pertenezca”*. La indicación fue rechazada. Historia de la Ley N° 21.128. 2018, p. 27.

⁹⁸ Intervención de Boris Villalobos, académico de la Universidad de Playa Ancha. Acta de Sesión 41° de la Comisión de Educación, Legislatura 366ª, 07 de noviembre de 2018, p 9.

de edad. Miembros de la Comunidad Escolar denunciaron públicamente la situación persistente de acoso, hostigamiento y provocaciones por parte de los funcionarios policiales⁹⁹.

Los trámites posteriores avanzaron rápidamente, incluyendo el examen del Tribunal Constitucional sobre la nueva legislación, el cual no se detuvo en la posible afectación de los derechos discutidos en las instancias previas, sino sólo se centró en el quórum exigido para su aprobación.

El 19 de diciembre de 2018, el Presidente de la República promulgó la ley Aula Segura, en un acto donde la Ministra de Educación señaló: *“esta es una Ley que efectivamente va a beneficiar la seguridad de las comunidades educativas, el respeto a los profesores y también va a fortalecer a la educación pública”*¹⁰⁰. El 27 de diciembre la nueva legislación fue publicada en el Diario Oficial.

Las principales modificaciones que sufrió el proyecto original y que concluyen en su forma definitiva fueron:

1. Se agregan como actos que afectan gravemente la convivencia escolar aquellas agresiones de carácter sexual.
2. Se reduce el listado de actos de carácter grave a *“uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”*
3. Se establece la obligación del director de iniciar un procedimiento sancionatorio en caso de que ocurran conductas graves o gravísimas. Este deber considera actos realizados por cualquier persona de la comunidad educativa, no sólo estudiantes.
4. La suspensión del o la estudiante sometida al procedimiento será de carácter facultativa, no obligatoria.
5. Contra la resolución que imponga el procedimiento sancionatorio procede la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días. La autoridad del establecimiento resolverá del recurso previa consulta al Consejo de Profesores.

⁹⁹ Diario Uchile. 2018. “Fuerzas especiales ingresan al liceo Darío Salas y detienen a cuatro estudiantes.” *Diario Uchile* (Santiago), noviembre 13, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/11/13/fuerzas-especiales-ingresa-a-liceo-dario-salas-y-detiene-a-cuatro-estudiantes/>

¹⁰⁰ Ministerio de Educación. 2018. “Presidente Sebastián Piñera promulga Ley Aula Segura.” Mineduc.cl. <https://www.mineduc.cl/presidente-ley-aula-segura-promulgacion/>.

6. La presentación de la reconsideración a la autoridad respectiva amplía el plazo de suspensión del o la estudiante hasta culminar su tramitación.

7. Extiende el plazo para formular defensas y descargos de 5 días a 10 días.

8. Las conductas que dan lugar al procedimiento sancionatorio deberán estar establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y deben señalarse dichas sanciones. Los establecimientos educacionales deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

Luego de terminada la completa tramitación, la Defensoría de la Niñez incluyó una advertencia dentro de su informe anual sobre los riesgos de la nueva legislación, a la que calificó como innecesaria y continuadora de un camino de criminalización de los episodios de violencia al interior de los establecimientos educacionales¹⁰¹.

¹⁰¹ Defensoría de los Derechos de la Niñez 2019, p. 225.

II. Control judicial de la ley

2.1 Objeto de ley Aula Segura

El origen de la ley 21.128 se enmarca dentro de un contexto marcado por la acción política de un sector del estudiantado, que ha levantado una serie de demandas por una mayor participación del Estado en la educación pública. A pesar de las diversas normativas impulsadas por los diferentes gobiernos en las últimas décadas, no ha existido respuesta acorde a la profundidad de la problemática escolar, lo que ha implicado una continuidad en las manifestaciones del estudiantado, en particular respecto de los alumnos y alumnas de la educación pública secundaria.

De esta manera, los y las estudiantes formaron parte de la movilización que marcó el año 2018, promoviendo las demandas relacionadas con la instalación de educación no sexista, el término a la violencia machista dentro de los establecimientos educacionales, así como el rescate del petitorio histórico de mayor participación del Estado en la educación pública y democracia interna a los establecimientos¹⁰². Dentro de este contexto, durante la segunda mitad del año se llevaron a cabo acciones que, para la prensa y el gobierno, tuvieron un cariz de violencia particular, que se caracterizó por la aparición de “encapuchados” dentro y en las afueras de los establecimientos educacionales de Santiago, quienes utilizaban “overoles blancos” y “bombas molotov”.

Bajo el argumento de enfrentar tales situaciones, que ocurrieron principalmente en los liceos emblemáticos¹⁰³, el Ejecutivo presentó el proyecto que dio origen a la actual ley 21.128, Aula Segura. Esta normativa vendría, supuestamente, a resolver aquellos casos de violencia vividas al interior de los recintos educacionales. Sin embargo, esto no sería más que una de las tantas formas de responder ante conflictos que desconocen la profundidad de la violencia política estudiantil, y las demandas que se impulsaron por parte de las organizaciones del alumnado.

En este sentido, la iniciativa del Ejecutivo presentó un conjunto de situaciones de violencia extrema, robustamente informados por la prensa, con los que pretendió instalar el objetivo que

¹⁰² El año 2014, el Congreso por la Educación de Los Pueblos resumió el objetivo de la movilización social por la educación en la siguiente consigna: “*Toda la educación al Estado, con control comunitario*”. Foro por el Derecho a la Educación Pública, Una década de luchas y propuestas por el derecho a la educación, p. 47.

¹⁰³ En su intervención, el ministro Chadwick realizó una suerte de balance de los hechos de violencia y su análisis sobre cómo y qué buscan los responsables de las manifestaciones al interior de los establecimientos, la gran mayoría de los llamados “liceos emblemáticos”. En Seguel, Natalia. 2018. “Chadwick y overoles blancos “Son pocos, pero están generando mucha violencia.”” Radio Agricultura. <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2018/10/16/chadwick-y-overoles-blancos-son-pocos-pero-estan-generando-mucha-violencia.html>.

busca la ley. El mensaje planteó que no existen herramientas adecuadas en el ordenamiento jurídico para que los establecimientos educacionales y los miembros de las comunidades educativas puedan enfrentar de manera eficaz las situaciones en que son afectados por hechos de violencia manifestada en el uso de bombas molotov, incendios, daños a infraestructura, agresiones a miembros de la comunidad, entre otros.

A su vez, expresó como un obstáculo la dificultad que tienen los directores de los recintos educativos para ejercer las medidas de expulsión y cancelación de matrícula a aquellos estudiantes que participan en actos de violencia, dado que el proceso para aplicación de estas medidas demoraba más de lo recomendable, lo que afectaría los derechos de los alumnos, docentes y asistentes de la educación.

En refuerzo para el fortalecimiento sancionatorio, la nueva ley declaró velar por el aseguramiento de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, así como también la continuidad del servicio educacional frente a hechos que por su entidad requieran de medidas expeditas de solución de conflictos. Todo lo anterior, expresa el mensaje, sin contravenir los derechos fundamentales ni garantías del debido proceso para quienes resulten sancionados.

Esta normativa, de acuerdo a lo señalado en su mensaje, buscó armonizar tres derechos: a la integridad física y psíquica de cada miembro de la comunidad educativa, por un lado, y por otro, el derecho al debido proceso y el derecho a la educación del o la estudiante sancionada. Para esto, la ley establece como objetivo el fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrícula en casos en que exista violencia de carácter grave, que afecten los derechos e integridad de los integrantes de la comunidad educacional.

A pesar de haberse señalado en la conformación de la ley, es posible observar que el objetivo planteado por la normativa no responde a la realidad mostrada por su puesta en práctica.

Durante el año 2018, la cantidad de estudiantes que fueron expulsados o cuya matrícula les fue cancelada corresponde a un total de 745 alumnos y alumnas¹⁰⁴. Teniendo presente lo expresado como antecedentes y fundamentos que sirvieron de base para la ley Aula Segura, este número de estudiantes debió haberse visto aumentado con la entrada en vigencia de la nueva normativa. A pesar de esto, el total al año 2019 reportado por la Superintendencia de

¹⁰⁴ Said, Carlos. 2018. "Colegios expulsaron a 745 estudiantes en el último año." *La Tercera*, Octubre 25, 2018. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/colegios-expulsaron-745-estudiantes-ultimo-ano/376226/>.

Educación fue de 722 estudiantes a nivel nacional¹⁰⁵, dentro de los cuales solo 50 son casos de expulsión por causales que dicen relación con las incorporadas por la ley 21.128.

De estos 50 casos, solo 8 se refieren a estudiantes que realizan hechos vinculados a agresiones de carácter sexual. De los 42 restantes, 18 son por daños a infraestructura esencial, mientras que 24 corresponden a causales de uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios¹⁰⁶.

Sin embargo, la información otorgada por la Ilustre Municipalidad de Santiago dista bastante a lo señalado por la Superintendencia de Educación. De acuerdo a la primera institución, en los procesos iniciados durante el año 2019 donde se aplicaron causales conducentes la expulsión o cancelación de matrícula, existen a lo menos 27 casos a los cuales se le aplicó alguna de las causales incorporadas expresamente por la ley 21.128.

A su vez, otro factor alarmante a la hora de evaluar el uso de las facultades reforzadas tiene que ver con el alto nivel de procedimientos iniciados a propósito de participaciones en manifestaciones o de actos que comúnmente son de protesta por parte de los y las estudiantes (ej. toma del liceo, enfrentamiento con carabineros, realizaciones de barricadas, participación en funas a directivos del establecimiento educacional, encapucharse, realización de desmanes, entre otros)¹⁰⁷. A pesar de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, una gran parte de estos casos terminan sin sanción o los y las apoderadas se ven obligadas a retirar a sus pupilos, debiendo sufrir igualmente las consecuencias de su aplicación como herramienta de intimidación.

Esta particularidad da cuenta de una desviación en cuanto a la finalidad por la cual fue dictada la ley 21.128, pues la centralidad no se encuentra en la protección de la integridad física y psíquica de los miembros de las comunidades educativas o del aseguramiento de la continuidad del servicio educativo, como se expresara en el mensaje de la iniciativa legal y dentro del discurso del ejecutivo, sino que el procedimiento sancionatorio va dirigido especialmente a alumnos y alumnas que tengan alguna participación en hechos que ocurran a propósito de protestas estudiantiles.

Al ya existir herramientas jurídicas para enfrentar hechos de violencia¹⁰⁸, esta normativa no es más que una medida innecesaria para los fines respecto de los cuales se fundamentó al

¹⁰⁵ Ord N° 162, Ministerio de Educación. Santiago 19 de febrero de 2020.

¹⁰⁶ ORD.: 10DJ TRA N° 0868, Superintendencia de Educación. Santiago, 17 agosto de 2020. Excel Adjunto.

¹⁰⁷ Aprox. 196 en la comuna de Santiago, de acuerdo al Excel adjunto al oficio mencionado.

¹⁰⁸ Cortés Morales, Julio. 2020. *La violencia, venga de donde venga*. Santiago, Chile: Vamos hacia la vida, p. 39-48.

momento de su creación. Sin embargo, es de utilidad para la persecución específica hacia el estudiantado movilizad, siendo un instrumento más por parte del Estado para no dar soluciones al conflicto en su profundidad, evidenciando una desviación del mero reforzamiento de las facultades de los directores de establecimientos educacionales.

Al respecto, desde la doctrina española surge un análisis crítico a este tipo de medidas administrativas sancionatorias que tienen por finalidad la exclusión a aquellos individuos que se consideran y son identificados como peligrosos. De acuerdo al profesor Melero Alonso¹⁰⁹, es posible trasladar la categoría jurídico penal propuesta por el académico penalista Günther Jakobs¹¹⁰ al ámbito administrativo, puesto que es aplicable al ejercicio del ius puniendi que goza la Administración expresada en su potestad sancionadora.

De esta manera, existen ciertos rasgos característicos del derecho administrativo del enemigo, no siendo necesario que concurren en su totalidad para que las sanciones sean incorporadas dentro de esta categorización. Dentro de estos rasgos se encuentran: i) adelantamiento de la intervención administrativa, ya sea mediante el ejercicio de la potestad sancionadora como también a través diversas medidas que afecten los derechos de las personas; ii) adopción de medidas desproporcionadamente gravosas o elevadas; iii) establecimiento de una regulación cuya finalidad sea enfrentar determinadas acciones o actividades; iv) supresión de ciertas garantías procedimentales o procesales; y v) se identifica una determinada categoría de sujetos como enemigos.

2.2 El control judicial del objeto legal

Uno de los aspectos más debatidos en la historia de la ley tuvo que ver con la garantía del debido proceso respecto de los y las estudiantes que podrían ser eventualmente alcanzados con las facultades reforzadas de sanción. Según la propia legislación, uno de los objetivos de la ley tiene que ver con el respeto de tales derechos. Este resguardo se realiza a través de distintos mecanismos, los cuales son: el sistema de defensas dentro del procedimiento sumario, la intervención de la Superintendencia y la Defensoría de la Niñez en casos de expulsión de NNA, y la eventual intervención judicial como instancia última de revisión de las sanciones.

¹⁰⁹ Melero Alonso, Eduardo. 2018. "El «derecho administrativo del enemigo» como categoría general de análisis del derecho administrativo." In *Homenaje al profesor Ángel Menéndez Rexach*, 389-410. Vol. 1. España: Editorial Aranzadi.

¹¹⁰ Jakobs, Günther, y Cancio Meliá, Manuel. 2003. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, España: Civitas.

En esta investigación, nos centraremos en el estudio de la forma de control judicial de la ley Aula Segura. Esta decisión se explica por la posición final y comprensiva que ocupa esta forma en particular respecto del conjunto antes descrito. De esta manera, el recurso a la judicatura se ubica en el extremo final de las posibilidades de revisión y control de la ley, e incorpora dentro de sí cada una de las formas anteriores, ya sea en acción u omisión, expresadas en los documentos de tramitación judicial. Además, la judicatura tiene una facultad exclusiva para revertir eventuales lesiones de derechos a propósito de la aplicación viciada de las disposiciones legales.

2.3 La acción de protección como control judicial

Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley Aula Segura, el uso de las facultades disciplinarias dentro de los establecimientos educacionales ya era un tema de desarrollo dentro de la jurisprudencia nacional, alojado dentro de la doctrina de Derecho Constitucional. Los conflictos jurídicos susceptibles de control se refieren a la imposición abusiva de las sanciones de expulsión o cancelación de matrícula de estudiantes de educación media y superior, principalmente.

El fundamento de la protección judicial se ha estudiado con profundidad, cuyo centro indiscutido se encuentra en la titularidad de derechos fundamentales por parte de todo estudiante, y la legitimidad activa que pueden ejercer ante el tribunal competente para la protección de algunos de ellos. Como es sabido, el constituyente excluyó el derecho a la educación como aquellos susceptibles de tutela mediante la acción de protección, incumpliendo abiertamente las normas internacionales que obligan al estado a proveer una garantía rápida, sencilla y eficaz de su contenido esencial. En consecuencia, se han tenido que invocar derechos conexos para revertir arbitrariedades en el ejercicio de facultades disciplinarias en el ámbito escolar¹¹¹.

Existen varios trabajos que han estudiado el comportamiento de la judicatura ante las medidas disciplinarias de estudiantes. De estas investigaciones, consideramos que el esfuerzo de Solange González¹¹² es aquel que mejor explica las tendencias dominantes dentro de las sentencias de los tribunales superiores desde 1977 hasta un par de años antes de la entrada en vigencia de la ley Aula Segura.

¹¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto. 2008. "El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos." *Ius et Praxis* 14 (2), p. 241.

¹¹² González Leiton, Solange. 2016. *Expulsiones y cancelaciones de matrículas en la jurisprudencia a raíz de las protestas estudiantiles*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Otros estudios han intentado realizar una crítica a la actividad judicial en esta materia, como aquellos publicados por García y Brunet¹¹³, Matte Izquierdo¹¹⁴ y el Observatorio Judicial¹¹⁵. Respecto de estos artículos, es común en ellos una comprensión muy limitada de la educación, en general, y de la disciplina escolar, en particular. Respecto de lo primero, resulta evidente su preocupación casi exclusiva por las condiciones en que los particulares defienden su libertad de enseñanza y ejercen la autonomía que les garantiza la Constitución para imponer sanciones corporativas a los y las estudiantes de sus establecimientos.

El diseño de la dictadura provino directamente de la Comisión de Estudios Para una Nueva Constitución, quienes dedicaron una sección dentro de la sesión “Garantías Constitucionales”, trataron el tema de *la libertad de enseñanza y todo lo relacionado con educación*. Como se observa de inmediato, superadas las dudas internas¹¹⁶, el trabajo de la CENC coincidió en un sistema cuya primera preocupación estuvo lejos de los derechos de las y los estudiantes, docentes, directores. Preferentemente, se atendió la situación de aquellas personas que deseen, por sus medios, *abrir, organizar y mantener* establecimientos educacionales.

Así se hace evidente que el interés principal fue la defensa de la empresa privada en el recién abierto mercado educacional, la escasa regulación del núcleo esencial del derecho a la educación, que determina un reducido contenido prestacional del Estado

La apertura del mercado ocurrió junto con la promoción y protección de la libertad individual y la propiedad privada. Por ello, el primer contenido fundamental de la garantía protege al agente privado contra intromisiones o agresiones que el Estado mismo pueda realizar. El inciso segundo establece los límites de la garantía, y el tercero prohíbe que las asociaciones se inmiscuyan en la política, puesta en el dominio de los partidos políticos. Luego de las organizaciones intermedias, se garantiza la autonomía de la unidad social básica: la familia, mediante el derecho preferente de *los padres* respecto de *sus hijos*. En términos más precisos, la libertad de enseñanza es una obligación estatal de rango constitucional, de contenido negativo o de abstención, que protege a empresarios educacionales de agresiones estatales.

¹¹³ García García, José F., y Marco Brunet Bruce. 2006. “Libertad de enseñanza, jurisprudencia de protección y justicia constitucional.” En *Sentencias destacadas (2006)*, 42-102. Chile: Libertad y Desarrollo.

¹¹⁴ Matte Izquierdo, Arturo. 2011. “Movilizaciones estudiantiles y el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión como límite a libertad de enseñanza.” *Revista chilena de Derecho* 38 (1): 173-185.

¹¹⁵ Cruz Salas, Juan F. 2017. “Informe N°4 - La Corte Suprema y la cancelación de matrícula escolar.” Observatorio Judicial. Disponible en: <https://observatoriojudicial.org/la-corte-suprema-y-la-cancelacion-de-matricula-escolar/>

¹¹⁶ En los momentos introductorios de la sesión, el comisionado Evans se interrogaba: “¿La libertad de enseñanza, pregunta, cae dentro de las garantías de la libertad individual? ¿Está dentro de las garantías sociales? ¿Puede hablarse que en ella están comprometidos los derechos del niño y de la juventud? La verdad es que es difícil enfocarla”. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. 1974. *Segunda parte de la sesión 83ª, celebrada en jueves 31 de octubre de 1974*. Chile: BCN, p. 7.

Además, obtuvo una garantía adicional en su incorporación expresa en el catálogo de derechos protegidos por la acción de protección, estatus que no fue entregado al derecho a la educación.

La posición con mayor inclinación privatista es la de García y Brunet, quienes realizaron su estudio bajo un marco normativo dominado por la Constitución, su dogmática y su historia fidedigna, pero que también coincidió con los momentos finales de vigencia de la LOCE. En base a estas normas, los autores llegaron a utilizar el principio civil de fuerza obligatoria de los contratos como razón suficiente para impedir que los y las estudiantes puedan acceder a instancias de revisión judicial producto de arbitrariedades escolares.

El razonamiento es bastante simple: como la educación es principalmente un acuerdo entre personas libres, los padres de cualquier NNA y el emprendedor educacional negocian y contratan los términos del servicio de educación. De los efectos del contrato emanan las obligaciones que asumen los padres, se encuentra el deber de respeto al RICE que el o la alumna matriculada, que no es parte contratante sino usuaria del servicio. El deber de respeto, a su vez faculta a los órganos directivos la imposición de sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento. Cualquier trato injusto que ocurra en el marco de estas facultades no puede reclamarse luego de la sanción, puesto que fue previsto a la hora de celebración del contrato y tuvo como antecedente un hecho regulado por la normativa interna.

Por otro lado, los autores desprenden la disciplina escolar como una de las facultades integrantes de la libertad de enseñanza, que a su vez es una emanación de la libertad de empresa, comprendiendo la escuela como *un conjunto de recursos humanos y materiales aplicados al desarrollo de una actividad lucrativa y que no está exenta de riesgos*¹¹⁷. Citando la dogmática de la Constitución de 1980, defienden un ejercicio amplio de la libertad de enseñanza, y reconocen como límites sólo aquellos nombrados en el texto constitucional. La posibilidad de límites adicionales queda negada, especialmente por la vía judicial. El derecho al trato igualitario de los estudiantes queda excluido de la protección judicial, y la garantía del debido proceso sólo sería posible cuando el establecimiento se arrogue facultades jurisdiccionales o incumpla reglas básicas del derecho procesal¹¹⁸.

Once años después, el trabajo del Observatorio Judicial recorrió un camino similar, pero sobre un marco normativo distinto, lo que parece no haber impactado en el razonamiento jurídico

¹¹⁷ García García and Brunet Bruce 2006, Página 59

¹¹⁸ Entre las que incluye la prohibición de que el establecimiento se arrogue facultades jurisdiccionales, notificación de la demanda, término de emplazamiento, posibilidad de efectuar alegaciones y hacer pruebas y, finalmente, posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones adoptadas.

aplicable a la materia. En síntesis, la autonomía constitucional de los establecimientos educacionales y su reconocimiento en la LGE le permiten llegar a la misma conclusión: la facultad sancionadora del establecimiento es parte de su libertad de enseñanza, y la aplicación de medidas disciplinarias, sus fundamentos e idoneidad es un asunto ajeno a los tribunales. La judicatura sólo puede limitarse a un análisis formal y objetivo del reglamento interno y su aplicación práctica. El trabajo incluso afirma que *“es claro que en ningún caso la Corte Suprema está en mejor posición que el propio establecimiento para analizar la razonabilidad o idoneidad de una sanción en abstracto, ponderando hechos y objetivos educativos. Hacerlo, según el Observatorio, sería un atentado contra la independencia educacional”*¹¹⁹.

Dentro de la misma tendencia, pero con un criterio más amplio y comprensivo de la realidad judicial, el trabajo de Matte Izquierdo¹²⁰ presenta el problema de la disciplina escolar en contexto de la protesta social. Esto ya nos parece un avance, puesto que reconoce que el estudiantado es más que un accesorio a los padres – contratantes, que son sujetos de derecho y que pueden ejercer su libertad de expresión como herramienta de protesta. A partir de ciertos fallos que tutelan los derechos de estudiantes perseguidos por sus posiciones políticas, el autor reconoce ahí una muestra de la evolución del sistema garantístico y de libertades individuales, lo que es, a su juicio, una muestra de consolidación de la sociedad democrática.

Para Matte, la colisión entre libertades impacta en la línea judicial como la posibilidad para que se revisen aspectos por sobre la formalidad del debido proceso y el cumplimiento de la normativa reglamentaria, sino que se permite la revisión de las decisiones escolares en atención al derecho de libre manifestación de las ideas de las y los estudiantes. En este sentido, concluye que, si bien esta ampliación de libertades es un *gran avance*, puede contribuir al riesgo de que se politicen los establecimientos educacionales, lo cual se juzga nocivo para el desarrollo de sus actividades. Para evitar este riesgo, postula que el justo límite a la expresión queda constituido por el empleo de medios lícitos para ello, lo que por cierto excluiría tomas, paros y movilizaciones en general.

Considerando las diferencias y matices entre cada estudio, creemos que todos adolecen de un defecto en común. El análisis de la realidad judicial comienza desde la recepción estática del contenido dogmático de la Constitución Política de 1980, y desde ahí estructuran una perspectiva individualista, donde los agentes privados poseen una autonomía anterior al Estado, y que encuentra en este último una amenaza permanente a su libertad para desarrollar

¹¹⁹ Observatorio Judicial. 2018. “Informe N° 28 - Aula Segura, diez casos ¿Cómo los tribunales han interpretado la ley N° 21.128?” Observatorio Judicial. <https://observatoriojudicial.org/aula-segura-diez-casos/>.

¹²⁰ Matte Izquierdo 2011.

proyectos educativos propios. Desde este punto de partida, toda intención estatal por regular y controlar el desarrollo de la empresa privada en educación despierta desconfianza y es motivo de rechazo.

Sin embargo, la realidad social es siempre cambiante, y creemos que ahí radica la virtud del trabajo de González, puesto que logró sintetizar un conjunto de elementos que modificaron objetivamente el panorama histórico y normativo de la materia. En particular, permite incorporar las perspectivas anteriores como momentos dentro de una la jurisprudencia desde la instalación de la Carta Política en 1980, con la recepción de nuevas fuentes normativas, como aquellas provenientes del SIDH, las modificaciones legales e incluso el impacto de la masiva protesta social del estudiantado en las últimas décadas. En consecuencia, ha sido sensible al cambio en las bases materiales y jurídicas donde aparece la jurisprudencia sobre el movimiento estudiantil, que es lo que nos interesa entender.

Existe cierta interpretación de la titularidad de los derechos fundamentales, que distingue entre aquellos estudiantes que están adscritos a establecimientos de carácter privado (particular pagado o particular subvencionado por el estado) y aquellos matriculados en establecimientos de administración pública¹²¹. En síntesis, esta postura sostiene que el derecho de libertad de enseñanza sólo puede verificarse respecto de los primeros, mas no de los segundos, lo que implicaría un régimen disciplinario diferenciado entre unos y otros, estableciendo que los establecimientos privados estarían ajenos al control estatal por la vía judicial. Esta postura es demostrativa de una perspectiva que comienza desde la propiedad privada y las facultades que derivan del dominio sobre las cosas, aplicada indebidamente a las relaciones sociales fundamentales, como lo es la educación, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes. Esta postura no sólo está obsoleta como consecuencia de la aplicación directa de las normas del SIDH, sino, además, queda excluida de acuerdo a la nueva legislación sobre convivencia escolar, porque: i) la ley 21.128 reconoce expresamente los derechos de los y las estudiantes a las garantías del debido proceso, y ii) dentro de la historia fidedigna de la ley se reconoció el control judicial como fundamento de constitucionalidad¹²².

En términos precisos, el vehículo para la efectiva tutela de derechos fundamentales es la acción de protección, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política. Según esta

¹²¹ Fuenzalida Cifuentes, Pablo. *La titularidad de los derechos fundamentales y las relaciones de sujeción especial en la Constitución chilena*, p. 186.

¹²² Historia de la Ley N° 21.128 [En línea]. 27 de diciembre, 2018, p. 30. Disponible en: [<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7604/>].

norma, las facultades que entrega la Constitución a los tribunales para la conservación de los derechos de los estudiantes son amplias. El texto constitucional habla de *todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho*. Esta consideración se vuelve relevante en el análisis sustantivo de los casos, especialmente en la sección resolutive o prescriptiva de cada uno de ellos. En un sentido estricto, la interposición de la acción no requiere un petitorio¹²³, como sí ocurre en la presentación de demandas en sede civil. Esto no obsta a que la parte recurrente pueda solicitar a la Corte la adopción de ciertas medidas, las cuales serán referenciales para la Corte. Sin perjuicio de esto, resulta habitual que, en este tipo de casos, el petitorio consista básicamente en la revocación de una sanción producida con una base cuestionable.

2.4 Análisis de casos

El primer acercamiento al estudio de campo se tuvo a propósito de la defensa de dos estudiantes sancionados en sus establecimientos educacionales, en el Instituto Nacional y el Internado Nacional Barros Arana, correspondientes a los casos número 7 y 8. El acompañamiento durante el proceso administrativo, y la observación de las evidentes deficiencias procedimentales y sustantivas en la aplicación de las medidas disciplinarias exigieron la presentación de acciones de protección de derechos fundamentales en contra de los directores de los respectivos recintos, como también contra la Municipalidad de Santiago, en su calidad de persona sostenedora de los Liceos.

Tal acercamiento permitió comprender la complejidad que conlleva la materia en estudio, que exige superar los aspectos formales de la ley, y asumir una perspectiva más amplia respecto del conflicto social y su dimensión jurídica. Así, cobra relevancia el contexto en el que se inserta el conflicto de convivencia y el perfil de los sujetos involucrados en él. Prestar atención a estos elementos hace evidente el carácter político que poseen la mayoría de los casos judicializados, consideración que empapa cualquier interpretación sobre las actitudes y determinaciones de los organismos administrativos y judiciales al momento de resolver posibles agresiones a los derechos de las y los estudiantes.

El nivel de represión hacia la población, en general, y hacia el movimiento secundario, en particular, fue tan intenso que motivó la reacción de un amplio conjunto de organizaciones de protección, de distinta naturaleza. Se debe destacar, como parte determinante del contexto en

¹²³ El Auto Acordado sobre tramitación y fallo de la acción de protección señala en su artículo 3ro, que la C. de A. respectiva debe hacer un examen de admisibilidad, cuyos elementos mínimos son i) la interposición en tiempo debido, y ii) la mención de hechos que pudieran constituir vulneración de las garantías susceptibles de protección.

donde ocurren los casos de sanción escolar y judicialización, las graves violaciones a los DDHH de la población de NNA ocurridas en los liceos públicos del país, situación que tuvo sus puntos más altos en el baleo de perdigón a una menor dentro de un liceo de la comuna de Santiago¹²⁴.

No es posible pasar por alto que el curso histórico en el que se desenvuelven estos casos, desde su aparición dentro de las comunidades escolares hasta el último pronunciamiento de los tribunales de justicia, está marcado por los graves casos de violencia de Estado en contra de la población joven y adolescente.

De esta forma, los dos casos que iniciaron el estudio mostraron una configuración que observamos como mayoritaria en el conjunto cada vez más amplio de experiencias de aplicación de procedimientos sancionatorios bajo la influencia creciente de la ley 21.128. Ya no solo se trataban de circunstancias que ocurrieron en la comuna de Santiago, sino que también en otros sectores de la capital y en varias regiones del país. La aparición recurrente de elementos propios del enfrentamiento político entre estudiantes y autoridades dentro de los casos, e incluso la cobertura mediática que alcanzaron algunos de ellos, permitieron ampliar la perspectiva, incluyendo los casos números 3, 6 y 11, en Concepción y Santiago.

En adición a lo anterior, intentando agotar el conjunto de revisiones judiciales de la ley en estudio, se realizaron sucesivas búsquedas a través de motores digitales, incluyendo bases de datos especializadas en la sistematización y búsqueda de jurisprudencia, partiendo desde la Oficina Judicial Virtual, dependiente del Poder Judicial, así como en plataformas avanzadas, principalmente Vlex y Microjuris. En estos sitios, la búsqueda se basó en un conjunto de voces o descriptores que integran este ámbito del derecho, sus conceptos e instituciones. Los descriptores usados fueron “disciplina escolar”, “Ley Aula Segura”, “Ley 21.128”, “convivencia escolar”, “sanción disciplinaria”, “sumario escolar”, “sanción escolar” y “Liceo”.

En cuanto a la determinación temporal de la búsqueda de casos, nuestro trabajo se limitó, en principio, a los hechos ocurridos luego de la publicación de la ley, es decir, desde el 27 de diciembre de 2018 en adelante. Esta decisión no fue obvia, considerando que una de las obligaciones especiales de la ley Aula Segura consiste en la actualización de los RICE, por un lado, y por otro, que los requisitos legales para la aplicación de sanciones escolares exigen la tipificación reglamentaria de la conducta sancionable y del procedimiento sancionatorio. Más

¹²⁴ The Clinic. “*Alumnas del Liceo 7 de Santiago resultaron heridas al interior del colegio con perdigones de Fuerzas Especiales*”. Disponible en [<https://www.theclinic.cl/2019/11/05/alumnas-del-liceo-7-de-santiago-resultaron-heridas-al-interior-del-colegio-con-perdigones-de-fuerzas-especiales/>]

adelante se verá que cierta jurisprudencia considera que la aplicación de Aula Segura en los establecimientos educacionales rige desde la publicación de la ley, momento que no necesariamente coincide con la modificación de los RICE, tema que precisamente fue objeto de pronunciamiento expreso por los tribunales.

El segundo límite temporal, de cierre, fue puesto el 31 de diciembre de 2019, incorporando al objeto de estudio todo hecho relacionado con la aplicación de la ley durante ese año, excluyendo las primeras semanas de educación presencial en marzo de 2020. Mediante este método de búsqueda, se determinó un conjunto de trece casos judiciales, todos iniciados durante el 2019 y referidos a la revisión de sanciones a escolares, donde los tribunales interpretan y desarrollan las disposiciones de la normativa aplicable, y, por tanto, aportan sentencias relevantes para los objetivos de la investigación¹²⁵.

En medio de la producción de este trabajo, el Observatorio Judicial publicó un informe sobre la forma en que los tribunales han procesado las disposiciones de Aula Segura¹²⁶. Este aporte al debate enumeró diez casos, considerados de relevancia por su desarrollo jurisprudencial para la aplicación e interpretación de la ley. Por su anticipación, usaremos la relación utilizada allí entre casos y números, agregando los casos 11, 12 y 13 a nuestra propia investigación.

En esta diferencia aparece una primera crítica al informe mencionado, puesto que las características de los casos allí omitidos son de ineludible relevancia para la dimensión social de la legislación. Como se verá, en los tres casos que adicionamos, el carácter político del conflicto de convivencia es evidente. Incluso, dos de las estudiantes sancionadas en este pequeño grupo son adolescentes con dirección política formal dentro de sus establecimientos, y que resultaron expulsadas a propósito de las movilizaciones al interior de éstos, protestas con evidente vinculación con la situación de protesta nacional.

Inclusive, los casos número 11 y 13 alcanzaron relevancia pública, puesto que se situaron en uno de los establecimientos especialmente señalados como foco de grave violencia escolar, incluyéndose sin dudas dentro de los antecedentes materiales de la ley, y luego constituyéndose como uno de los principales y más problemáticos focos de aplicación de esta. En consecuencia, y en relación al conocimiento integral del objeto de estudio, nos resulta imprescindible considerar estos casos con algún nivel de profundidad, tanto en sus

¹²⁵ Por fuera de este conjunto, existen al menos cinco casos donde estudiantes presentaron acciones de protección a propósito de sanciones impuestas en su contra, en liceos de la Región Metropolitana. Estos casos fueron excluidos del estudio, puesto que fueron declarados inadmisibles por la Corte de Apelaciones de Santiago.

¹²⁶ Observatorio Judicial, "Aula Segura Diez Casos." Disponible en: [<https://observatoriojudicial.org/aula-segura-diez-casos/>].

antecedentes como en su conclusión resolutive. El carácter incompleto del listado y la aproximación sinóptica a los casos del informe mencionado determina el arribo a conclusiones que estimamos erradas e insuficientes para valorar la ley en la medida de su objeto y procedimiento, según explicaremos más adelante.

Según las definiciones de este trabajo, el análisis que realizaremos acá busca proporcionar una lectura crítica al sistema jurídico, entendiendo que la profundidad de la problemática dentro de la cual se inserta la ley 21.128 requiere aplicar elementos de interpretación que desborden las meras consideraciones formales o procedimentales, y alcancen los estándares de interpretación que el cuerpo normativo exige.

Es necesario anticipar que la perspectiva formalista que mostraremos es actualmente la línea de argumentación jurídica dominante en la jurisprudencia contemporánea, compartida además por los agentes propulsores de la innovación legal, así como de los principales operadores de ella dentro de los establecimientos educacionales. Sin perjuicio de esto, el análisis detallado de cada caso permite distinguir luces de avance de esta tendencia, las que llegaremos a mostrar como los modos más adecuados para enfrentar los problemas de convivencia escolar y la violencia producida en ese contexto.

Dentro de este marco de análisis, el listado de jurisprudencia utilizada para esta investigación es la siguiente, presentada de la siguiente forma: Número, Carátula, Rol de Ingreso, radicación en Corte de Apelaciones, fecha de sentencia¹²⁷:

1. Saltos Ortega contra Sociedad Educacional Colegio Licancabur Limitada, rol 8343-2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia fecha 24 de diciembre de 2019.
2. Jeria Samit contra Escuela Abraham Lincoln School, rol 499-2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, sentencia fecha 24 de junio de 2019. Rol 18708-2019, Excelentísima Corte Suprema, sentencia fecha 25 de octubre de 2019.
3. Aqueveque Alarcón y otros contra Ilustre Municipalidad de Concepción y otros, rol 7103-2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia fecha 08 de julio de 2019. Rol 20561-2019, Excelentísima Corte Suprema, sentencia fecha 11 de noviembre de 2019.

¹²⁷ Para mayor detalle, la sección *Anexos*, contiene las fichas pormenorizadas de cada caso.

4. Valenzuela Rozas contra Colegio da Vinci de Chillán, rol 3945-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, sentencia fecha 05 de diciembre de 2019.
5. Gómez Reyes contra Fundación Educacional Liceo Alemán Verbo Divino, rol 106555-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia fecha 06 de noviembre de 2019.
6. Arancibia Lagos contra Liceo Manuel Barros Borgoño, rol 7685-2020, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 18 de junio de 2020.
7. Silva contra Ilustre Municipalidad de Santiago, rol 102952-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 03 de enero de 2020. Rol 5538-2020, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de febrero de 2020.
8. Pérez contra Ilustre Municipalidad de Santiago, rol 172328-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 14 de enero de 2020.
9. Arancibia Moreno contra Subercaseaux College, rol 4651-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 18 de julio de 2019.
10. Rojas Torroja contra Liceo Victorino Lastarria, rol 98573-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 17 de enero de 2020. Rol 24462-2020, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 19 de marzo de 2020.
11. Figueroa contra Vincent, rol 39069-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 18 julio de 2019. Rol 21378-2019, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de octubre de 2019.
12. Delgado Álvarez contra Liceo Santa María la Blanca de Valdivia, rol 5661-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de fecha 08 de enero de 2020. Rol 2849-2020, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.
13. Muñoz Espina Alex Mauricio contra Dirección de Liceo Darío Salas, rol 39256-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

El método de análisis sobre este conjunto de jurisprudencia combina aspectos formales y sustanciales, lo que permite obtener relaciones relevantes para interpretar de manera crítica la actitud de los tribunales en este tipo de problemáticas. Los criterios formales agrupan y ordenan elementos situacionales, estructurales y procedimentales de cada caso, presentes de forma transversal a todos ellos. En esta dimensión, se utilizan como ejes de análisis las variables temporales y espaciales, que permiten situar históricamente la experiencia de

aplicación de la ley y su revisión judicial, así como el examen sobre la suspensión como medida cautelar y la concesión de la Orden de No Innovar (ONI).

La importancia del factor tiempo en el análisis, nos permite ubicar los hechos que dan sustento a la medida de sanción, dentro de una línea temporal más amplia y nutrida de elementos de contexto relevantes. A su vez, el criterio espacial indica el lugar ocurrieron los hechos, el cual permite ubicar en qué recinto educacional se llevó a cabo, en qué comuna y cuál región. Esto permite verificar si existe una concentración de causas en determinados territorios, qué tipo de establecimientos educacionales son los que más se utilizó esta herramienta, en qué contexto se dieron los hechos, entre otras constataciones de interés. Por supuesto, la variable territorial también determina el área de competencia de los Tribunales que intervienen en los procesos de revisión judicial, lo que permite también diferenciar el actuar de las Cortes Regionales con la Corte de Santiago. Las últimas variables incorporadas, sobre la suspensión escolar y la ONI, nos permitirá verificar su frecuencia de uso tanto en sede escolar como en sede judicial, respectivamente.

En relación a los aspectos sustantivos, el análisis pone el centro de reflexión en las condiciones particulares de cada caso, incorporando la identificación de los sujetos intervinientes en los procedimientos sancionatorios, los antecedentes de hecho que motivaron la sanción escolar, el o los puntos de discusión jurídica relevantes, y la decisión de los tribunales al respecto, incluyendo ambas instancias en los casos donde hubo apelación.

Debido a la cantidad de elementos incorporados dentro del análisis, el perfil de cada caso se realizó a partir de la documentación que integra la carpeta electrónica disponible en el sistema informático del Poder Judicial, lo que nos permite acceso a las piezas fundamentales del procedimiento, que incluye la acción de protección, la resolución sobre la ONI, el informe de la o las partes requeridas y la sentencia del tribunal. Es pertinente indicar que los documentos acompañados al procedimiento habitualmente reproducen la tramitación administrativa del sumario escolar, lo que permite ampliar la cantidad de información disponible sobre los aspectos sustantivos de cada caso.

Análisis formal de los casos

Como ya se señaló, el primer eje de análisis de la jurisprudencia se refiere a la ubicación y extensión de los casos en medida de tiempo. Para cada caso, se anotó la fecha de la ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para el inicio del procedimiento sancionatorio

exigido por la ley 21.128, y la fecha de imposición de la sanción escolar, así como las fechas de inicio y término de cada procedimiento judicial.

En primer lugar, nos resulta relevante mostrar el tiempo que tomó a los establecimientos la conducción de los sumarios disciplinarios. En la mayoría de los casos fue posible conocer la duración exacta de los procedimientos de investigación y sanción. En tres casos no fue posible la identificación de este arco temporal, ya sea por su estructura (caso 9) o la ausencia de documentación pertinente para determinarlo (casos 10 y 12). Entre los nueve casos restantes, el promedio de duración de los procedimientos de sanción fue de 9 días hábiles. Esta cifra se obtuvo considerando que en cada procedimiento escolar rigen las reglas de los plazos administrativos, es decir, descontando sábados, domingos y días festivos. Dentro de este conjunto, el caso más extenso fue el número 1, con quince días de duración. Al contrario, el caso más expedito fue el número 2, donde el establecimiento demoró sólo dos días en determinar la expulsión del estudiante. La mayoría de los establecimientos demoró diez o más días en tomar la decisión de sanción.

En segundo lugar, el mismo examen de duración puede hacerse a propósito del tiempo necesario para la completa tramitación judicial de los casos, ordenado en la tabla número 3. En esta perspectiva, todos los casos están actualmente concluidos, incluyendo su resolución en ambas instancias. En la primera instancia, ante las Cortes de Apelaciones, el promedio de duración de los juicios protectores fue de 51 días hábiles, dos meses. Al contrario del promedio anterior, esta cifra se obtiene considerando las reglas de plazos del artículo 59, 64 y 66 del CPC, considerados como hábiles todos los días salvo los días domingo y festivos. Este promedio puede esconder tiempos especialmente extensos, como los empleados en los casos número 6 (121 días), 13 (97 días), 10 (92 días) y 7 (78 días). Por el contrario, los casos número 1 (23 días), 2 (18 días) y 4 (21 días) lo reducen drásticamente.

Los casos de tramitación más lenta estuvieron radicados en la Corte de Apelaciones de Santiago, que se demoró en promedio 70 días hábiles, lo que equivale a casi cuatro meses de duración. Esta cifra es cuatro veces más alta que el promedio regional¹²⁸, que registra 31 días en promedio, poco más de un mes. Esto se hace relevante, considerando que la concentración nacional de aplicación de Aula Segura se encuentra en la Región Metropolitana, específicamente en los liceos que caen bajo la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

¹²⁸ Incluyendo la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo del caso número 9.

Como ya se dijo, la relevancia del lugar en el cual se llevaron a cabo los hechos que sirvieron de base para los procedimientos sancionatorios, permite ubicar los casos judicializados de acuerdo a la extensión del territorio nacional y las unidades político - administrativas que forman también la estructura del Poder Judicial y la competencia de sus tribunales. Este elemento es necesario para identificar características más precisas del control judicial.

En función de lo planteado, más de la mitad de los casos analizados estuvieron radicados en Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, concentrándose principalmente en la Corte de Santiago. Dentro de esta última selección, la mayoría proviene de conflictos ocurridos en la comuna de Santiago, figurando únicamente los liceos emblemáticos dependientes del mismo sostenedor alcaldicio.

Un análisis similar se puede hacer a nivel nacional. Si consideramos el total de los casos, la mitad se refiere a sanciones aplicadas en liceos con un historial de participación relevante en el movimiento estudiantil, e incluso utilizados para la creación urgente de Aula Segura, como se ha mencionado repetidas veces. En este grupo, se encuentran los liceos Instituto Nacional, Darío Salas, José Victorino Lastarria y Manuel Barros Borgoño, de la Región Metropolitana; y los Liceos regionales Enrique Molina Garmendia, en Concepción, y el Liceo Santa María La Blanca, en Valdivia.

A partir de la ubicación espacial y temporal de los casos, creemos obtener una coordenada histórica, que nos permite situar estas experiencias educacionales, administrativas y judiciales dentro de un marco más general, que se refiere a la movilización social a nivel nacional. En consecuencia, existen relaciones especiales entre los casos particulares y el entorno político - histórico en el que aparecen y se desarrollan.

En términos cronológicos, el primer caso documentado corresponde al número 11, que trata hechos ocurridos en fecha 14 de marzo de 2019, es decir, a 9 días del inicio de las clases ese año¹²⁹. En este caso, la protesta estudiantil aparece dentro de un marco de movilizaciones nacionales, a propósito del día Internacional de la Mujer, el 08 del mismo mes, jornada en la que se congregaron más de cuatrocientas mil personas marchando por la comuna de Santiago¹³⁰. Una situación similar aparece en el caso N°3, cuyos antecedentes muestran la tensión entre el alumnado y la Dirección del Liceo, a propósito de la posibilidad de los primeros

¹²⁹ Resolución Exenta número 4677 Ministerio de Educación, Secretaría Regional Metropolitana, de 13 de diciembre de 2018, que fija el Calendario escolar del año 2019.

¹³⁰ CNN. "Coordinadora Feminista 8M cifra en 400 mil las personas que marcharon en Santiago." 9 marzo 2019. disponible en [https://www.cnnchile.com/8m/coordinadora-feminista-8m-cifra-en-400-mil-las-personas-que-marcharon-en-santiago_20190309/.https://www.cnnchile.com/8m/coordinadora-feminista-8m-cifra-en-400-mil-las-personas-que-marcharon-en-santiago_20190309/]

de participar en una marcha estudiantil, cuya convocatoria consideraba a más establecimientos de la ciudad de Concepción.

Particularmente relevante es lo que sucede en los casos 7, 8 y 10, pues sus hechos detonantes ocurren entre los meses de Junio y Agosto, momentos en los cuales hubo un conjunto de protestas estudiantiles y respuestas peligrosamente represivas, especialmente en los Liceos emblemáticos de la Comuna de Santiago¹³¹.

Por otro lado, se encuentran los casos N°1, 6 y 12, los cuales tienen la característica común de haber ocurrido en fechas cercanas al 18 de octubre de 2019, jornada que marcó una emergencia masiva de la protesta social, en la que ingresaron una amplia variedad de actores sociales, especialmente agudizada en los meses que inmediatamente le siguieron. Las situaciones represivas que se arrastraban con anterioridad, y con particular foco en el estudiantado secundario, se masificaron y se volvieron muy frecuentes, situación que fue reconocida por organismos nacionales como internacionales.

También es relevante examinar el uso de la suspensión dentro de los procedimientos sancionatorios escolares. Esta corresponde a una medida de carácter cautelar y facultativa para la dirección del establecimiento educacional al momento de iniciar la investigación de los hechos, siendo una de las modificaciones que sufrió el proyecto de ley dentro de la discusión parlamentaria.

Del total de casos en estudio, en solo cinco ocasiones no se utilizó la facultad de suspender a él o la estudiante investigada. Sin embargo, esta cifra esconde información, pues solo en uno se decidió deliberadamente el no suspender al estudiante, o al menos no figura la adopción de tal medida dentro del expediente sancionador investigativo. Así, los casos N°1 y 9 no siguieron la normativa de la ley 21.128; el N°5, sí se aplicó la suspensión, pero fue empleada como sanción y no como medida cautelar; y el N°12, la medida no fue aplicada por no contar con un procedimiento sancionatorio alguno.

En definitiva, el carácter facultativo de la medida cautelar de suspensión establecido por la ley 21.128 pasa a ser virtual, en conformidad a la revisión práctica, pues en casi la totalidad de los casos en los cuales se siguió el procedimiento regido por ley se impuso por parte de las direcciones de los establecimientos educativos la separación de los y las estudiantes respecto

¹³¹ Entre los casos más significativos de violencia represiva, destaca el ingreso de personal policial a las salas de clases del Instituto Nacional. El Mostrador. Carabineros irrumpieron en el Instituto Nacional en pleno desarrollo de clases, 19 de junio de 2019. Disponible en [<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/06/19/carabineros-irrumpieron-en-el-instituto-nacional-en-pleno-desarrollo-de-clases/>]

de su comunidad educativa, sin distinción respecto de las situaciones fácticas que la configuran.

Por último, otro factor relevante a la hora de analizar los casos desde una perspectiva formal dice relación con el otorgamiento, o no, de la ONI por parte de los tribunales. Es especialmente importante, pues los sujetos que se ven involucrados en la aplicación de la normativa contenida en la ley Aula Segura se encuentran en una posición de particular protección por parte del Estado, cuestión que se desarrollará en los apartados siguientes.

Del total de casos estudiados, en solo cinco ocasiones los tribunales otorgaron esta medida cautelar, lo que significa que más de la mitad de los procedimientos de protección los jueces consideraron que no era menester concederla. De los restantes, en tres ocasiones no fue solicitada por la recurrente; sin embargo, en dos de los últimos mencionados la acción de protección fue presentada sin contar con defensa profesional, accionando mediante formulario otorgado por la Corte de Apelaciones¹³². En la gran mayoría de casos, ya sea al conceder la ONI o denegarla, hubo total ausencia de argumentos que explicaran el porqué se tomó una u otra decisión, así como tampoco se explicaron los votos de minoría respecto a este asunto. Sólo en el caso número 3 se ofreció una explicación muy superficial de la decisión de levantar la ONI, a pocos días de haberla concedido.

Análisis sustantivo o de fondo

Luego de hacer una revisión a la dimensión formal, corresponde referirse respecto a elementos que, para efectos del presente estudio, se consideran como sustanciales o de fondo de cada caso. Como ya se mencionó, este análisis contiene aspectos que dicen relación con los sujetos que intervienen en la aplicación de los procedimientos sancionatorios, los antecedentes fácticos que fueron la base para dar curso a una investigación, los puntos de discusión relevantes presentados dentro de la acusación y la defensa, y la decisión de los tribunales, lo que incluye tanto a las Cortes de Apelaciones como a la Corte Suprema.

Usamos tres preguntas fundamentales para guiar este análisis. La primera es sobre la identidad y rasgos distintivos de cada caso: *¿Qué caso es este?* El método para procesar la mayor cantidad de información pasa por la revisión completa de los antecedentes judiciales y de los expedientes administrativos ahí expuestos. Sin embargo, existen algunos casos cuya identidad y características adquirieron relevancia propia, como consecuencia de la importancia que tuvo el debate sobre seguridad pública y convivencia escolar, así como la posición

¹³² Casos N° 12 y 13.

específica del caso en él. Así, por ejemplo, la exposición de ciertos conflictos obedeció a criterios temporales (caso 3, primera judicialización completa), otras a causa del escenario donde ocurrieron y los actores involucrados (casos 6, 7, 11 y 13).

En todos estos casos, recién citados, la cobertura de prensa ofreció una respuesta a esta primera pregunta. Ahí, nuestra tarea consistió en recoger esos perfiles y tenerlos como un complemento necesario del estudio. Esta perspectiva ya anticipa características comunes dentro del conjunto. En concreto, 9 de 13 se refieren a episodios relacionados directamente con la protesta estudiantil, más o menos cercana con el curso de movilización nacional. A estos casos los consideramos como expresión de un contenido político determinado, que se enmarca dentro de las acciones del movimiento estudiantil de fines de 2019. En ellos, también nos interesa la identidad de los sujetos intervinientes, sus características y posiciones específicas dentro del conflicto de convivencia y su traslación al procedimiento judicial. Una primera lectura de acuerdo a esos criterios mostró relaciones y coincidencias de nuestro interés, las cuales están ordenadas en la tabla número 2 anexada a la presente investigación.

Una segunda pregunta fundamental tiene que ver con la configuración jurídica del conflicto, y cuya determinación puede resumirse en la respuesta a la pregunta *¿Qué se discutió?* La especulación que acompañó el inicio de este trabajo tenía que ver con la deficiente técnica legislativa, que produciría problemas posteriores de interpretación y contradicción con otras normas vigentes del sistema, y con el uso políticamente dirigido de las facultades disciplinarias reforzadas. En consecuencia, nos resulta ineludible examinar cuáles fueron las cuestiones debatidas en juicio, y cuál es la naturaleza del conflicto jurídico. Así, anticipamos problemas procedimentales, pero también sustantivos, relacionados a la correcta administración de justicia dentro de los establecimientos educacionales con participación en el conflicto social.

Finalmente, la investigación se centrará en el comportamiento de los tribunales de justicia, como últimos garantes de los derechos amenazados o vulnerados en la aplicación de la ley Aula Segura. La pregunta *¿Qué se resolvió?* nos llevará a la presentación y examen de los pronunciamientos de los tribunales, intentando descubrir en cada sentencia aquellos elementos que representan coherencia o contradicción entre las Cortes de alzada. Además, nos permitirá estudiar el comportamiento de la Corte Suprema como punto máximo de control de la jurisprudencia, cuya posición le permite y obliga a mantener la consistencia y armonía del Poder Judicial.

Es importante delimitar el alcance de esta dimensión del estudio, puesto que la extensión completa del proceso jurisdiccional incorpora fases o momentos que no serán analizados acá,

sin perjuicio de presentar problemas de interés para el completo tratamiento del problema de la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, dejamos preguntas de lado, como aquella que indaga sobre la ejecución de lo resuelto por las Cortes de Apelaciones, especialmente en aquellos casos donde se ordena la reincorporación de los/as estudiantes, o cuando se imponen condiciones al establecimiento para la prevención de futuros actos ilegales y arbitrarios.

Caso N°1: Saltos Ortega contra Sociedad Educativa Colegio Licancabur Limitada, rol 8343-2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta

El caso aparece en un pequeño colegio particular - subvencionado de la comuna de Calama, en la Región de Antofagasta¹³³, en medio de las jornadas más intensas de movilización nacional de fines de 2019. En síntesis, el establecimiento canceló la matrícula de una estudiante, a quien la acusó de divulgar un mensaje llamando a sus compañeros a derribar el portón¹³⁴, para unirse a las concentraciones en la ciudad. La estudiante reclamó un trato injusto, la omisión de los conductos regulares y un conjunto de vicios de procedimiento, el cual denunció como arbitrario, discriminatorio y en consecuencia dañino.

En primer lugar, el marco en el que está inserto el caso hace evidente el carácter político del conflicto de convivencia, partiendo de la cercanía al 18 de octubre de 2019, jornada que dio inicio al momento de movilización nacional. Además, la relación entre la situación nacional y su correlato en el pequeño colegio es punto de acuerdo entre las partes litigantes¹³⁵.

En este marco, el hecho por el que sanciona a la estudiante también merece algunos comentarios. En primer lugar, la estudiante fue sancionada por la difusión de un mensaje, no por el derribo del portón. Si bien el tenor del mensaje da cuenta de la intención frustrada de hacerlo, la Dirección explicó que el grave daño a la convivencia fue del siguiente tenor: el establecimiento fue objeto de amenazas permanentes de derribo del portón, y sufrió rayados en sus paredes. En consecuencia, se llamó a los apoderados para que retiraran a sus hijos, y se suspendieron las clases por el día. A primera vista resulta llamativo el llamado a destrabar el acceso al establecimiento, pero si se revisa el entorno del establecimiento educacional en esos días, rápidamente se entiende que fue una práctica extendida dentro de la ciudad de

¹³³ Su matrícula es de menos de 300 estudiantes, con un promedio de 15 alumnos por curso. Fuente: portal MIME MINEDUC. Consulta 16 de marzo 2021.

¹³⁴ El mensaje circuló por redes sociales, y la transcripción de su audio dice: *“cabros estamos tratando de derribar el portón del colegio particular Licancabur, vengan porfa, estamos ahí no podemos derribarlo todavía”*.

¹³⁵ En su informe, el establecimiento reconoció expresamente que el conflicto ocurrió *“En el presente período de agitación social, específicamente entre los días 04, 05 y 06 de noviembre de 2019, en plena manifestaciones sociales que son de público conocimiento (...), precisamente el día 05 de noviembre del 2019, día de manifestación a nivel nacional de los estudiantes secundarios, se coordinó una paralización de todos los establecimientos educacionales, siendo los más afectados los liceos públicos y colegios particulares de gran envergadura”*.

Calama, donde estudiantes de liceos vecinos hicieron recorridos para permitir la participación de aquellos que estaban imposibilitados de participar en la protesta¹³⁶.

Sobre esta perspectiva, el llamado de la estudiante a derribar el portón aparece como una acción propia del movimiento de estudiantes secundarios en esa ciudad, donde cientos de jóvenes derribaron múltiples accesos de establecimientos educacionales para sumarse a las concentraciones y protestas que ocurrían a nivel regional y nacional. Finalmente, sobre el punto, resulta interesante la perspectiva que asumió la defensa de la estudiante al respecto. En su acción, el recurrente denuncia que la estudiante fue objeto de la manipulación e influencia indebida por parte de una docente, quien supuestamente la habría inducido a participar de las protestas e interrumpir las clases. Esta acusación fue rechazada por el establecimiento y el tribunal no se pronunció al respecto.

En su sentencia, el tribunal comienza expresando su posición sobre el hecho específico del que se acusa a la estudiante: si bien lo considera un acto reprochable, hace presente que el establecimiento debe cumplir con un procedimiento que determine la veracidad de los hechos y su posible sanción. A continuación, constata que no se realizó ningún procedimiento sancionatorio en contra de la estudiante, sino que, en los hechos, sólo hubo notificación de la sanción. Luego, el tribunal explica que tal omisión significó un quiebre en los principios del debido proceso relacionados a la aplicación de Aula Segura, que incluye, a modo de ejemplo, la presunción de inocencia, la bilateralidad y el derecho a presentar pruebas. En consecuencia, observó incumplidas normas básicas del derecho procesal, que determinan la incapacidad de las partes de ejercer su derecho de ser oídas.

La Corte acogió el recurso, ordenando que el recurrido debe dar estricto cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en la ley, y deja sin efecto la cancelación de matrícula. En términos de extensión, la argumentación decisoria de la Corte es breve, ocupa sólo los considerandos quinto y sexto (final) de la sentencia. Esta brevedad se relaciona directamente con la simpleza de la razón suficiente para declarar la procedencia de la acción de protección:

¹³⁶ La cobertura de estos hechos fue realizada por la prensa regional de Antofagasta. Así lo comunicó el periódico Soy Chile: *“Una nueva jornada de manifestaciones se inició en Calama, con la fuerza de los jóvenes estudiantes, quienes han sido el motor de las movilizaciones desde el día uno, y a nivel nacional, respecto al estallido social que vive actualmente el país. En ese sentido, alumnos del Liceo Diego Portales comenzaron a manifestarse desde temprano, con la intención de que otros estudiantes se adhieran a la lucha contra la desigualdad. Fue así como lograron en su caminata por Calama, reunir a más estudiantes, quienes salieron de sus establecimientos y alzaron la voz por esta lucha social.”* Periódico Soy Chile, *“Alumnos derriban portones de establecimientos para adherirse a manifestaciones en Calama”*, 5 de noviembre de 2019. [Disponible en <https://www.soychile.cl/Calama/Sociedad/2019/11/05/623458/VIDEO-Alumnos-derriban-portones-de-establecimientos-para-adherirse-a-manifestaciones-en-Calama.aspx>]

no hubo procedimiento sancionatorio. En consecuencia, toda argumentación anterior y posterior pareciera volverse innecesaria.

Al respecto, la brevedad de la parte resolutive deja en evidencia la completa omisión sobre la identificación correcta de las partes en juicio, especialmente cuando existen factores de riesgo o especial vulnerabilidad en una de ellas. Como indicamos anteriormente, este caso comparte la estructura típica: por un lado, una adolescente, y por otro la dirección del establecimiento para levantar una sanción disciplinaria. Sobre esta estructura, la alumna sometida al proceso disciplinario reúne un conjunto de características particulares que es necesario notar: es adolescente, mujer, migrante, víctima de violencia sexual, con antecedentes de participación en tráfico de drogas y con bajo rendimiento escolar. A simple vista se cruzan al menos cuatro categorías de vulnerabilidad reconocidas por el SIDH. Sobre estos antecedentes, se hace esperable que tanto el establecimiento educacional, como los órganos del Estado que intervienen en estos procesos, no sólo identifiquen las condiciones de vulnerabilidad que afectan a esa persona en particular, sino que actúen en consecuencia de los múltiples mandatos de protección especial que se desprenden de cada uno de ellos. Nada de eso ocurrió.

Además, omite pronunciarse sobre la consideración de circunstancias atenuantes, y lo que parece más preocupante, no ordenó ninguna medida de protección para evitar que la estudiante sea nuevamente objeto de un trato injusto a causa de su actividad política. La omisión es lamentable, y su falta aparece en mayor relieve cuando se tiene una referencia de la extensión y alcance del potencial prescriptivo que tienen las Cortes para restaurar los derechos quebrantados o prevenir amenazas futuras. En esta materia, resulta paradigmático el caso número 9, que se presentará en su momento.

*Caso N°2: Jeria Samit contra Colegio Abraham Lincoln School, rol 499 - 2019,
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica*

Este caso aparece en un colegio particular subvencionado de la Región de Arica. En síntesis, un estudiante de séptimo básico es sorprendido portando un arma blanca y blandiendo contra uno de sus compañeros. El acto quedó registrado y difundido a través de una grabación telefónica, y el establecimiento decidió aplicar el procedimiento sancionatorio por grave afectación a la convivencia escolar. La apoderada del estudiante recurre a tribunales para impedir la expulsión, concediéndose ONI en la primera instancia, para luego ser rechazado en primera y segunda instancia.

En los antecedentes no aparece ningún elemento que permita identificar el conflicto de convivencia como uno de carácter político. No existe relación alguna entre el acto realizado por el estudiante y el curso del movimiento estudiantil. Sin embargo, creemos que el curso del conflicto aporta puntos de interés para el desarrollo jurisprudencial de Aula Segura. En el centro de sus alegatos, la recurrente denuncia vicios dentro del procedimiento sancionatorio, incluyendo aspectos formales como de fondo. En general, señala la falta de notificación por escrito de ciertos actos y la interlocución con uno de los padres sin tener éste la calidad de apoderado titular; además, reclama falta de razonabilidad en atención a los motivos por los cuales el estudiante portaba el arma.

Dentro de sus alegatos, resalta uno que volverá a aparecer en los demás casos. La recurrente reclama que el procedimiento aplicado contra el alumno vulnera disposiciones expresas del RICE, el cual señala, entre otras cosas, la aplicación de circunstancias atenuantes al momento de determinar cualquier sanción disciplinaria. En este caso, el estudiante contaba con irreprochable conducta anterior y buen rendimiento académico, circunstancias que no impidieron la aplicación de la máxima sanción posible. Al respecto, la recurrente explica que el establecimiento aplicó incorrectamente el RICE vigente para el año 2019, sin comunicar de su modificación, ni haber entregado copia de este a los apoderados, según los términos que establece la ley.

La respuesta del establecimiento es simple pero igualmente notable. En principio, parte señalando que la responsabilidad principal por la acción del estudiante recae en sus apoderados, quienes estuvieron confesos de la acción y de acuerdo con la suspensión del menor. En el centro de su defensa, explican que el procedimiento se hizo de acuerdo al RICE vigente, que se encuentra disponible en la plataforma digital del establecimiento. Agregan que las disposiciones aplicadas del RICE son distintas a las que incorpora la Ley Aula Segura, puesto que las de esta última reducen los plazos de defensa del estudiante¹³⁷. Explica que la claridad de la norma interna es evidente, que se adhiere claramente a la legislación, y que se

¹³⁷ La norma reglamentaria establece lo siguiente: la expulsión es una decisión que puede tomar el establecimiento, que será comunicada por el Director al apoderado. Una vez que el apoderado haya sido notificado, tendrá un plazo de 15 días hábiles para ejercer la apelación y descargos. Dicha apelación será resuelta en un plazo no menor a 72 horas. En caso de violencia física, verbal o psicológica, el capellán del establecimiento hará acompañamiento a víctimas y victimarios. Finalmente, reproduce la disposición final de Aula Segura: "El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad"

cumplió en todos sus pasos. La contradicción resulta evidente, pero los reclamos de ambas partes parecen no reparar en ello.

La decisión de la Corte es breve, y comienza identificando que el centro de la discusión radica en la determinación sobre si en la expulsión del estudiante se observaron las normas básicas del debido proceso y la legalidad. Luego, reconoce que todos los pasos del RICE fueron cumplidos, detallando el procedimiento seguido, sin reparar en las diferencias de éste con aquel establecido en la Ley Aula Segura. A continuación, la Corte describe la forma en que se llegó a la expulsión: el estudiante es primero sancionado con la suspensión por el cargo de porte de arma blanca, y luego de revisado el registro en video de la conducta, se le imputa otra falta aún más grave, cual es la manipulación de esta en contra de otro estudiante, en consecuencia, determinando la expulsión inmediata. Además, resuelve temas de menor relevancia como la calidad de apoderado suplente del padre y su habilidad para intervenir en el proceso, y de la toma de conocimiento del RICE al momento de la matrícula. En conclusión, se rechaza el recurso, dejando sin efecto la ONI concedida al inicio.

La sentencia merece varios reparos. El primero y más obvio es que el tribunal no se percató que las disposiciones de Aula Segura establecen un procedimiento para el evento en que se incurra en una conducta calificada como grave o gravísima en los RICE, el cual se convierte en requisito para la imposición de la expulsión o cancelación de matrícula. En consecuencia, la entrada en vigencia de Aula Segura hace nula toda otra disposición procedimental o sustantiva de rango reglamentario que vaya en contrario¹³⁸. En este caso, resulta evidente que hubo a lo menos dos aspectos procedimentales contrarios a la ley: la primera consiste en la imposición de la sanción sin previo procedimiento de investigación, la segunda tiene que ver con las oportunidades de defensa del estudiante (reconsideración a la suspensión y reconsideración a la sanción, junto con sus respectivos plazos). Por otro lado, la sentencia tiene una virtud. Para resolver el punto en debate sobre la habilitación de los padres para intervenir como apoderados, validó la normativa administrativa de la Superintendencia de Educación, determinando que ambos padres tienen los mismos derechos, sin importar su calidad de Titular o Suplente.

La decisión de la I.C.A de Arica fue impugnada por la apoderada, insistiendo en la necesidad de que el menor sea oído, y que se apliquen las circunstancias atenuantes que corresponden.

¹³⁸ Así lo indica expresamente el artículo 6 letra d) inciso 7mo de la Ley General de Subvenciones: Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

En la segunda instancia, la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia, pero desarrolla el punto exigido por la recurrente. El máximo tribunal reproduce las exigencias de Aula Segura para la aplicación de la medida de expulsión, incluido el procedimiento legal que no fue aplicado por el establecimiento educacional, para luego concluir que se dio cumplimiento a las exigencias que determina la ley y el reglamento, imponiéndose la medida de expulsión como última razón ante la gravedad de los hechos en los que se vio involucrado el alumno. Desde ahí, continuó con el siguiente razonamiento: la expulsión no sólo debe velar por la seguridad de la Comunidad, sino también debe resguardar la continuidad del derecho a la educación del estudiante sancionado. Esto trae como consecuencia la declaración de que la medida de expulsión sólo se podrá ejecutar una vez que finalice el año escolar.

Nuevamente, la decisión del tribunal merece comentarios. En primer lugar, resulta valorable que La Exma. Corte busque la protección del derecho a la educación del estudiante, al menos en su dimensión de continuidad o estabilidad. Esto contradice las interpretaciones restrictivas sobre la procedencia de la acción de protección para el resguardo de derechos no listados en el artículo 20 de la CPR. En segundo lugar, mantiene el razonamiento de la Corte de primera instancia, en el sentido de no distinguir el procedimiento legal y el reglamentario, ignorando la superioridad del primero por sobre el segundo, y permitiendo, en la práctica, la persistencia de dos procedimientos distintos y paralelos para la sanción de expulsión, lo que es contrario al texto expreso de la ley y las discusiones de la historia de la ley. Lo anterior sólo colabora a una interpretación confusa de la aplicación de la ley, donde en la conviven causales típicas, de rango legal, con aquellas de rango reglamentario, que se refieren al mismo comportamiento, las cuales llevan a dos caminos procedimentales distintos, en circunstancias en que uno y otro podrían ser válidos, en atención a la percepción que tiene el tribunal de la gravedad de los actos cometidos. Finalmente, si bien el tribunal reconoce explícitamente la existencia de las dos atenuantes concurrentes en el caso, no les asigna el efecto que les es propio, de graduar la sanción hacia formas menos intensas de castigo disciplinario. Al contrario, transforma la sanción de expulsión en una cancelación de matrícula, sin reconocerlo explícitamente.

Caso N°3: Aqueveque Alarcón contra Liceo Enrique Molina Garmendia, rol 7103-2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Este caso apareció públicamente como la primera aplicación judicializada de Aula Segura el año 2019¹³⁹. Por su ubicación temporal, los actores intervinientes y sus características, la

¹³⁹ El Joaquín Riffo Burdiles Primer caso judicializado de Aula Segura llega a la Corte Suprema 23/07/2019 <https://interferencia.cl/articulos/primer-caso-judicializado-de-aula-segura-llega-la-corte-suprema>

cobertura de prensa fue amplia, y alcanzó algún grado de connotación pública, especialmente en la Región de Concepción, donde hubo intervención directa de un conjunto de actores institucionales en abierto conflicto. El seguimiento mediático del caso comienza junto con la movilización estudiantil¹⁴⁰, se hizo más intenso durante el curso del procedimiento sancionatorio, y se extendió incluso más allá de la decisión de la Corte Suprema, informando sobre el desenlace último del estudiante ante el fin de su año escolar.

La situación se enmarca en el inicio de las movilizaciones del año 2019, específicamente en las primeras convocatorias estudiantiles a lo largo del país. Dentro de estas últimas, hubo una especialmente dirigida al conjunto de estudiantes secundarios de la Región de Concepción, calendarizada para el jueves 04 de abril. En el panorama regional, el Liceo Enrique Molina Garmendia tiene una figuración particular. Habitualmente calificado como emblemático por sus casi 200 años de historia¹⁴¹, el estudiantado dentro de él viene manteniendo una participación persistente en los episodios de movilización de las últimas décadas, y se reactivó como foco de protestas durante los últimos años. En este caso, el conflicto parte por las condiciones en las cuales el establecimiento regulaba la adhesión de los alumnos del liceo a las marchas y concentraciones durante la jornada escolar.

El conflicto de convivencia comienza un día antes de la protesta regional, el día 3 de abril de 2019. El detonante fue la modificación del protocolo para la salida del establecimiento, a sólo tres días de su elaboración conjunta entre Rectoría y el estudiantado organizado en el Tribunal Calificador de Elecciones. El cambio reglamentario hizo más exigente el control de salida de los alumnos, y fue una decisión tomada por la Dirección junto al Consejo de Profesores, sin consulta al estudiantado ni sus órganos estamentales. Esto generó la reacción de un grupo de alumnos, que convocaron a una protesta dentro del liceo, llamando a no retomar las actividades académicas de la jornada, y a reunirse en el patio como asamblea. Según el relato de la recurrente, los alumnos sancionados recorrieron las salas del liceo llamando a adherir a la movilización, actuando como candidatos al Centro de Estudiantes del Liceo, y según las indicaciones del TRICEL escolar.

En este momento el relato comienza a distorsionarse y volverse contradictorio de un lado y otro. Según los recurrentes, los estudiantes sancionados pasaron por las salas de clases,

¹⁴⁰ El periódico regional Diario Concepción hizo un detallado seguimiento del caso, desde sus antecedentes hasta sus últimas consecuencias. Se hicieron doce notas de prensa dedicadas exclusivamente al tema, muchas de las cuales aparecieron en días sucesivos e incorporaron declaraciones de la defensa, de diversas autoridades regionales, educacionales e incluso representantes parlamentarios.

¹⁴¹ Fundado el 9 de agosto de 1823.

primero con autorización de profesores y luego abriendo simplemente las puertas para convocar a sus compañeros a la protesta. La agitación derivó en una turba de estudiantes en patios y pasillos, quienes trasladaron mobiliario hacia el hall (sillas y mesas). En ese trance, se describe algún forcejeo con trabajadores del liceo, y en particular, una agresión no intencional a una trabajadora social del establecimiento. Por parte de la recurrida, se señaló que la protesta fue conducida por un grupo de 23 estudiantes, quienes actuaron de mutuo propio para interrumpir las clases y provocar una movilización contra el Rector del establecimiento. Luego agregó que los manifestantes no tuvieron éxito en su intento, y que, ante su fracaso, realizaron barricadas en el hall del establecimiento, insultando a los funcionarios y docentes que se les acercaban. En consecuencia, la Dirección del establecimiento decide la suspensión de la jornada escolar, que permitió la salida de los estudiantes hacia la calle, donde cortaron el tránsito y agredieron a vehículos y automovilistas.

Al día siguiente del conflicto, la prensa regional difundió de inmediato la versión del establecimiento educacional, reproduciendo la imagen de que hubo un grupo reducido de alumnos que quebraron la convivencia escolar, cortaron el tránsito y agredieron a dos profesionales. Además, intervino el Secretario Regional del Ministerio de Educación de la Región del Bío Bío, quien condenó la agresión y la calificó de “cobarde”. En ese mismo momento, se declaró el primer caso de aplicación de la Ley Aula Segura¹⁴². Durante la jornada siguiente, el mismo periódico informó de una marcha de estudiantes secundarios ocurrida en la ciudad de Concepción, que comenzó en el mismo Liceo Enrique Molina Garmendia¹⁴³.

Dentro del establecimiento, el proceso investigativo inició de inmediato en contra de seis estudiantes, por distintas acciones cometidas durante la protesta. Se realizaron sendas entrevistas con los alumnos y sus apoderados, informando de las acusaciones particulares. A los adolescentes se les acusó de la participación en actos violentos al interior y exterior del Liceo, incluyendo insultos, traslado de mobiliario y destrucción de autos en la calle. Al inicio de la investigación resultaron procesados seis estudiantes, todos suspendidos en el acto y posteriormente expulsados. Cuatro de ellos reclamaron ante los tribunales por el procedimiento seguido en su contra.

¹⁴² *Cuatro estudiantes del Liceo Enrique Molina fueron apartados por agredir a docentes*. Diario Concepción, 4 de abril de 2019. <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/04/cuatro-estudiantes-del-liceo-enrique-molina-fueron-apartados-por-agredir-a-docentes.html>

¹⁴³ *10 detenidos dejó marcha de estudiantes en Concepción*. Diario Concepción, 5 de abril de 2019.

La prensa informó de inmediato sobre la expulsión de los estudiantes¹⁴⁴, así como de la decisión de cuatro apoderados de presentar recursos de protección para detener las sanciones¹⁴⁵. El recurso se dirige en contra de tres instituciones: el Liceo Enrique Molina Garmendia, representado por su Rector, la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, y la Ilustre Municipalidad de Concepción, y se basó en un conjunto de vicios procedimentales en la aplicación de la ley Aula Segura, configurando cuatro “procesos incompletos”. Entre ellos se encuentra la denuncia de que el RICE aplicado no fue informado a la comunidad escolar en los términos que exige la ley, junto con las modificaciones incorporadas por la ley Aula Segura, aplicadas al caso. Además, objetó la falta de notificación por escrito según lo establece la ley para los actos de inicio de investigación y aplicación de medida cautelar de suspensión. Finalmente, denunció que estas omisiones le impidieron ejercer conocer los cargos y ejercer el derecho a la defensa. En consecuencia, alegó que las sanciones provinieron de ejercicios equivocados del procedimiento de Aula Segura, y se convirtieron en actos discriminatorios contra esos estudiantes, respecto de todos los que participaron en la protesta.

Presentada la acción de protección, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción decretó ONI, permitiendo la reincorporación provisoria de los estudiantes. Esta decisión tuvo efectos insospechados, primero porque motivó la protesta de la plana docente de los trabajadores del establecimiento educacional, quienes se declararon en huelga de brazos caídos en rechazo a la decisión provisoria de la Corte, lo que fue denunciado sin éxito por la recurrente como desacato. En segundo lugar, la concesión de la ONI provocó la reacción de la Ministra de Educación, quien lamentó la decisión y avisó que estaba “*mirando con atención lo que resuelvan los tribunales*”¹⁴⁶.

El informe presentado por la Ilte. Municipalidad de Concepción defiende el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que establece el procedimiento conducente a la expulsión. Para ello, describe detalladamente los pasos seguidos por las autoridades escolares, que resulta abiertamente contradictorio con las disposiciones de la ley Aula Segura. En principio, señala que el RICE vigente para el año 2019 fue comunicado por escrito a estudiantes y apoderados en la primera reunión del año. A continuación, destaca que tal RICE tiene una

¹⁴⁴ Estudiantes del liceo Enrique Molina son los primeros expulsados bajo la ley Aula Segura

¹⁴⁵ *Expulsados por “Aula Segura” presentan recurso*. Diario Concepción, 12 de abril de 2019. <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/13/expulsados-por-aula-segura-presentan-recurso.html>

¹⁴⁶ Salgado, Daniela. 2019. “Reingreso de estudiantes del liceo Enrique Molina se dio en medio de protesta de ‘brazos caídos.’” *Diario Concepción* (Concepción), Abril 16, 2019. <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/16/reingreso-de-estudiantes-del-liceo-enrique-molina-se-dio-en-medio-de-protesta-de-brazos-caidos.html>.

regulación propia del proceso de expulsión, llamado “desvinculación”, el cual fue cumplido a cabalidad¹⁴⁷. Según ese procedimiento, se comunicó la desvinculación a los estudiantes, informándose del plazo para apelar a la medida, la cual sería evaluada, junto con sus antecedentes, por el Consejo de Profesores, y respondida por rectoría. En consecuencia, la recurrida señala en su informe que el procedimiento aún no se encontraba agotado al momento de la presentación de la acción de protección, por lo que esta última carece de objeto.

Sin perjuicio de todo lo dicho anteriormente, la recurrida señala que el Rector del establecimiento les envía a los estudiantes una comunicación complementaria precisando los hechos que se le imputan a cada uno de los estudiantes y sus fundamentos, y se le confiere un nuevo plazo para solicitar la reconsideración de la medida de desvinculación. Esta comunicación complementaria no está establecida ni en el reglamento, ni en el procedimiento legal, y se realizó después de adoptada la decisión de desvinculación, y vencido el plazo reglamentario y legal de cinco días para la reconsideración de la medida. Sin embargo, la recurrida explicó que esta comunicación tuvo como objeto subsanar dudas sobre el derecho a la defensa de los estudiantes, y como efecto el conceder un nuevo plazo de reconsideración que comenzaría a correr una vez que se resuelva el juicio de protección, o se deje sin efecto la expulsión. Por otro lado, justificó la medida de expulsión en la gravedad de los hechos supuestamente cometidos por los estudiantes.

En base a este informe, la Itma. Corte de Apelaciones decide revocar la ONI concedida en favor de los estudiantes, haciendo efectiva la expulsión hasta la resolución del recurso. Al día siguiente, la madre de los dos estudiantes que negaron su participación en los hechos acusados anuncia al tribunal el desistimiento del recurso respecto de sus hijos, con la única motivación de evitar la interrupción de su proceso educativo¹⁴⁸. Dos semanas después, la madre de otro de los alumnos comunica al tribunal el desistimiento de la acción, en base a los mismos argumentos¹⁴⁹. Luego del abandono de estos tres estudiantes, el único alumno que

¹⁴⁷ En síntesis, la norma reglamentaria invocada establece lo siguiente: en caso de que un estudiante incurriera en falta grave o gravísima, se avisará a Inspectoría General, quien trabajará junto a la Encargada de Convivencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos, junto con la recolección de antecedentes. Podrá suspenderse al estudiante de 3 a 5 días. Si la falta causare daño en los términos establecidos en la ley Aula Segura, procederá la desvinculación, acortándose el proceso de apelación a cinco días hábiles.

¹⁴⁸ El acto de desistimiento, realizado mediante un escrito a título personal de la apoderada, señala: *“Haciendo presente desde ya a Us. Itma. que la motivación para desistirme se funda única y exclusivamente en el hecho de querer cerrar rápido este proceso, para que mis hijos no pierdan clases, para que de este modo no se sigan vulnerando sus derechos. Sin perjuicio de lo anterior, sigo afirmando todos y cada uno de los hechos del recurso de protección como verdaderos”*.

¹⁴⁹ El acto de desistimiento, firmado por la apoderada, señala: *“Vengo a desistirme de la acción de protección deducida en estos autos, toda vez que la tramitación del recurso de protección ha tomado demasiado tiempo, y está perjudicando a mi hijo quien está sin colegio, aun cuando sigo sosteniendo los hechos materia del recurso”*.

persistió hasta el final de la tramitación concedió una entrevista donde explicó su perspectiva del proceso, al cual calificó sin problemas como un episodio de persecución política, inserto en una estrategia de criminalización de la protesta estudiantil, como forma de asegurar la implementación de un conjunto de reformas en el área que generan resistencia en el estudiantado. Además, la nota profundiza en el carácter del estudiante, dando cuenta de su rol de dirigente estudiantil, con trayectoria de excelencia académica y participación en el Centro de Estudiantes del año 2018, consiguiendo la reelección para el próximo período, que resultó frustrada por la expulsión de toda la lista¹⁵⁰.

Tiempo después informa el Rector del establecimiento, en términos idénticos al DAEM, y el Secretario Regional del MINEDUC Bío – Bío. Este informe se hace relevante en algunas secciones, que explicaremos resumidamente. En principio, el Secretario explica el marco normativo que rige la convivencia escolar, y reproduce, en lo sustantivo, el razonamiento que motivó la creación y entrada en vigencia de la ley Aula Segura, destacando sus avances y señalando que en el presente caso se cumplieron con los mandatos que establece esa legislación. Sobre la suspensión, recuerda que no debe ser considerada como sanción, sino como medida cautelar, lo que tiene como consecuencia que los vicios o errores formales que en ella recaigan (como la falta de notificación por escrito) no pueden afectar la validez de la sanción de fondo, ya sea expulsión o cancelación de matrícula. Entrega dos razones al respecto: la primera es que, por regla general, las notificaciones viciadas pueden sanearse mediante la notificación tácita, que habría operado en este caso, y, por otro lado, sostiene que la medida cautelar no es presupuesto necesario para la sanción de fondo, por lo que no condiciona de manera alguna la validez de esta última.

Entre los elementos relevantes que expone la SEREMI, explica que la ley produce sus efectos junto con su entrada en vigencia, por lo que no se requiere la modificación del RICE para que sus disposiciones se hagan aplicable. Profundiza que la ley Aula Segura establece deberes para la Dirección y su equipo, las cuales, en caso de no cumplirse, pueden ser infracciones sancionables por la vía administrativa. Este criterio será confirmado por la jurisprudencia y luego por la Superintendencia de Educación.

La parte recurrente intentó conseguir una nueva ONI a fines del mes de mayo, sin éxito. Dos meses más tarde, la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción pronunció sentencia de rechazo, basado en los siguientes razonamientos. En primer lugar, se reconoce que la acción

¹⁵⁰ Riffo Burdiles, Joaquín. 2019. "Primer expulsado por Aula Segura: 'el movimiento secundario no ha hecho lo suficiente por oponerse.'" *Interferencia*, Mayo 7, 2019. <https://interferencia.cl/articulos/primer-expulsado-por-aula-segura-el-movimiento-secundario-no-ha-hecho-lo-suficiente-por>.

de protección fue intentada en contra de un acto intermedio, en el sentido de que la expulsión está inserta en un procedimiento amplio y complejo, que se desarrolla conforme a un orden consecutivo legal, agotando etapas hasta su conclusión. En consecuencia, la revisión de una medida de tales características corresponde a los medios de impugnación que el mismo procedimiento contempla, no mediante la acción judicial de protección. En segundo lugar, señala brevemente que la garantía constitucional del debido proceso no se encuentra protegida por la acción de protección, resguardándose únicamente el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, rechaza el alegato de ilegalidad y arbitrariedad del acto, negando el desconocimiento de la normativa reglamentaria que alegó el recurrente, puesto que consta en los antecedentes que hubo comunicación del RICE, también porque no es efectivo que los alumnos hayan desconocido los hechos que se les imputó, principalmente por la existencia de la entrevista de inicio de investigación y sus actas y por el detallado relato que hacen de los hechos en la acción de protección.

Luego del fallo de primera instancia, la defensa del estudiante insiste mediante un recurso de apelación. En ese escrito, discutió que el acto de expulsión es un acto definitivo, terminal, y que la carta complementaria del Rector no tiene sentido legal ni reglamentario. Además, sostuvo que el estudiante fue juzgado por una comisión especial, puesto que el procedimiento y la decisión fue tomada por el Equipo de Convivencia Escolar, en circunstancias que le corresponde al Director. Finalmente, rescata lo que a nuestro juicio tiene mayor relevancia dentro de este ámbito de revisión: la falta de consideración del alumno como adolescente, y las consecuencias de que de ello se derivan. Sobre este punto, hace especial mención a que el sentenciador de primera instancia no considera el buen rendimiento académico del estudiante, su condición de dirigente estudiantil, y el hecho de que, en su hoja de vida expuesta en juicio, sólo aparecen cuestiones de índole académico y no conductual.

El razonamiento decisivo de la Corte Suprema reproduce, en lo sustantivo, lo señalado en el caso número 2. En términos breves: el establecimiento cumplió al mismo tiempo las disposiciones procedimentales reglamentarias y legales, y la expulsión fue la última razón ante la gravedad de los hechos, dando por válida la versión del establecimiento. En lo resolutivo, mantiene la expulsión, pero en atención a que el estudiante estaba cursando el último año de su escolaridad, se determina la ejecución de la sanción para el término del año escolar 2019.

Este caso es central dentro de la ejecución de Aula Segura. En términos de sus características, es el primer caso que realiza, de forma completa, la situación puesta por el legislador como motor de la nueva legislación: un quiebre grave de la convivencia escolar en un liceo público,

causado por la acción vandálica de estudiantes, a propósito de movilizaciones de evidente carácter político, que desata múltiples formas de daño en la Comunidad Escolar. El caso hipotético de aplicación de la legislación se transformó, por la vía de los hechos, en la pregunta por el caso hipotético de control judicial.

Desde un punto de vista estructural, el caso reproduce la forma general, pero los sujetos que intervienen son particulares. El recurrente se dirige en contra del Liceo, el DAEM de Concepción y la SEREMI del Bío - Bío. Si bien es cierto que los principales alegatos vertidos en juicio se dirigieron sólo en contra de los dos primeros (sobre vicios de procedimiento e ilegalidad en la expulsión), resulta significativo observar que tanto el Liceo como las autoridades político – administrativas fueron incorporadas al juicio como recurridas, y actuaron en tal calidad durante todo el procedimiento.

Con todo, la pregunta básica sobre la aplicación de Aula Segura al caso concreto no sólo fue un debate dentro del juicio, sino que apareció como discusión pública, con afirmaciones contradictorias entre las autoridades político – administrativas que intervinieron en el caso, que incluso llegó a captar la atención del Gobierno a través de su Ministra de Educación. El caso permite observar la interacción de los principales promotores y detractores de la ley en estudio.

Esta breve relación demuestra la confusión que existió sobre los efectos de Aula Segura dentro de los establecimientos educacionales, y en ese sentido se asemeja a las condiciones del caso 2, donde también se aplicaron disposiciones procedimentales contradictorias. Días después de que el establecimiento informó al tribunal del pleno cumplimiento de las disposiciones de Aula Segura, el alcalde de la Municipalidad Concepción, de quien depende el Departamento de Educación, comentó en televisión precisamente lo contrario¹⁵¹.

La solución del caso es significativa, puesto que la Corte Suprema rechaza el recurso, reproduciendo la orden dictada en el caso número 2, publicada un par de semanas atrás. Aunque no hay mención al derecho a la educación y sus amenazas, en la práctica transforma la expulsión inmediata en cancelación de matrícula. Sin embargo, es necesario tener presente que, en este caso, el estudiante estuvo suspendido de la asistencia al establecimiento la mayor parte del tiempo que duró el juicio, siendo muy breve el tiempo en que rigió la ONI.

¹⁵¹ En la nota titulada “*Concepción: alumnos expulsados por "Aula Segura" no podrán regresar a clases*”, publicada en T13, se recoge la siguiente frase de Álvaro Ortiz, Alcalde de Concepción: “*aquí no se aplicó la Ley de Aula Segura, lo que hizo el Liceo Enrique Molina Garmendía, a través de su director, es aplicar el reglamento de convivencia escolar*”. Disponible en <https://www.t13.cl/noticia/nacional/corte-concepcion-alumnos-expulsados-aula-segura-no-podran-regresar-clases>

Caso N°4. Valenzuela Rozas contra Colegio Da Vinci de Chillán, rol 3945 – 2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán.

Este caso giró en torno a un conflicto de convivencia escolar de carácter sexual, entre estudiantes de enseñanza media en la comuna de Chillán. En concreto, una estudiante acusó haber sufrido una intensa agresión por parte de otro alumno, mientras ambos se encontraban dentro de la biblioteca del establecimiento, durante la jornada de clases. A partir de esta situación, el establecimiento inició un proceso disciplinario para sancionar la falta, y luego requirió la protección del menor ante los tribunales de Familia de la ciudad. Concluido el procedimiento disciplinario, el estudiante agresor resultó expulsado, y su apoderada recurrió a tribunales para revertir la medida.

Al igual que en el caso número 2, acá no existe elemento alguno que permita calificarlo como de carácter político. Sin embargo, dentro de su decisión, el tribunal aportó razones que merecen una mención especial. La discusión presentada a propósito de la acción de protección se basa principalmente en los defectos procedimentales en los que habría incurrido el establecimiento educacional para llegar a la sanción de expulsión. Al respecto, la recurrente alega los siguientes vicios: falta a la bilateralidad de la audiencia, imposibilidad del estudiante de presentar su propia versión de los hechos y pruebas de respaldo, la extensión indebida del objeto de la investigación a hechos anteriores al que inició el sumario, insatisfacción del estándar probatorio para sancionar en base a hechos debidamente acreditados. En consecuencia, alegó un trato discriminatorio y arbitrario, que sancionó únicamente a un alumno dentro de un conjunto de involucrados, y que resultó dañino de su integridad psicológica y de su honra.

En su informe, el establecimiento se defendió explicando que se siguió el procedimiento indicado en el RICE, dentro del cual se realizaron entrevistas presenciales, recopilación de información documental, oficios dirigidos a instituciones relacionadas y deliberaciones del Consejo de Profesores. Agrega que se tuvo especial consideración por el cierre del año académico, permitiendo que el estudiante rindiera las últimas evaluaciones según el calendario general. En consecuencia, negó toda vulneración de derechos o trato discriminatorio.

El razonamiento del tribunal se pronunció sobre un conjunto de materias. En principio, declara que el establecimiento cumplió al mismo tiempo con el RICE, especialmente en la sección dedicada a ello, y con las disposiciones de la ley 21.128, que reproduce íntegramente en su sentencia. En consecuencia, señala que no se ha cometido acto arbitrario alguno. Luego, desarrolla las exigencias del debido proceso a partir de los hechos del caso, señalando que la

posibilidad de presentar prueba y solicitar diligencias resultan suficiente para satisfacer dicho estándar. Agrega que la adecuación de la sanción al marco reglamentario y legal hacen inviable el alegato de afectación a la integridad psíquica y a la honra del menor, más cuando no consta en los antecedentes alguna prueba de daño alguno, o que el establecimiento haya dado publicidad al proceso.

Finalmente, hemos dejado para el final un elemento sin dudas llamativo dentro de la sentencia, donde el tribunal se refiere en específico al contrato de prestación de servicios educacionales¹⁵², desarrollando uno de los elementos de la naturaleza de éste. En esta última materia, en específico, el tribunal parece colaborar con la tesis de que el contrato de prestación de servicios educacionales corresponde a una especie particular de contrato civil¹⁵³, cuya estructura típica admite la identificación de elementos propios de su naturaleza. A su favor, se podría decir que, en tanto la ley exige que todo establecimiento educacional debe contar con un RICE que regule la dimensión disciplinaria, cada contrato de prestación de servicios que vincule a la institución con un alumno incorpora dentro de sí la obligación del estudiante de respetar dicha normativa reglamentaria.

Sin embargo, la vaguedad de la expresión usada por el tribunal sólo promueve dudas al intérprete. En este sentido, no se entiende qué significa un “modelo de disciplina”, y si este es propio de un establecimiento en particular, o es un esquema que se extiende de forma homogénea a través de las disposiciones legales que regulan la materia.

¹⁵² Considerando doceavo de la sentencia: Al respecto cabe tener presente que todo contrato de prestación de servicios educacionales envuelve no sólo el acatamiento de los deberes recíprocos estipulados por las partes, sino especialmente el respeto por *el modelo de disciplina* indispensable para que el proyecto educativo pueda desenvolverse adecuadamente, lo que el adolescente ha transgredido.

¹⁵³ En Varas Braun, Antonio. 2006. *Los contratos educacionales*. Santiago, Chile: Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, el autor postula esta idea, definiendo el contrato de prestación de servicios educacionales como “*aquel contrato por el cual una parte (educador) se obliga a prestar ciertos servicios educacionales, para la obtención, en cierto tiempo, de determinados logros académicos por parte del educando y éste se obliga a su vez al cumplimiento de ciertas obligaciones entre las que destacan el cumplimiento de ciertos objetivos académicos y conductuales, y en ocasiones, el pago de una contraprestación económica*”, pp, 21-22. Dentro de su propuesta, los elementos de la naturaleza del contrato incorporan: el deber del educador de tener un RICE y el derecho de aplicarlo con apego a sus disposiciones; y para los educandos, el deber de cumplimiento de exigencias conductuales. Al respecto, sostenemos que esta tesis puede ser correcta dentro de su núcleo, pero tiene un sesgo privatista que es abiertamente contradictorio con la concepción de la educación como derecho social. En consecuencia, la tesis expuesta está gravemente desactualizada, y no logra explicar el conjunto de derechos accesorios de carácter sustantivo y procedimental que incorpora la LGE y la propia ley Aula Segura al proceso educativo en su dimensión conductual o disciplinaria.

Caso N°5 Gómez Reyes contra Fundación Educacional Liceo Alemán Verbo Divino, rol 106555 – 2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Al igual que el anterior, este caso se trata de una agresión de carácter sexual ocurrida entre estudiantes. Esta situación ocurrió en un establecimiento particular pagado de la ciudad de Santiago, y tiene la particularidad de que el alumno acusado y sancionado como agresor presenta una discapacidad física, por la cual debe desplazarse en una silla de ruedas. El hecho detonante fue un contacto físico indebido entre el alumno y una estudiante de tercero básico, cuando ambos se encontraron de frente en la rampa de acceso para discapacitados del establecimiento educacional. El evento dio lugar al procedimiento investigativo, que hizo resurgir un historial de agresiones del mismo carácter y una condicionalidad vigente por realizar acciones impropias de connotación sexual contra otra menor. En consecuencia, el estudiante fue suspendido y luego expulsado.

La discusión jurídica se centró en el procedimiento aplicado para llegar a la sanción y los actos intermedios. Así, la recurrente denuncia que la notificación de inicio fue vaga, puesto que señaló la comisión de una falta Grave, sin especificar cuál fue la conducta realizada dentro de esa categoría, tampoco se hizo una descripción del hecho acusado, ni se exhibieron las pruebas de registro audiovisual que sostuvieron la sanción. En su denuncia, expone que la expulsión fue automática, y no se le permitió entregar descargos ni rendir prueba. En consecuencia, reclama vulnerados los principios del debido proceso y en particular de los derechos que emanan de la CDN, especialmente su derecho a ser oído. En otro aspecto, hace notar que el RICE establece que aplicar la sanción es facultativo de un Comité de Convivencia, en circunstancias que la expulsión fue tomada por el Rector, quien no tiene las facultades para hacerlo, convirtiéndolo en una comisión especial. Además, señaló que fue sancionado dos veces por los mismos hechos, puesto que el estudiante fue primero suspendido y luego expulsado.

En su informe, el establecimiento expresa claramente que aplicó las disposiciones de la Ley Aula Segura, en el supuesto de que el hecho del estudiante cometió una causal calificada como “Muy Grave” en el RICE. En consecuencia, se aplicó el procedimiento sancionatorio, obligatorio para el Director del establecimiento. Según su relato, los hechos que siguieron fueron ajustados a las disposiciones legales. Además, comenta que se aplicaron medidas de apoyo pedagógico establecidas en la regulación reglamentaria previa a la expulsión. Hizo presente, además, que el apoderado no ejerció plenamente el derecho a la defensa, sin apelar a la medida sancionatoria.

El fallo de la Corte es lamentable y paradójico. El error de la Corte ocurre porque participa de la confusión normativa entre el reglamento y la legislación, sin distinguir la jerarquía que separa una y otra, prácticamente subordinando la primera a la segunda. Este razonamiento equivocado aparece en tres aspectos. En primer lugar, el tribunal determina que la suspensión conjunta con la expulsión resultó en un doble castigo por los mismos hechos, puesto que según el RICE no es posible aplicar conjuntamente ambas medidas, agregando que la suspensión no tuvo el carácter preventivo y cautelar que el establecimiento consideró para aplicarla, puesto que no lo indicó así en la comunicación al apoderado. Agregó que, como no se informó sobre el derecho legal de reconsideración de la suspensión, tal medida no tuvo el carácter de cautelar, pero sí de sanción. En segundo lugar, entregó la razón a la recurrente en el sentido de que la decisión de expulsión debió haberla adoptado el Comité de Convivencia y no el Rector, desconociendo el sentido literal de la norma legal.

La explicación de esta decisión tuvo que ver con las disposiciones reglamentarias, que en ese establecimiento entregan al Rector la competencia para conocer de la apelación, señalando expresamente que la circunstancia de conocer de la sanción y del recurso a ella es contrario a la imparcialidad, que es justamente lo que ordena la ley Aula Segura para la generalidad de los establecimientos educacionales del país. En tercer lugar, expone el siguiente razonamiento: el Director de los establecimientos subvencionados no equivale al Rector de un establecimiento particular pagado, puesto que, en el caso de los subvencionados, el Director debe informar a la Superintendencia, obligación que no existe para los particulares pagados. En conclusión, el Rector no puede cumplir el doble rol de sancionador y revisor de la apelación de la sanción¹⁵⁴.

Caso N°6 Arancibia Lagos contra Liceo Manuel Barros Borgoño, rol 7685 – 2019, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Este caso apareció en un contexto de movilización estudiantil, dentro de un establecimiento emblemático de la comuna de Santiago. Los hechos que sirven de antecedente al juicio ocurrieron a mediados de noviembre de 2019, a un mes de la emergencia de la movilización de masas a nivel nacional. Durante esas semanas, el establecimiento educacional fue lugar

¹⁵⁴ El considerando onceavo de la sentencia se expresa textualmente: *En cuanto a los argumentos del colegio en orden a que su comportamiento se ajustó a la Ley N° 21.128 y a las instrucciones de la Superintendencia en cuanto a que la expulsión debe disponerla el director del Colegio, figura que equivale a la del rector en un colegio particular, lo cierto es que tal símil, para estos efectos, no resulta valedero pues, en el caso de los colegios subvencionados la medida de expulsión debe ser comunicada a la Superintendencia de Educación, obligación que no existe para los colegios particulares, por lo tanto el cargo de rector no puede cumplir el doble rol de sancionador y de revisor de la apelación de la medida sancionatoria.*

de un amplio conjunto de actos de protesta del estudiantado, entre los que hubo una seguidilla de tomas y desalojos sucesivos, e incluso actos de grave conflicto, los que alcanzaron relevancia nacional¹⁵⁵.

En particular, este caso se trata de una de las “tomas fantasmas” que condujo un grupo de estudiantes, entre los que se encontraba el sancionado. La toma sólo duró unas horas, ni siquiera una noche completa. Los estudiantes ingresaron al establecimiento en la noche, informando al cuidador que venían a ejecutar una decisión del órgano de representantes escolares acordada días antes, y se dirigieron a los camarines para pernoctar. Durante la breve ocupación no se registró ninguna agresión al personal del liceo, ni daño material alguno: ningún candado reventado, mobiliario desplazado o dañado, rayados en las paredes ni vidrios rotos. Luego de algunas horas, se presentó en el establecimiento un grupo de funcionarios de la Municipalidad de Santiago, integrantes del Centro de Padres y el Inspector General del Liceo, quienes dialogaron tranquilamente con los estudiantes, llegando a un acuerdo para deponer de inmediato la ocupación¹⁵⁶.

Tiempo después, el estudiante que lideró el acto de protesta¹⁵⁷ fue sometido a proceso disciplinario, por haber incurrido en la falta gravísima: *“Realizar cualquier acción vandálica o cualquier hecho que cause daño, altere el orden y/o la seguridad de la comunidad”*. El sumario dirigido en su contra terminó en la cancelación de su matrícula, dando lugar a un largo proceso judicial. Al momento de la presentación de la acción tutelar, el estudiante se presentó

¹⁵⁵ Los ejemplos de cobertura mediática son variados. Para mencionar algunos, encontramos: El Dínamo. 2019. “Incidentes se registraron en el exterior del liceo Barros Borgoño.” *El Dínamo*, Octubre 3, 2019. <https://www.eldinamo.cl/educacion/2019/10/03/incidentes-se-registraron-en-el-exterior-del-liceo-barros-borgono/>; 24horas.cl Tvn. 2019. “Registan duro enfrentamiento entre director y encapuchados en el Liceo Barros Borgoño.” *24horas* (Santiago), Septiembre 6, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/registan-duro-enfrentamiento-entre-director-y-encapuchados-en-el-liceo-barros-borgono-3576693>; y 24horas.cl Tvn. 2019. “Alcalde de Santiago respalda a Director de Liceo Barros Borgoño tras enfrentarse a encapuchados.” *24horas* (Santiago), Septiembre 6, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/alcalde-de-santiago-respalda-a-director-de-liceo-barros-borgono-tras-enfrentarse-a-encapuchados--3577929>.

¹⁵⁶ El carácter pacífico de la conducta de los estudiantes no sólo se desprende del testimonio del alumno sancionado, sino también de la versión que presentó la parte recurrida en el sumario escolar y en el procedimiento judicial. De esta manera, entre los antecedentes aportados por la Municipalidad de Santiago, aparece la declaración del trabajador que recibió a los estudiantes al momento de la toma: *“(los estudiantes) saltaron la reja y el portón lateral del cementerio para poder ingresar, ahí se quedaron y entraron como 15 personas más... Se fueron a dormir abajo en el camarín. Debo decir que hubo mutuo respeto, no dañaron nada”*. Además, entre los relatos aportados por la Municipalidad de Santiago, un trabajador que asistió al lugar durante la ocupación describe que hubo *“pocos minutos de diálogo, pues (el estudiante sancionado), argumentó que la “toma” no sería bajada a menos que las bases así lo decidieran. Y para eso, estarían realizando asambleas diarias”*.

¹⁵⁷ Otro funcionario del mismo órgano municipal reconoció que el estudiante expulsado utilizaba la palabra por el grupo movilizado, *“notándose claramente que era quien dirigía las decisiones de la toma”*. Además, el trabajador agregó que los estudiantes no bajarían la toma, puesto que se encontraban apoyando las movilizaciones nacionales, y el estudiante habría señalado que eran *“las bases quienes debían decidir el destino de la misma, y que hasta que eso no se haga, iban a respetar ese proceso democrático”*.

públicamente como dirigente estudiantil, portavoz de una dura crítica a la aplicación de Aula Segura en los liceos públicos de la comuna¹⁵⁸.

El centro del debate se situó en el quiebre de las garantías mínimas del debido proceso dentro del procedimiento de investigación y sanción, principalmente en la ausencia de medios probatorios para respaldar la acusación, y el defecto en la notificación de término del procedimiento. La defensa del establecimiento expuso básicamente que el Director cumplió con el deber que le impone la ley Aula Segura, de iniciar el procedimiento sancionatorio por grave afectación de la convivencia escolar, satisfaciendo además las regulaciones para determinar la culpabilidad del estudiante en los hechos investigados, que se reducen a *“saltar el portón e iniciar la retoma”*.

En su sentencia, el tribunal reproduce la calificación de los hechos que presentó el establecimiento educacional¹⁵⁹, declarando que se cumplieron todas las exigencias legales para descartar el actuar arbitrario del establecimiento. En consecuencia, rechaza la acción de protección. La argumentación entregada por el tribunal nos parece de una pobreza preocupante, especialmente en lo que se refiere a la nula argumentación para sostener la subsunción de los hechos dentro de la causal general de aplicación del procedimiento sancionatorio, así como en la ausencia de toda fundamentación de la calificación *vandálica* de la conducta del estudiante, la inexistente descripción de los daños causados como consecuencia de ella, incluyendo la afirmación sobre la supuesta inestabilidad emocional provocada en los estudiantes del establecimiento.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la defensa del alumno, y confirmada por acuerdo de mayoría en la Corte Suprema en octubre de 2020. La posición minoritaria fue presentada por el Ministro Sergio Muñoz, quien fundamentó su disidencia en base al criterio de proporcionalidad, argumentando que el carácter pacífico e inofensivo de la toma no permite concebirla como un hecho vandálico o dañino, y, en consecuencia, no posee la gravedad necesaria para justificar la sanción impuesta.

¹⁵⁸ En esa ocasión, el estudiante señaló ante la prensa: *“estamos luchando por todos los expulsados de los liceos que se entienda bien que es sumamente represivo con todos los estudiantes que se están movilizando”*. Cooperativa.cl. 2020. “Cones presentó recurso de protección por secundarios expulsados por la Ley Aula Segura.” Cooperativa (Santiago), Enero 24, 2020. <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/educacion/movimiento-estudiantil/cones-presento-recurso-de-proteccion-por-secundarios-expulsados-por-la/2020-01-24/161929.html>.

¹⁵⁹ La sección final del considerando séptimo de la sentencia señala que: *“lo cierto es que los hechos en que sustenta la medida que se decidió respecto del protegido son de aquéllos que consisten en una acción vandálica, que alteró el orden y/o seguridad de la comunidad, y que provocan una inestabilidad emocional en los estudiantes, alterando el orden al interior del establecimiento y afectando la convivencia escolar”*.

*Caso N°7: Silva contra Ilustre Municipalidad de Santiago, rol 102952-2019, Iltma.
Corte de Apelaciones de Santiago*

Este caso tiene especial importancia, puesto que apareció en uno de los principales focos de violencia entre los establecimientos educacionales, alojando graves conflictos de convivencia que motivaron la creación de Aula Segura y su aplicación inmediata en el año 2019. Durante el primer año de vigencia de Aula Segura, el Instituto Nacional fue escenario recurrente de enfrentamientos entre fuerzas policiales y manifestantes estudiantiles, cuya intensidad dio origen a escenas que impactaron el debate público¹⁶⁰, y motivaron la intervención de un conjunto de organismos de protección, incluyendo la Defensoría de la Niñez. Un comunicado público de mediados de agosto resume la situación de grave crisis por la que atravesaba el establecimiento educacional. En su denuncia, el órgano defensor condena las prácticas intolerables de las policías, calificadas como represivas y criminalizadoras¹⁶¹.

El caso judicial aparece a raíz de uno de esos enfrentamientos entre estudiantes y policías. En síntesis, una manifestación estudiantil devino en una escaramuza, donde los funcionarios de carabineros hicieron ingreso al establecimiento, deteniendo a un estudiante de educación básica¹⁶². Esta detención dio origen a un parte policial y un requerimiento de tutela de derechos ante los Tribunales de Familia, que fue desestimado sin más trámite¹⁶³. Tiempo después, el estudiante fue notificado de un proceso disciplinario en su contra, que terminó en su cancelación de matrícula.

El Director del establecimiento educacional inició el procedimiento sancionatorio usando como base el parte policial que vinculó al estudiante con la manifestación referida y con el supuesto

¹⁶⁰ Dos ejemplos paradigmáticos de lo anterior son la instalación de un contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros en los techos del establecimiento y la emergencia de incendio de una Inspectoría del Liceo. En 24horas.cl Tvn 2019, y El Mostrador. 2019. "Incendio en inspectoría general del Instituto Nacional activa amplio despliegue policial." *El Mostrador* (Santiago), Octubre 15, 2019. <https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/10/15/incendio-en-inspectoria-general-del-instituto-nacional-genera-amplio-despliegue-policial/>.

¹⁶¹ Defensoría de los Derechos de la Niñez. 2019. "Declaración pública sobre situación en el Instituto Nacional." <https://www.defensorianinez.cl/noticias/declaracion-publica-sobre-situacion-en-el-instituto-nacional/>.

¹⁶² Dos días después de este incidente, Fuerzas Especiales de Carabineros hacen ingreso nuevamente al establecimiento, esta vez recorriendo las salas de clases en medio de un bombardeo de gases lacrimógenos y provocando la protesta inmediata del estudiantado. El Mostrador. 2019. "Carabineros irrumpieron en el Instituto Nacional en pleno desarrollo de clases." *El Mostrador* (Santiago), Junio 19, 2019. <https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/06/19/carabineros-irrumpieron-en-el-instituto-nacional-en-pleno-desarrollo-de-clases/>.

¹⁶³ Al respecto, la resolución del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, fundamenta: "CUARTO: Que al efecto se debe tener presente el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por parte de los jóvenes, enmarcado en un estado democrático y de derecho, no atenta contra la norma del artículo 495 número 1 del Código Penal, a lo que cabe agregar que el parte policial enunciado no señala que el joven requerido haya participado directamente en actos vandálicos o que alteren el orden público o ya sólo haya sido sorprendido en actos flagrantes, por lo que no se da curso al requerimiento efectuado por Carabineros."

lanzamiento de objetos incendiarios a carabineros. El estudiante se defendió en todas las etapas del procedimiento, reclamando inocencia de la acusación, y denunciado el haber sido víctima de una detención arbitraria, puesto que, al momento de ser aprehendido, estaba arrancando hacia su sala de clases, sin haber participado ni de la protesta ni del enfrentamiento. El resultado de la investigación determinó que el estudiante había cometido el acto de *“uso, porte, tenencia o posesión de armas o artefactos incendiarios”*, junto con la imposición de la sanción de cancelación de matrícula.

Posteriormente, la familia del estudiante recurrió a los tribunales de justicia para revertir la sanción. La argumentación se basó en la falta de mérito para sostener la medida disciplinaria, puesto que la sola existencia de un parte policial no era suficiente para justificar la acusación, más aún cuando se termina comprobando la comisión de conductas delictuales. En la acción, se reclamó como vulneradas la presunción de inocencia y la garantía de trato igualitario, junto con la denuncia de afectación psicológica del menor de edad. La parte final del reclamo judicial se refirió explícitamente al estatuto protector del menor de edad, especialmente a su derecho a ser oído en su alegato de inocencia, la protección de su derecho a la educación y su interés superior. La defensa de la recurrida se centró únicamente en la corrección formal del procedimiento disciplinario, mostrando el cumplimiento de todos los pasos y etapas contempladas en ley 21.128, especialmente en las formas en que se realizó la defensa del estudiante, circunstancia que, a su juicio, elimina todo rastro de arbitrariedad al procedimiento.

En su decisión, la Corte de Apelaciones señala que, a pesar de haberse iniciado formalmente la indagación de los hechos imputados al alumno, haciendo referencia al lanzamiento de artefactos incendiarios, el colegio no presentó ninguna prueba o indicio que le permitiera cumplir con el estándar probatorio que exige la normativa; no realizó diligencia alguna para verificar el testimonio del estudiante, cuestión que a vista de la Corte es reprochable en el entendido que *toda indagación debe ser objetiva a fin de esclarecer no solo aspectos que perjudican al investigado sino también aquellos que lo benefician*¹⁶⁴; y no hizo presente ningún elemento de convicción que permita acreditar la existencia de los hechos imputados y la participación del estudiante en ellos.

En conclusión, la Corte de Apelaciones acogió el recurso, provocando la apelación de la Municipalidad de Santiago y la inmediata cobertura de la prensa¹⁶⁵. La sentencia fue

¹⁶⁴ Considerando 7°.

¹⁶⁵ Riffo Burdiles, Joaquín. 2020. “Aula Segura: 2º caso que llega a Suprema es estudiante de básica del Instituto Nacional.” *Interferencia* (Santiago), Enero 13, 2020. <https://interferencia.cl/articulos/aula-segura-2o-caso-que-llega-suprema-es-estudiante-de-basica-del-instituto-nacional>.

confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, evento que fue informado como un revés para la autoridad alcaldía y la Ministra de Educación¹⁶⁶.

Así como el caso número 3, la situación que dio origen a esta experiencia de aplicación de Aula Segura corresponde al escenario hipotético que puso el legislador para la creación de la nueva legislación escolar. Incluso, el estudiante sancionado fue acusado de cometer un delito especialmente grave, como lo es aquel relacionado con el atentado a fuerzas policiales mediante la operación de bombas molotov. Sin embargo, a diferencia del caso de Concepción, en esta situación no se discute sobre la aplicación de la ley Aula Segura. Al contrario, el estudiante y el establecimiento educacional participaron de la completa tramitación de las etapas del procedimiento legal.

Más allá del problema procedimental, el centro de la discusión radica en las exigencias sustantivas que debe cumplir la Dirección del establecimiento educacional para imponer las sanciones de expulsión o cancelación de matrícula. En concreto, el alegato de la recurrente se basa en el estándar mínimo que debe cumplir la autoridad escolar para justificar la medida de sanción, considerando el tenor de la acusación y el testimonio de inocencia del alumno. La Corte desestima todo intento del establecimiento por impedir el juicio sobre las razones de mérito que llevaron al Director a imponer la sanción. Al contrario, se encarga de establecer principios mínimos que deben regir los sumarios escolares, como la objetividad en la investigación, yendo más allá del deber de oír a la parte acusada, y obligándole a conducir diligencias probatorias conducentes a la confirmación de sus dichos. Además, exige que las resoluciones que establecen sanciones, al menos de esta intensidad o gravedad, se encuentren fundamentadas, en un sentido más exigente que simplemente enumerar o reproducir los elementos probatorios que se tuvieron a la vista para determinar la sanción.

Si bien la Corte avanza la línea jurisprudencial de la objeción formalista, lamentamos que no haya utilizado elementos más allá de las consideraciones procesales que el caso presentaba, perdiendo una oportunidad valiosa para explicar la forma en que se entrecruzan los estatutos protectores de la infancia y su aplicación en el ámbito escolar. Esta omisión es especialmente

¹⁶⁶ La prensa informó de la resolución de los casos número 7 y 8 de forma conjunta. Rifo Burdiles, Joaquín. 2020. "Aula Segura: Alcalde Alessandri enfrenta nuevo revés judicial tras fallida sanción a joven secundario." *Interferencia* (Santiago), Enero 16, 2020. <https://interferencia.cl/articulos/aula-segura-alcalde-alessandri-enfrenta-nuevo-reves-judicial-tras-fallida-sancion-joven>, y El Desconcierto. 2020. "Corte Suprema falla a favor de secundarios expulsados por Aula Segura y ordena su reincorporación." *El Desconcierto* (Santiago), Febrero 22, 2020. <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/02/22/corte-suprema-falla-a-favor-de-secundarios-expulsados-por-aula-segura-y-ordena-su-reincorporacion.html>.

relevante, teniendo en cuenta que el establecimiento educacional llevado a juicio es un Liceo cuyo financiamiento y administración es completamente estatal, y, por tanto, tiene un deber indiscutido de aplicar la normativa del SIDH.

Finalmente, y al igual que en los casos número 2 y 3, destacamos que la Corte de Apelaciones de Santiago se haya pronunciado expresamente sobre el derecho a la educación del estudiante, incluyendo expresamente dentro de éste, la facultad que tiene para continuar su desarrollo educativo, desarrollando además una obligación derivada de éste para los establecimientos educacionales, consistente en la generación de espacios necesarios para la adecuada educación integral. Lamentablemente, la Corte no profundiza sobre el contenido mínimo de este carácter integral, ni detalla las prestaciones en concreto que debe cumplir el establecimiento para cumplir con su obligación, como sí ocurrió en el caso número 9.

*Caso N°8: Pérez contra Ilustre Municipalidad de Santiago, rol 172328-2019, Iltma.
Corte de Apelaciones de Santiago*

Tal como el anterior, el presente caso ocurrió en un establecimiento educacional marcado por situaciones de violencia y conflictos de convivencia escolar, cuyos antecedentes sirvieron de base para la creación y aplicación de la ley 21.128. El Internado Nacional Barros Arana fue presentado públicamente como uno de los recintos en donde se llevaron a cabo hechos de mayor gravedad, en los momentos previos a la conformación de la normativa en estudio¹⁶⁷, lo que incluso significó que figuras dentro del ejecutivo realizaran declaraciones a propósito de lo ocurrido en este Liceo con la intención de apresurar la aprobación del proyecto de ley¹⁶⁸.

La interposición de la acción de protección se realizó luego de la aplicación de una sanción disciplinaria por parte de la dirección del establecimiento, a propósito de manifestaciones estudiantiles realizadas a las afueras del recinto. Este evento devino en enfrentamientos con fuerzas policiales, los cuales hicieron ingreso al Liceo, teniendo por resultado la aprehensión del estudiante en cuyo interés se interpone la acción, la detención se registró en un parte policial. Posteriormente, al estudiante se le comunicó del inicio de un procedimiento sancionatorio, cuya culminación arrojó la expulsión del Liceo.

En condiciones similares al caso anterior, la dirección del colegio fundamentó la acusación en la existencia del parte policial que vinculó al estudiante con la manifestación, específicamente

¹⁶⁷ Diario Uchile. 2018. "Carabineros detiene a cuatro sujetos al interior del INBA." *Diario Uchile* (Santiago), Noviembre 5, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/11/05/carabineros-detiene-a-cuatro-sujetos-al-interior-del-inba/>.

¹⁶⁸ Diario Uchile. 2018. "Combustible para Aula Segura: Lanzan bombas molotov a oficina del director del INBA." *Diario Uchile* (Santiago), Octubre 30, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/10/30/combustible-para-aula-segura-lanzan-bombas-molotov-a-oficina-del-director-del-inba/>.

con la agresión a las fuerzas policiales, incluyendo el lanzamiento de objetos contundentes. El estudiante se defendió en todas las etapas del procedimiento, negando la acusación completamente, explicando que la detención fue arbitraria, puesto que él no participó de ninguna manera en los enfrentamientos. En su resolución de término, el sumario determinó que el estudiante no solo había participado de la agresión a carabineros, sino que, además, había cometido el delito de porte de armas o artefactos incendiarios en contra de los funcionarios.

La madre del estudiante inició un procedimiento judicial de protección, en donde se alegaron vicios dentro del procedimiento administrativo, referidos a la falta de argumentación y presentación de antecedentes de hecho o medios probatorios por parte de la Dirección, que justificaran sus resoluciones. Además, reclamó que fueron agregados hechos que no formaron parte de la acusación inicial, lo que significó la imposibilidad de ejercer la defensa. Asimismo, denunció que el testimonio aportado por el menor de edad nunca fue considerado. A su vez, se planteó la infracción al principio de presunción de inocencia dado que la medida de expulsión tiene como único fundamento la existencia de un parte policial, sobre el cual no era posible fundar la comprobación de un delito. Finalmente, al igual que en el caso anterior, se reclamó la aplicación del estatuto especial de protección del adolescente, pues el Estado abandonó la posición primordial del interés superior del niño como principio de protección, sumado a la lesión al derecho a ser oído y su derecho a la educación.

La defensa del Liceo fue idéntica a la de la Ilustre Municipalidad de Santiago, ambas recurridas, y se limitó a argumentar que la Dirección dio efectivo cumplimiento a todas las etapas procedimentales que exige la ley para la investigación y aplicación de la sanción disciplinaria, de forma similar a lo ocurrido en el caso del Instituto Nacional. Tanto en el caso anterior, como en éste, la defensa de los establecimientos admitió la posibilidad de que la integridad psicológica de los estudiantes se hubiera visto afectada, pero señaló que, al ser consecuencia de un deber y procedimiento ajustado a la ley, no resulta susceptible de protección.

La Corte de Apelaciones de Santiago resolvió de forma similar al caso anterior. Declaró que la labor investigativa de las autoridades de los establecimientos educacionales debe ser objetiva, debiendo indagar tanto los aspectos que pueden perjudicar al menor como también la versión entregada por él. A su vez, planteó la necesidad de que las autoridades escolares presenten elementos de convicción que permitan acreditar la existencia y participación del estudiante en los hechos imputados. Igualmente, repitió lo señalado en el caso previo, en relación al derecho

del menor a continuar con su desarrollo educativo, debiendo el establecimiento brindar espacios necesarios para su adecuada educación integral. En conclusión, la Corte acogió la acción intentada por la recurrente, ordenando el reintegro del estudiante al Liceo recurrido. Si bien hubo intento de apelación, este fue rechazado por extemporáneo. La prensa informó de este resultado en similares términos al del caso anterior.

Al tratarse de circunstancias similares a lo ocurrido en el caso del Instituto Nacional, la Corte estableció un criterio reforzado en ambas sentencias. Así como en el caso 7, en esta oportunidad la magistratura superó la discusión limitada al plano procedimental, pasando a pronunciarse sobre elementos sustantivos que debe cumplir el ejercicio de las facultades sancionatorias dentro de los establecimientos educacionales. Al respecto, la Corte instaló exigencias más robustas para la determinación de una sanción disciplinaria, que podrían interpretarse como estándares mínimos necesarios para la imputación de responsabilidad reglamentaria ante el actuar reprochable de un estudiante, y que derive en una sanción de importancia como la expulsión.

Sin embargo, tal como ocurrió en el caso anterior, lamentamos la falta de análisis sobre aspectos claves que forman parte de este tipo de casos. La obligación de aplicar los estatutos protectores de adolescencia y niñez aplica directamente sobre los tribunales, dado que resultan fundamentales para la protección de sus derechos, función a la que se encuentra llamada a cumplir las Cortes en este tipo de acciones judiciales. Limitarse a la decisión en torno a argumentos procesales elimina la posibilidad de observar la profundidad del conflicto que ocurre respecto a la convivencia escolar.

Por último, al igual que los casos 2, 3 y 7, la magistratura se refirió expresamente al derecho que tienen los menores de edad de continuar con su desarrollo educativo, derivado del derecho a la educación. A pesar de que el tribunal determinó la obligación de brindar espacios necesarios para la formación educativa integral, no profundizó en su desarrollo, desperdiciando la oportunidad para desarrollar su contenido.

*Caso N°9: Arancibia Moreno contra Subercaseaux College, rol 4651-2019, Iltma.
Corte de Apelaciones de San Miguel*

Este caso tiene una estructura única. Los sujetos intervinientes son, por la recurrente, al apoderado de una estudiante, y por la recurrida, a la directora de un establecimiento educacional de carácter particular pagado. El conflicto de convivencia que motiva el caso es una agresión sexual dirigida en contra de la estudiante y el objeto del juicio protector gira sobre

la exigencia de su apoderado para que se aplique Aula Segura en contra del estudiante agresor.

Los antecedentes de la agresión son simples. Se trata de un acto de carácter sexual, no consentido y vejatorio en contra de una estudiante mujer, perpetrada por su compañero de clases, durante la jornada escolar y en presencia de su profesora y sus compañeros de curso. La estudiante denunció el hecho ante el Subdirector del establecimiento, pero finalmente la máxima autoridad del Colegio decidió no iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 21.128, sino que resolverlo de forma alternativa, de acuerdo a los valores y reglamento de la institución.

La discusión radica en el deber que recae sobre la Directora, de iniciar el procedimiento disciplinario por grave daño a la convivencia escolar, y la determinación sobre si su omisión resulta justificable en atención a las disposiciones de la ley Aula Segura. Además, el apoderado denunció un trato discriminatorio contra la estudiante, puesto que luego de la agresión, y ante la ausencia de la medida de suspensión del agresor, la alumna interrumpió su proceso escolar indefinidamente. En consecuencia, el recurrente solicitó que los tribunales obliguen al establecimiento a iniciar el procedimiento sancionatorio que prescribe la ley.

La defensa de la recurrida se basó en la aplicación del RICE, el cual establece un procedimiento específico para el manejo de bullying o maltrato escolar, sin existir, a su juicio, antecedentes suficientes que hicieran necesario aplicar la norma excepcional para los colegios particulares que señala la ley 21.128. Al respecto, señaló que el concepto de daño que se refiere este cuerpo legal, ya sea físico o psíquico, tiene un rol trascendental, que exige la acreditación de una agresión sexual, participación, intencionalidad, cuestión que no habría sido acreditado en el caso. Agregó que al alumno se le sancionó con cinco días de suspensión, como reproche por su conducta, junto con una citación a reunión con los apoderados.

La decisión de la Corte resulta interesante en ciertos aspectos. Por una parte, el tribunal despeja toda duda sobre la aplicabilidad de la ley Aula Segura a los establecimientos educacionales privados. Además, declaró el incumplimiento del colegio de su obligación de adecuar su RICE a la normativa vigente, cuyo plazo venció en tiempo anterior al recibimiento de la denuncia por maltrato sexual. De esta forma, la magistratura consideró que se incurrió en un acto ilegal y arbitrario, pues no se dio inicio al procedimiento sancionatorio al que se encontraba obligado, así como tampoco se adujo justificación plausible para su omisión.

Por último, resulta imprescindible destacar las medidas concretas que la Corte ordena cumplir, utilizando como fundamento normativo al artículo 20 de la CPR, junto con los artículos 3°, 8°

y 12° de la CDN para acoger la acción impetrada. Las medidas que impuso el tribunal fueron: a) el establecimiento recurrido debe adecuar su Reglamento Interno de acuerdo a la normativa vigente en un plazo de 10 días; b) lo anterior debe ser notificado a toda la comunidad estudiantil; c) se deja sin efecto todo lo obrado y se ordena al establecimiento recurrido a dar inicio al procedimiento sancionatorio contenido en el DFL N°2 del Ministerio de Educación de 1998; d) se encomienda la fiscalización a la Superintendencia de Educación; e) la Superintendencia de Educación deberá adoptar providencias necesarias a fin de cerciorarse que la niña en cuyo favor se recurre se encuentre asistiendo a algún establecimiento educacional e informar a la Corte; f) el establecimiento deberá disponer la convocación de talleres, reuniones u otras actividades dentro de la comunidad estudiantil a fin de difundir la aplicación del Reglamento Interno adecuado a la normativa vigente y adoptar las demás medidas necesarias a fin de que todos sus miembros tengan la seguridad de que van a estar protegidos con los Protocolos pertinentes en el evento de verse afectados por hechos como los denunciados.

Estas medidas son relevantes, pues dan cuenta de la capacidad que tienen las Cortes para ejercer el mandato constitucional de adoptar de inmediato *todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*. En este caso, la Corte impuso una serie de obligaciones de diversa naturaleza jurídica y alcance. Además, nos resulta llamativo que no sólo se refieren a acciones y programas a realizar por el colegio, sino que también establece deberes para otras instituciones, que ni siquiera intervinieron en juicio, como lo es la Superintendencia de Educación.

*Caso N°10: Rojas Torroja contra Liceo Victorino Lastarria, rol 98573-2019, Iltma.
Corte de Apelaciones de Santiago.*

El conflicto de convivencia que motivó el caso ocurrido en el Liceo Victorino Lastarria tuvo un fuerte carácter político, que aparece de inmediato a la luz de los antecedentes presentados en juicio. Además, si consideramos el hecho de que el Liceo históricamente ha mostrado una persistente participación estudiantil en la protesta social, hacen que este caso sea de especial interés para su análisis. Los hechos que originaron el procedimiento sancionatorio se refieren al término de una la toma del establecimiento educacional, por parte de un grupo de alumnos, a partir del cual, la Dirección denunció el hallazgo de bidones de bencina en su interior, supuestamente destinados a la fabricación de bombas molotov.

El director del establecimiento inició el sumario disciplinario contra de un estudiante de cuarto medio, bajo la acusación de que habría dirigido amenazas en contra de un miembro del Centro de Estudiantes del Liceo, quien habría intentado evitar el ingreso de encapuchados con los contenedores de bencina. En su defensa, el estudiante negó la vinculación a la posible fabricación y lanzamiento de artefactos incendiarios, argumentando que simplemente se negó al cierre de puertas y que en ese contexto pudo haber sido grosero con su par estudiantil. A pesar de esto, la Dirección concluyó su investigación, determinando que la amenaza a estudiantes y el evitar el cierre es considerado como una afectación grave a la convivencia escolar, por lo que lo sancionó con su expulsión.

Ante esto, el padre del estudiante decidió recurrir a la Corte de Apelaciones vía acción de protección. En su presentación, acusó una persecución discriminatoria al vincular maliciosamente a su hijo con el hallazgo de bencina al interior del Liceo, cuestión que se hizo evidente en la notificación que informó del inicio del procedimiento, donde el establecimiento señaló que el adolescente estaba pintando una bandera anarquista al momento del ingreso de los estudiantes con bencina. En su acción, agregó que no se acreditaron las supuestas amenazas y que, al no haber agresión física ni daño psicológico, no se configuró una falta gravísima sancionable con la expulsión. Por su parte, la defensa del establecimiento planteó que el alumno, al amenazar a sus pares que evitaban el ingreso de personas con bencina, puso en peligro la integridad de los miembros de la comunidad educativa, lo que hace aplicable la ley 21.128 y, por lo tanto, resultó consecuente la expulsión. Sin embargo, el apoderado solicitó reconsideración extraordinaria de la medida para que el estudiante pudiese terminar el año escolar dentro del colegio y su consecuente promoción, cuestión que fue aceptada por el Liceo.

A pesar de ser un caso de notorio interés en cuanto a elementos sustantivos, la Corte consideró que, al aceptarse la reconsideración extraordinaria presentada por el padre del adolescente al Liceo, perdió oportunidad la solicitud de reincorporación del alumno al establecimiento, puesto que se encontraba en el último año de escolaridad. De esta forma, el tribunal evitó un acercamiento a los aspectos de fondo del asunto, como lo es la discusión respecto a qué se entiende por la afectación grave de la convivencia escolar o cuándo se entiende que hay indicios suficientes de daño físico o psicológico, para hacer procedente la causal genérica del procedimiento sancionatorio.

Caso N°11: Figueroa contra Vincent, rol 39069-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Este es otro caso interesante de observar, pues contiene elementos de utilidad para el acercamiento a los conflictos políticos ocurridos dentro de los establecimientos educacionales, y su forma de resolución a través de los mecanismos creados a partir de la conformación de la ley 21.128. Además, dentro de la sentencia del tribunal conviven una decisión mayoritaria muy objetable, junto a un voto disidente que recoge en gran medida los aspectos fundamentales que estimamos ineludibles a la hora de enfrentar situaciones como esta.

El escenario donde se producen los hechos es uno de los Liceos emblemáticos de la comuna de Santiago, cuya comunidad escolar experimentó decenas de episodios de violencia escolar de distinta naturaleza, en condiciones similares al resto de su categoría. En el registro anual se cuentan agresiones entre escolares, de escolares a personal docente¹⁶⁹, de directivos a estudiantes¹⁷⁰, y múltiples enfrentamientos entre la fuerza policial y adolescentes.

En ese escenario, nos resulta crucial describir los sujetos que intervienen, pues la recurrente se trata de la madre de una estudiante, quien era Presidenta del Centro de Alumnos del Liceo al momento de su expulsión. Por el otro lado, la recurrida fue la Directora del establecimiento educacional, Lilian Vincent, quien respaldó públicamente la aplicación de Aula Segura en contra de las protestas estudiantiles¹⁷¹. El objeto del juicio fue la revocación de la medida de expulsión de la estudiante. Debemos recordar que este caso se trata de la primera aplicación registrada de la ley 21.128, y de uno de los Liceos más problemáticos para la autoridad municipal¹⁷².

Los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento disciplinario se encuentran enmarcados dentro de actos de protesta realizados en el establecimiento educacional, circunstancia en la cual la estudiante fue acusada de liderar los desmanes, alentar a la turba

¹⁶⁹ Vera, A. 2019. "Profesores del Liceo Darío Salas piden que se termine 'escalada de violencia' tras ataque a psicopedagoga." *La Tercera* (Santiago), Abril 20, 2019. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/profesores-del-liceo-dario-salas-piden-se-termine-escalada-violencia-tras-ataque-psicopedagoga/622811/>.

¹⁷⁰ El Desconcierto. 2019. "Directora de liceo Darío Salas trató de «traidora» a estudiante venezolana que denunció agresión de profesor." *El Desconcierto* (Santiago), Abril 19, 2019. <https://www.eldesconcierto.cl/educacion/2019/04/19/directora-de-liceo-dario-salas-trato-de-traidora-a-estudiante-venezolana-que-denuncio-agresion-de-profesor.html>.

¹⁷¹ González, Valentina. 2019. "Secundarios de la capital anuncian nuevas movilizaciones contra Aula Segura." *Biobio.cl*, Abril 23, 2019. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/04/23/secundarios-de-la-capital-anuncian-nuevas-movilizaciones-contr-a-aula-segura.shtml>.

¹⁷² Andrade, Eduardo. 2019. "Las expulsiones por Aula Segura: ¿Quién devuelve el tiempo perdido?" *Diario Uchile*, Mayo 31, 2019. <https://radio.uchile.cl/2019/05/31/las-expulsiones-por-aula-segura-quien-devuelve-el-tiempo-perdido/>.

de estudiantes a desobedecer a las autoridades, e incluso de agredir físicamente a una funcionaria, lo que finalmente derivó su expulsión del Liceo.

Dentro de los puntos de discusión relevantes se encuentra la posición que levantó la recurrente, quien acusó una serie de irregularidades durante la tramitación del procedimiento. Al respecto, reclamó la imposibilidad que tuvo de ejercer su derecho a la defensa, pues nunca pudo acceder a documentación relevante del sumario, como lo fueron las declaraciones de las personas denunciadas y los documentos de carácter policial y médicos que acreditaban la lesión acusada. Por otra parte, mencionó que la estudiante sancionada hizo presentaciones de antecedentes probatorios que fundamentan su versión de los hechos, entre los cuales aportó testimonios de siete testigos presenciales, los que no habrían sido tomados en consideración por parte de la dirección.

Además, denunció falta de coherencia durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, dado que entre la resolución de inicio, la que determina la sanción, y la que resolvió la solicitud de reconsideración, existieron diferencias sustanciales en torno a los hechos que sirvieron de base para la sanción, pues se pasó desde una investigación a propósito de posibles desmanes ocurridos en el interior del liceo, hasta la acusación de que la alumna organizó, e incluso dio órdenes a los participantes del supuesto motín; todo sin considerar de forma alguna las pruebas presentadas por la adolescente para fundamentar su inocencia.

Respecto a la postura de la recurrida, su centro se situó en el cumplimiento de las condiciones reguladas tanto en el Reglamento Interno como en la ley 21.128. Argumentó que se cumplieron todas las etapas contempladas en el procedimiento, por lo que el acto no pudo ser ilegal ni arbitrario. En definitiva, desde la perspectiva de la directora del establecimiento, al cumplirse todos los elementos formales, no existía posibilidad alguna de afectación ilegítima de los derechos de la adolescente, como consecuencia de un procedimiento sancionatorio legalmente tramitado. Nos resulta llamativo uno de los argumentos expresados por el Liceo en su defensa, puesto que reconoció que la afectación grave de la convivencia escolar ocurrió debido a que la estudiante *“en su calidad de dirigente estudiantil, participó en desmanes al interior del establecimiento”*¹⁷³.

Finalmente, la decisión tomada por parte de la Corte de Apelaciones, que posteriormente confirmó la Corte Suprema, es de una destacable particularidad. La decisión de mayoría rechazó la acción de protección intentada por la estudiante. Para fundamentarla, el tribunal

¹⁷³ Considerando 2º, párrafo 10.

ofreció una somera argumentación, que no supera el abordaje formal del conflicto jurídico presentado a su conocimiento; en tal sentido, esta posición consideró que no existió ilegalidad alguna en la sanción, puesto que ésta fue impuesta en concordancia con la normativa, declarando que el procedimiento fue racional y justo; además, determinó que no hubo arbitrariedad, puesto que se basó en *diversas conductas en que incurrió la recurrente*, las que estaban consideradas en el RICE como faltas gravísimas.

En completo contraste, el voto del Ministro razonó de la siguiente manera: para garantizar la vigencia del principio de legalidad, que debe observarse en este tipo de procedimientos sancionatorios, se deben respetar los principios del debido proceso, lo que conlleva el respeto al derecho a la defensa, en cuyo ámbito se incorpora la posibilidad de utilizar todos los medios de prueba pertinentes a considerar en la decisión. Continúa expresando que este es “un *derecho protegido internacionalmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, aplicando directamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la CADH, destacando, dentro de este último instrumento, el derecho que asiste a todo niño o adolescente, “*a las medidas de protección que su condición de menor requiere de parte de la familia, la sociedad y el Estado*”¹⁷⁴.

En este orden de ideas, el voto disidente razonó que la negación completa y ex ante de las pruebas aportadas por la estudiante, en especial las declaraciones de testigos, resultó atentatorio contra el principio de legalidad que rige un debido proceso. Además, señaló que también es un atentado grave al debido proceso el actuar de las autoridades al momento de incorporar elementos fácticos de fecha posterior al tiempo de la acusación formulada, imposibilitando a la adolescente su defensa, cuestión que afecta de forma inaceptable el justo y racional procedimiento, pues compromete la imparcialidad de la juzgadora.

Agregó que la “*imparcialidad del juzgador que, atento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, siempre se debe garantizar por medio de esta acción constitucional de protección; visualizándose de esa forma que, en la especie, la actividad sancionadora ha creado respecto de la alumna una etiqueta o estigma del estereotipo personal de líder violenta a la que hay que eliminar del liceo, concepción que confunde a la autora con el acto o expresión de su personalidad*”¹⁷⁵.

Por último, argumentó que “*es claro que la decisión de expulsar a la adolescente de esa forma infringe ilegal y arbitrariamente el derecho que posee y que le es inherente a ser oída y que su*

¹⁷⁴ Voto de Minoría, párrafo 1°

¹⁷⁵ Párrafo 3°.

*opinión sea oportuna y debidamente tenida en consideración, derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención de Derecho del Niño, pilar básico donde se fundamenta la concepción universal de ser el menor sujeto de derechos, como representación de su libertad reconocida más allá de cualquier consideración*¹⁷⁶.

La oposición entre ambos razonamientos, contenidos en la sentencia, es diametral. Frente a la misma situación de hecho, las dos posiciones finales tienen bases y sentidos notoriamente distintos. En su recorrido, el razonamiento formalista se extendió a la verificación de la existencia de la causal y la constatación del cumplimiento de las etapas procedimentales. En omisión, no se pronunció de manera alguna sobre el contenido de la resolución escolar, excluyendo cualquier consideración sobre el aspecto sustantivo del caso debatido. El voto de minoría trazó un camino distinto, desde la raíz. A partir de la propia ley Aula Segura, desarrolló las garantías integrantes del debido proceso, a través de la garantía constitucional, hasta su complemento con la normativa del SIDH.

Sobre la aplicación directa del SIDH, es relevante destacar que el voto minoritario de la sentencia utilizó una combinación normativa, integrada por el articulado propio de dos instrumentos generales, como lo son el Pacto Internacional de DDHH y la CADH, entrelazando sobre el caso concreto los sistemas Universal y Regional de protección. Luego de la determinación de la normativa procesal aplicable al caso, enriquecida por el estándar internacional, se incorporó la normativa específica de protección de NNA, igualmente pertinente. En esta última adición, se reconoció el derecho de la menor a ser oída, y que su opinión sea *debida y oportunamente tenida en consideración*, es decir, en un sentido más significativo que su mera recepción formal.

En este caso, la razón decisoria litis se encuentra en las garantías procesales rotas en perjuicio de la adolescente, desarrolladas incluso de acuerdo al SIDH. Sin embargo, no hubo ninguna mención sobre el derecho a la educación y su integridad o amenaza en el caso concreto. Al respecto, creemos que el objetivo protector de la acción judicial se cumplió mediante una argumentación suficiente y bien construida, no obstante haber dejado un espacio para que una nueva jurisprudencia recorra el mismo camino, pero avance hacia el desarrollo de este derecho sustantivo, social, y tan relevante para el avance de los movimientos estudiantiles en Chile.

Por otro lado, dentro de este marco normativo, correctamente aplicado al caso, el voto disidente fue capaz de situarse en el contexto histórico donde aparece el requerimiento de

¹⁷⁶ Párrafo 4°.

justicia e incorporó una mención explícita sobre el efecto práctico que tiene la resolución escolar en esta situación: la criminalización indebida de una adolescente.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que, en esta oportunidad, la Corte Suprema desaprovechó la ocasión más clara y útil que tuvo para fortalecer la perspectiva integral por sobre la formal en la resolución del conflicto. El equívoco es grave, puesto que inclina erróneamente la balanza entre dos posiciones cuyo eje de diferencia es nada menos que el uso directo del control de convencionalidad del SIDH. La argumentación minoritaria tiene descrita, explícitamente, la cadena obligacional que carga el Estado desde el mismo articulado constitucional hasta las normas protectoras internacionales. La mención al artículo 5° de la CPR no resulta casual, sino determinante para la afirmación certera de que la normativa internacional de DDHH es directamente aplicable al caso en concreto, incluso en su dimensión administrativo - procesal.

Caso N°12: Delgado Álvarez contra Liceo Santa María la Blanca de Valdivia, rol 5661-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia

Lo ocurrido en la comuna de Valdivia contiene aspectos de interés para el análisis de la aplicación de la ley 21.128 en los conflictos de convivencia escolar. Su configuración nos permite reforzar la crítica hacia el informe realizado por el Observatorio Judicial, que no consideró este caso dentro de su estudio. La posición que ocupan los sujetos que intervienen, el evidente carácter político de las circunstancias que componen el caso, los argumentos presentados dentro del proceso administrativo, junto con el razonamiento del tribunal, permiten extraer elementos que son útiles para una comprensión acabada del conflicto.

De esta forma, el acercamiento hacia la alumna involucrada ya resulta llamativo. Corresponde a una adolescente de 15 años, alumna prioritaria de acuerdo con la ley 20.248, que fue electa para conformar el Directorio del Centro General de Alumnos provisorio del Liceo, surgido a propósito de movilizaciones nacionales e internas del estudiantado del Liceo Santa María la Blanca. La acusación se basó en los destrozos que identificó la Dirección del establecimiento, luego del término de su ocupación, la que se llevó a cabo como resultado de una votación convocada por la directiva del órgano estudiantil. En consecuencia, se inició el procedimiento sancionatorio en contra de todos los miembros de la directiva mencionada por los destrozos constatados por el equipo directivo del colegio luego de finalizada la toma. El resultado de la investigación determinó que la existencia de daños era responsabilidad de la alumna, junto al resto de la directiva estudiantil provisorio, por lo que se les sancionó con la cancelación de su matrícula.

Para revertir la medida disciplinaria, su madre acudió a la Corte de Apelaciones de Valdivia e interpuso acción de protección contra del establecimiento mediante el formulario facilitado por la Secretaría del tribunal. Alegó que la acusación contra de su hija, alumna de buenas notas y buen comportamiento, fue injusta, porque no se consideraron las pruebas presentadas que negaban la versión de la directora, afectándose su derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la educación. En su defensa, el establecimiento señaló que la adolescente asumió la responsabilidad por los destrozos y robos que resultaron de la toma, en consideración al llamado y convocatoria explícita hecha para la realización de la protesta, dada su calidad de integrante de la directiva del Centro de Alumnos provisorio. En cuanto a lo procedimental, el Liceo indicó que se cumplió con la normativa, a pesar de haber informado la inconveniencia de las conductas realizadas y la notificación de la sanción de cancelación de matrícula el mismo día.

La decisión de la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmada por la Corte Suprema, presenta elementos destacables. En su considerando cuarto, el tribunal argumentó que *para resolver problemáticas de esta naturaleza* no resulta baladí el momento dentro del año en que se está conociendo del asunto, así como tampoco el tiempo que ha transcurrido desde la separación del o la estudiante y el eventual cierre del año escolar. En definitiva, la Corte considera que los conflictos de convivencia escolar, especialmente los que implican separación de estudiantes con sus colegios, requieren ser resueltos de forma rápida. La importancia de este considerando debe ser puesta en perspectiva con lo mencionado en la sección de análisis formal, donde se evidencia la lentitud que implican estos procedimientos sancionatorios y la posible afectación de derechos que le pueden significar a los niños, niñas y adolescentes.

También señaló que, al ser la cancelación de matrícula una medida severa, resulta reprochable que el sumario disciplinario sea de una celeridad tal que impida la ejecución de un procedimiento racional y justo, lo que conlleva la posibilidad de presentación de descargos, la demostración de sus argumentos y la posibilidad de recurrir a la sanción impuesta ante un ente imparcial. En este sentido, la Corte citó jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, resaltando la importancia de que a quienes se les aplique este tipo de sanciones puedan ejercer un derecho de defensa efectivo, tanto en su dimensión sustancial como en un sentido técnico, lo cual comprende de, a lo menos, la existencia de un procedimiento, justificación de la decisión y la existencia de recursos efectivos ante una autoridad jerárquica imparcial¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Considerando octavo, citando la sentencia de la Corte Suprema rol N° 3275-2012.

En el considerando noveno, la Corte puso énfasis en el inaceptable proceder que tuvo el establecimiento para la determinación de la atribución de responsabilidad a la alumna por su mera calidad de líder estudiantil, bajo la excusa de la gravedad de los hechos investigados. Arguyó que el desarrollo de un procedimiento sancionatorio que no cumplió con las garantías suficientes de defensa para la involucrada y la imposición de una sanción extrema evidenció la arbitrariedad de sus actos. También es interesante lo destacado por el tribunal en el mismo considerando, respecto al rol que deben jugar los antecedentes de la estudiante, dado que, a pesar de que no contaba con un historial de comportamientos disruptivos y tenía calificaciones adecuadas, junto al hecho de haber sido reconocido por ambas partes, no fue considerado por la directora para la aplicación de la medida disciplinaria, cuestión que, a juicio de la Corte, lo transforma en un procedimiento débil. Esto permite afirmar que los establecimientos educacionales deben considerar los antecedentes previos de los y las alumnas a la hora de ejecutar el procedimiento establecido en la ley 21.128, en particular, los aspectos que puedan atenuar la sanción, en consideración a la gravedad que conlleva una expulsión o cancelación de matrícula para un estudiante.

En definitiva, la magistratura acogió la acción presentada por la madre de la alumna, dejando sin efecto la sanción de cancelación de matrícula, y ordenando la inmediata reincorporación de la estudiante al establecimiento recurrido, sin perjuicio de la ejecución de un debido proceso a efecto de adoptar la medida que corresponda. Nuevamente, se repite la posición de la jurisprudencia analizada hasta este punto, las Cortes no profundizan el análisis respecto a la posición que tienen los sujetos que se ven involucrados, sino que se limitan a un desarrollo argumentativo centrado en las garantías de un debido proceso, dejando de lado aspectos que son elementales y de suma importancia, como es el contenido del SIDH y los estatutos especiales protección de la infancia y adolescencia. Resulta lamentable constatar una nueva oportunidad desperdiciada por los máximos tribunales, para dotar de un contenido claro a este tipo de conflictos, teniendo presente las distintas obligaciones a las que se encuentra sujeto el Estado de Chile y la falta de definiciones judiciales que existen en torno a la convivencia escolar.

Caso N°13: Muñoz Espina Alex Mauricio contra Dirección de Liceo Darío Salas, rol 39256-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

El último caso por analizar corresponde al segundo del presente estudio que ocurre en las dependencias del Liceo Darío Salas, en condiciones similares a lo relatado en párrafos anteriores. Las características del conflicto político se vuelven a reiterar: manifestaciones

estudiantiles que culminaron con el ingreso de fuerzas policiales al establecimiento educacional, con la intención de realizar detenciones a alumnos del Liceo. La directora del establecimiento decidió iniciar un procedimiento disciplinario en contra del estudiante afectado, acusándolo de participar en la manifestación, haber dirigido y organizado al resto de alumnos para no ingresar a sus respectivas salas de clases, además de increpar indebidamente a funcionarios del Liceo. La investigación sumaria determinó la responsabilidad del adolescente e impuso la sanción de expulsión del recinto educativo.

Posteriormente, el padre del adolescente acudió ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con la pretensión de revertir la medida disciplinaria impuesta por la dirección del Liceo. Para aquello, y al igual que el caso anterior, interpuso acción de protección mediante el formulario facilitado por la Secretaría del tribunal. En su exposición, el recurrente acusó vicios dentro del procedimiento sancionatorio que provocaron la afectación a su derecho a defensa, al no haber podido acceder a las declaraciones de testigos u otras indagaciones, imposibilitando la presentación de descargos más robustos que los entregados a la directora, los que ni siquiera fueron considerados dentro de la investigación. Agrega que en otros tres casos hubo estudiantes que realizaron los mismos hechos y fueron sancionados bajo las mismas medidas, frente a lo cual el recurrente señala que “*de forma robótica gritan y actúan los 3 al mismo tiempo...*”¹⁷⁸, evidenciando una falta de mérito en la decisión. Por último, indicó que se afectó el derecho a la educación del alumno, lo que se profundiza por los 18 días de clases perdidos hasta la fecha de presentación de la acción constitucional. En cuanto a la defensa del establecimiento, se limitó a negar la protección del derecho a la educación por esta vía, junto con la argumentación procedimental de haber contado con un procedimiento legalmente tramitado, al igual que en casos anteriores.

La decisión tomada por la Corte de Apelaciones distó bastante con lo que se espera de una institución del Estado que tiene el deber de protección, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes. Inició su argumentación señalando que, para el rechazo de la acción, bastaría la constatación de que los derechos reclamados no se encuentran protegidos por la acción del artículo 20 de la Constitución, haciendo alusión a la inexistencia del derecho a la educación dentro del listado de la herramienta constitucional. A pesar de esto, argumentó que, de los antecedentes expuestos por las partes, se desprende que el procedimiento sancionatorio que motivó el recurso tiene fundamento legal y no contiene visos de ilegalidad o arbitrariedad. De esta forma, se vuelve a repetir un comportamiento superficial con la cual las Cortes analizan y

¹⁷⁸ Escrito de acción de protección, p.4.

fallan estos casos, ofreciendo una argumentación pobre y tremendamente limitada, que evidencia el poco interés de protección hacia sujetos de derechos que requieren de un especial cuidado, cuestión que resulta reprochable a la luz de los estatutos nacionales e internacionales ya mencionados.

A lo anterior, se le suma la limítrofe argumentación que presentó el tribunal para el análisis de los aspectos procedimentales del asunto jurídicamente relevante puesto a su conocimiento. Sobre este punto, la Corte señaló que existen antecedentes suficientes para tomar la decisión que llevó el establecimiento, sin hacer referencia a, por ejemplo, la existencia o no de una conducta anterior adecuada del estudiante o la existencia de acusaciones por hechos idénticos respecto de otros alumnos. Además, resulta cuestionable la posición que tomó a propósito de la inexistencia de una protección constitucional del derecho a la educación. Es la propia jurisprudencia de la Corte Suprema la que plantea una postura disidente, por lo cual se esperaría que un tribunal superior pueda desarrollar argumentaciones con mayor profundidad que la simple alusión a lo textual de la normativa fundamental.

2.5 Aspectos relevantes de los casos judicializados.

1. El carácter de los conflictos.

Resulta necesario volver sobre el carácter de los conflictos puestos en conocimiento de los tribunales. Como anotamos anteriormente, domina en ellos el carácter político de los enfrentamientos dentro de la Comunidad Educativa, a partir de los cuales se configuraron los hechos que iniciaron los procedimientos en el marco de la ley Aula Segura.

Luego del estudio de los casos, notamos que las causas que motivaron los conflictos tienen relación directa con las movilizaciones del estudiantado dentro de sus establecimientos, por causas relacionadas directamente con la situación de su estamento (casos 7, 8, 10, 11, 12) así como la adhesión en movilizaciones nacionales, donde los y las menores de edad buscaron su participación dentro de las convocatorias generales de la población a la protesta, durante los meses posteriores al 18 de octubre de 2019 (casos 1, 3, 6).

2. Los sujetos intervinientes.

Considerando las características de los conflictos de convivencia escolar relacionados con Aula Segura, se relaciona a los sujetos pasivos de los procedimientos sancionatorios. A pesar de que la normativa señala que les son aplicables tanto a “*profesores, padres y apoderados,*

*alumnos, asistentes de la educación, entre otros*¹⁷⁹, en la práctica esto no ha sido así. En ninguno de los casos analizados en el presente estudio los sujetos fueron personas distintas a estudiantes, de lo cual se extrae, al menos, una duda razonable a lo expresado en la normativa, cuestión que fue resultado de una modificación al proyecto original. De esta forma, se reafirma la crítica en torno a quiénes va dirigida este mecanismo de control y cuáles son las verdaderas intenciones detrás de la ley 21.128.

Como fue anotado en secciones anteriores, el Estado y sus órganos tienen un deber especial de protección respecto de los NNA cuyos derechos podrían estar expuestos a limitación, negación o menoscabo indebido. Dentro de este deber, una de las obligaciones preliminares e indispensables, tiene que ver con la identificación activa de los NNA o grupos de NNA que pudieran requerir medidas especiales de protección. Al respecto, hemos observado que, en la mayoría de los casos procesados por los tribunales superiores de justicia, esta identificación de los y las estudiantes, como sujetos especiales de derecho, no es tal, incluso cuando en una misma persona coinciden varias condiciones de vulnerabilidad (como en el caso 1). Al contrario, sólo excepcionalmente los tribunales cumplieron ese mandato. Esto resulta especialmente problemático, puesto que el incumplimiento de esta obligación determina la omisión posterior de toda mención al marco normativo del SIDH para los casos, vulnerando el control de convencionalidad que debería aplicar en esta materia.

Finalmente, dentro de las consideraciones sobre la estructura de los casos, nos llama la atención la poca incidencia que tienen los organismos públicos que están especialmente mandatados a velar por los derechos de NNA, incluso en el contexto de la educación como concepto unitario de un proceso complejo. Esta ausencia aparece en la nula interacción que existe entre las Cortes de Apelaciones y la Defensoría de la Niñez, organismo que podría ser muy útil para el requerimiento de información, el encargo de tareas de fiscalización y prevención de situaciones lesivas de derechos de NNA, así como en la supervisión de las resoluciones de los tribunales. Por otro lado, la Superintendencia de Educación tiene algunas apariciones dentro del conjunto de casos, aunque muy marginal.

3. Los derechos en debate y la actitud de los tribunales

Un punto en común entre los procedimientos judicializados en estudio es respecto a los derechos que se buscan proteger mediante la acción de protección. En la totalidad de los casos se presenta este mecanismo constitucional para el resguardo de la garantía

¹⁷⁹ Ley 21.128, artículo 1º, n° 1) y n° 2)

fundamental de igualdad ante la ley, cuestión que encuentra una continuidad en la jurisprudencia mayoritaria respecto a la procedencia de este tipo de acciones constitucionales.

Sin embargo, el estudio de casos permitió observar una pequeña porción de sentencias en las cuales se reconoció la protección de derechos que comúnmente han sido excluidos. En este sentido, en los casos 2 y 3 los tribunales superiores se refieren explícitamente al derecho a la educación y cómo este debe ser considerado al aplicar las sanciones disciplinarias escolares. Además, recordamos que en el caso número 11, el voto de minoría de la primera instancia reconoció el derecho de la menor a ser oída, el cual se desprende de la CDN, propia del SIDH. Estas experiencias contradicen las interpretaciones restrictivas sobre la procedencia de la acción de protección para el resguardo de derechos no listados en el artículo 20 de la CPR, acercando a los tribunales al estándar normativo que deberían aplicar por regla general.

Finalmente, destacamos que la situación de los y las estudiantes sancionadas por la ley Aula Segura ante los tribunales no es favorable a sus intereses. En la mayoría de los casos donde se reclama la injusticia de la expulsión o cancelación de matrícula, el tribunal decidió limitar su conocimiento al cumplimiento de requisitos formales del procedimiento sancionatorio, sin conocer del mérito o merecimiento de dichas medidas en contra de quienes las recibieron. Esta aplicación mecánica y superficial del control judicial impidió la revisión de elementos indispensables de la atribución de la responsabilidad reglamentaria, como la culpabilidad, el nexo causal entre el hecho y el daño o la proporcionalidad entre el daño y la medida disciplinaria.

4. La dimensión temporal de los juicios y su implicancia.

A pesar de que uno de los objetivos de la creación de la ley 21.128 fue, precisamente, la reducción del tiempo en la aplicación de sanciones de expulsión o cancelación de matrícula, en la práctica se observa que existen factores que no se tuvieron presentes a la hora de plantear esta modificación legislativa. Efectivamente los procedimientos administrativos disciplinarios tuvieron como resultado una disminución de tiempo en su aplicación; sin embargo, este factor no puede ser observado de forma separada a las problemáticas planteadas a lo largo de la presente investigación.

La afectación de derechos que conlleva esta ley tiene como consecuencia la extensión del tiempo requerido para solucionar los conflictos que se presentan ante las cortes superiores. Como se ha analizado, el procedimiento establecido mediante la normativa permite que las direcciones de los establecimientos educativos impongan sanciones que afectan a sujetos pasivos de un deber de cuidado principal e indelegable por parte del Estado en el resguardo

efectivo del bienestar y del conjunto de derechos que les reconocen, tanto en un sentido general de persona como en su particularidad de NNA.

En consecuencia, a la duración de los procedimientos sancionatorios propios de los colegios y liceos, debe sumarse el tiempo que se requiere para resolver las acciones de protección, que a pesar de ser corta en comparación a otro tipo de procedimientos, su extensión, como se vio en secciones anteriores, se eleva alarmantemente.

A su vez, otro aspecto de relevancia y que pone en duda la modificación que sufrió el proyecto de ley en el desarrollo de la discusión legislativa, es el carácter facultativo de la medida cautelar de suspensión durante la investigación de los hechos que son materia de expulsión o cancelación de matrícula. Como se observó en los casos analizados, casi en la totalidad de los procedimientos administrativos se utilizó esta medida, incluso cuando no existieron fundamentos ni pruebas suficientes para sostener las acusaciones que se les imputaron.

Por último, resulta necesario anotar la gran cantidad de casos judicializados en los que no se otorgó la ONI, sumado a que la argumentación para definir su procedencia o no fue inexistente. A pesar de que la presente investigación no tiene por finalidad el análisis de este fenómeno, sí merece la pena plantear a lo menos una crítica respecto a este punto, teniendo en cuenta que se trata de NNA que, como ya se ha mencionado, tienen una posición especial de protección por parte del Estado; además, y en consonancia a lo señalado en el párrafo anterior, la extensión que significan los procedimientos sancionatorios judicializados y las implicancias que conllevan respecto al desarrollo del o la estudiante.

II. Conclusiones

El objetivo general de esta investigación fue conocer en términos prácticos, la aplicación de la ley Aula Segura durante el 2019. Esto lo realizamos a través del conocimiento de estadísticas y expedientes administrativos, pero principalmente mediante la actividad de los tribunales superiores de justicia, como instituciones ubicadas en la última y más intensa función de control de la ley y protección de derechos fundamentales.

Dentro de los objetivos específicos, buscamos determinar el real objetivo de la nueva legislación y el cumplimiento de sus propósitos declarados. En este sentido, constatamos que la ley Aula Segura logró fortalecer las facultades disciplinarias, y efectivamente redujo los tiempos administrativos. Sin embargo, los sujetos afectados principalmente por estas facultades fueron comunidades escolares con intensa actividad política, y en algunos casos, quedó demostrado que la aplicación de la ley hizo posibles graves afectaciones de derechos en NNA. En definitiva, la ley no cumplió con su tercer objetivo: el resguardo de derechos y garantías de las personas que son sometidas a sus disposiciones.

Otro de los objetivos puestos al inicio de este trabajo fue determinar la posición que ocupa la ley Aula Segura en la relación entre el movimiento estudiantil y el Estado. Este cruce lo realizamos a lo largo del estudio, y apareció con más fuerza al fijar el contexto desde donde nació la ley y fue aplicada. Además, cada caso judicializado ofrece una perspectiva particular para notar esa relación, desde donde caracterizamos a los sujetos intervinientes y sus acciones. Finalmente, concluimos que, durante el período analizado, la relación entre el movimiento estudiantil y las autoridades e instituciones políticas y escolares fue de oposición directa, con conflictos abundantes en cantidad e intensidad y prácticamente nulos espacios de comunicación y cooperación.

Dentro de esta relación, Aula Segura facilitó la imposición de sanciones represivas en contra estudiantes relacionados directa o remotamente con el movimiento estudiantil, facilitando el control político de establecimientos educacionales a pesar de evidentes injusticias y arbitrariedades. Esto pone en evidencia la inutilidad práctica de extender la aplicación de la ley más allá de los y las estudiantes, puesto que las sanciones fueron dirigidas únicamente en contra de este estamento.

En este esquema, el Poder Judicial a través de la práctica general de sus tribunales superiores de justicia, no cumplió su rol de control de la ley, ni de la aplicación directa de la normativa

internacional de DD.HH. Sólo excepcionalmente fue observada una jurisprudencia adecuada al estándar obligatorio para el Estado.

En relación a los problemas planteados en la introducción de esta investigación, pudimos comprobar el sesgo centralista en su diseño. Esto por el conjunto de casos controlados, dentro de los cuales dominó la Comuna de Santiago. En los casos de carácter político observados fuera de la Región Metropolitana, llama la atención la similitud de características: conflictos políticos en establecimientos emblemáticos y sanciones contra dirigentes estudiantiles.

Durante la fijación del conjunto de casos, apareció una diferencia radical entre las formas de control de la ley. En el ámbito administrativo, nos enfrentamos con serias dificultades para acceder a la información pública, e incluso una vez conseguida, se demostró incoherente, insuficiente e incluso contradictoria entre sí. Al contrario, la búsqueda en las bases de datos de la jurisprudencia no presentó obstáculo alguno, incluso cuando se referían a información sensible para los y las NNA que intervinieron en los procedimientos. Sobre estos antecedentes, resulta preocupante la situación sobre transparencia y control de información en esta materia, considerando la existencia de vulneraciones de derechos y observando escasos mecanismos de protección y reparación.

Volviendo a la ley Aula Segura, reconocemos que cumplió dos de sus objetivos. Por un lado, fortaleció los cuerpos directivos. Por otro lado, redujo el tiempo necesario para expulsar estudiantes. Sin embargo, no previó la aparición de conflictos y tampoco logró evitarlos. Al contrario, la ley se convirtió en causa de protesta y fuente de conflicto.

Respecto del objetivo temporal, Aula Segura disminuyó el tiempo requerido para completar procedimientos sancionatorios al interior de establecimientos educacionales. Sin embargo, si consideramos el tiempo requerido para completar el control judicial de la aplicación de la ley, el tiempo de tramitación se multiplica. En este sentido, para los casos donde los y las NNA reclamen alguna vulneración de sus derechos, el camino que les espera es largo e incierto.

En los casos judicializados, la Orden de No Innovar fue concedida de forma irregular, sin una tendencia clara en su favor o rechazo. En este respecto, ninguna de las decisiones provisorias fue fundamentada por los tribunales, incluso cuando se reclamó la afectación de derechos por la prolongación del juicio. En los casos tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago y Concepción, se hizo evidente la relación entre la suspensión provisional y la interrupción forzosa del proceso educativo, algunas veces inmerecidas. Además, la medida cautelar de suspensión fue utilizada casi en la totalidad de los casos judicializados, lo que pone en duda su carácter facultativo.

Sobre el carácter específico de la acción de los tribunales de justicia, actuando como organismos de supervisión de la ley y resguardo de derechos, concluimos que el control de convencionalidad de las normas del SIDH no se aplicó casi en ningún caso. El estatuto protector general de DDHH, y el especial sobre NNA fueron ignorados por la mayoría de los pronunciamientos de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Sólo en un caso, la Corte de Apelaciones de Santiago aplicó directamente la normativa internacional, como voto de minoría, desechado finalmente por la Corte Suprema.

En su contenido, las sentencias de la mayoría de los casos se limitaron a expresar argumentaciones superficiales y formalistas de los conflictos puestos a su conocimiento. La mayoría de los pronunciamientos de los tribunales superiores se basaron en normas de derecho procesal como razones decisorias litis, especialmente en las garantías del debido proceso. En solo tres ocasiones se analizaron elementos referidos a aspectos de fondo, relacionados con la razonabilidad de las decisiones y el mérito de las sanciones. Entre ellos, existieron pronunciamientos aislados de la Corte Suprema donde se consideró la protección del derecho a la educación, en su manifestación de continuidad del proceso escolar.

La participación de organismos públicos se ve limitada casi exclusivamente a la intervención eventual de la Superintendencia de Educación, dejando fuera a instituciones de relevancia en materia de NNA, como lo es la Defensoría de la Niñez. En este sentido, la falta de integración de estos organismos se nos presenta como un enorme potencial desaprovechado, especialmente a la hora de examinar la conducta reglamentaria de los establecimientos educacionales y establecer medidas de prevención o reparación ante las situaciones de lesión indebida de derechos de los y las estudiantes.

Como resultado imprevisto, nos encontramos con dos casos en que el punto de acceso a los tribunales ocurrió mediante el formulario facilitado por las mismas Cortes de Apelaciones al público profesional, obteniendo un único resultado favorable a la defensa estudiantil. Nos resulta preocupante que, teniendo las facultades para hacerlo, la Corte que recibió este formulario no haya revisado los aspectos de fondo presentados por la recurrente, excusándose en aspectos formales ya descritos, a sabiendas de la falta de defensa profesional de esa parte.

A pesar de esto último, obtuvimos antecedentes de utilidad para las prácticas de defensa del movimiento social, que le permitirían aventurarse con mayor confianza hacia los tribunales. En atención a lo anterior, en futuros episodios represivos, el número de reclamos ante los tribunales puede multiplicar sus cifras. Sería interesante observar el impacto en la jurisprudencia de un escenario de tales características, especialmente si ese incremento de

acciones pone su acento en la jurisprudencia de minoría que aplica correctamente el estándar del SIDH.

El análisis del contexto en el que se encuentra la ley Aula Segura y los elementos que se recogen en el cuerpo legal permiten caracterizarla como parte integrante del incipiente derecho administrativo del enemigo. Esto resulta preocupante, en vista del rol del Estado como garante de los derechos de NNA de acuerdo a las obligaciones nacionales e internacionales.

En definitiva, este estudio nos permitió reafirmar la hipótesis central planteada en sus inicios, a saber: Aula Segura es una ley de carácter innecesaria, de concepción centralista y de resultados contraproducentes con sus propios objetivos.

BIBLIOGRAFÍA

“Historia de la ley N°21.128.” 2018. <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/7604/>.

24horas.cl Tvn. 2019. “Alcalde de Santiago respalda a Director de Liceo Barros Borgoño tras enfrentarse a encapuchados.” *24horas* (Santiago), Septiembre 6, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/alcalde-de-santiago-respalda-a-director-de-liceo-barros-borgono-tras-enfrentarse-a-encapuchados--3577929>.

24horas.cl Tvn. 2019. “FF.EE. de Carabineros se ubican en techo del Instituto Nacional para evitar disturbios.” *24horas* (Santiago), Agosto 20, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/ffee-de-carabineros-se-ubican-en-techo-del-instituto-nacional-para-evitar-disturbios-3535941>.

24horas.cl Tvn. 2019. “Registran duro enfrentamiento entre director y encapuchados en el Liceo Barros Borgoño.” *24horas* (Santiago), Septiembre 6, 2019. <https://www.24horas.cl/nacional/registran-duro-enfrentamiento-entre-director-y-encapuchados-en-el-liceo-barros-borgono-3576693>.

Acta de Sesión 41° Especial de la Comisión de Educación. 2018. Vol. Legislatura 366. Valparaíso, Chile: Cámara de Diputados y Diputadas. <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmlD=1722&prmlDTipo=2101>.

Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. 1974. *Segunda parte de la sesión 83ª, celebrada en jueves 31 de octubre de 1974*. Chile: BCN.

Andrade, Eduardo. 2019. “Las expulsiones por Aula Segura: ¿Quién devuelve el tiempo perdido?” *Diario Uchile*, Mayo 31, 2019. <https://radio.uchile.cl/2019/05/31/las-expulsiones-por-aula-segura-quien-devuelve-el-tiempo-perdido/>.

Bustos, Andrea. 2018. “Apoderados del Liceo 1 niegan adoctrinamiento y evalúan acciones legales contra Canal 13.” *Diario Uchile*, Octubre 22, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/10/22/apoderados-del-liceo-1-niegan-adoctrinamiento-y-evaluan-acciones-legales-contra-canal-13/>.

CADEM. 2018. “Encuesta Plaza Pública N°250.” Plaza Pública Cadem. <https://plazapublica.cl/encuestas/plaza-publica-cadem-encuesta-n-250/>.

Cancado Trincade, Agustín. *La ampliación del contenido material del ius cogens*.

Cancado Trincade, Agustín. Voto concurrente en CIDH Opinión Consultiva Número 18 – 2003.

CIDH. 2018. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N°5: Niños, niñas y adolescentes*. Costa Rica: CIDH.

CIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006.

CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo)

CIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

CIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

CIDH. Caso Noguera y otros vs Paraguay, Sentencia de 9 de marzo de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)

CIDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2016 (interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

CIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006

CIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 28 de julio de 1988

CIDH. Opinión consultiva 17 – 2002

CIDH. Opinión Consultiva 18 – 2003

CIDH. Opinión Consultiva Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización

CNN Chile. 2019. “10 postales del 2018 feminista, el año que las mujeres alzaron la voz en todo el país.” Diciembre 7, 2019. https://www.cnnchile.com/ladecada-noticias/10-postales-2018-feminista_20191207/.

CNN. 2019. “Coordinadora Feminista 8M cifra en 400 mil las personas que marcharon en Santiago.” *CNN* (Santiago), marzo 9, 2019. https://www.cnnchile.com/8m/coordinadora-feminista-8m-cifra-en-400-mil-las-personas-que-marcharon-en-santiago_20190309/.

Colegio de Profesores. 2019. “Estos son los reparos del Colegio de profesores al Proyecto de Ley “Aula Segura.”” Colegio de Profesores. <https://www.colegiodeprofesores.cl/2018/10/23/estos-son-los-reparos-del-colegio-de-profesores-al-proyecto-de-ley-aula-segura/>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la Garantía Efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 noviembre 2017

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 2004. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago, Chile.

Comité de Derechos del Niño Observación General Número 10: Los derechos del niño en la justicia de menores.

Comité de Derechos del Niño Observación General Número 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Comité de Derechos del Niño Observación General Número 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Comité de Derechos del Niño Observación General Número 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

Comité de Derechos del Niño. Observación General Número 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes.

Comité de Derechos del Niño. Observación General Número 5: Medidas Generales de Aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Comité de Derechos Humanos. Comentario General número 17, Derechos del Niño (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35.

Contreras, Consuelo. 2018. "Columna de opinión: Proyecto Aula Segura." (10). <https://www.indh.cl/columna-de-opinion-proyecto-aula-segura/>.

Contreras, Consuelo. 2018. "Columna de opinión: Proyecto Aula Segura." www.inhd.cl. <https://www.indh.cl/columna-de-opinion-proyecto-aula-segura/>.

Convención Americana de Derechos Humanos. 1981.

Convención de los Derechos de Niño. 1989.

Cooperativa.cl. 2020. "Cones presentó recurso de protección por secundarios expulsados por la Ley Aula Segura." *Cooperativa* (Santiago), Enero 24, 2020. <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/educacion/movimiento-estudiantil/cones-presento-recurso-de-proteccion-por-secundarios-expulsados-por-la/2020-01-24/161929.html>.

Correa, Rodrigo. 2004. "Derechos Constitucionales." *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*.

Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sentencia fecha 24 de diciembre de 2019, rol 8343-2019.

Corte de Apelaciones de Arica. Sentencia fecha 24 de junio de 2019. Rol 18708-2019.

Corte de Apelaciones de Chillán. Sentencia fecha 05 de diciembre de 2019. Rol 3945.2019.

Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia fecha 08 de julio de 2019. Rol 20561-2019.

Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia fecha 18 de julio de 2019. Rol 4651-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 03 de enero de 2020. Rol 5538-2020.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 06 de noviembre de 2019. Rol 106555-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 13 de septiembre de 2019. Rol 39256-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 14 de enero de 2020. Rol 172328-2019

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 17 de enero de 2020. Rol 98573-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 18 de julio de 2019. Rol 39069-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia fecha 18 de junio de 2020. Rol 7685-2020.

Corte de Apelaciones de Valdivia. Sentencia fecha 08 de enero de 2020. Rol 5661-2019.

Corte Suprema. Sentencia fecha 03 de febrero de 2020. Rol 2849-2020.

Corte Suprema. Sentencia fecha 11 de noviembre de 2019. Rol 20561-2019.

Corte Suprema. Sentencia fecha 13 de febrero de 2020. Rol 5538-2020.

Corte Suprema. Sentencia fecha 17 de octubre de 2019. Rol 21378-2019.

Corte Suprema. Sentencia fecha 19 de marzo de 2020. Rol 24462-2020.

Corte Suprema. Sentencia fecha 25 de octubre de 2019. Rol 18708-2019.

Cortés Morales, Julio. 2020. *La violencia, venga de donde venga*. Santiago, Chile: Vamos hacia la vida.

Cruz Salas, Juan F. 2017. "Informe N°4 - La Corte Suprema y la cancelación de matrícula escolar." Observatorio Judicial. <https://observatoriojudicial.org/la-corte-suprema-y-la-cancelacion-de-matricula-escolar/>.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Declaración y Programa de Acción de Viena 1993.

Defensoría de los Derechos de la Niñez. 2019. "Declaración pública sobre situación en el Instituto Nacional." <https://www.defensorianinez.cl/noticias/declaracion-publica-sobre-situacion-en-el-instituto-nacional/>.

Defensoría de los Derechos de la Niñez. 2019. *Informe anual 2019: Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile*. Chile: Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Diario de Sesiones del Senado. 2018. Vol. Legislatura 366°. Valparaíso, Chile: Senado de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/46940/1/Ses53Leg366.doc>

Diario Uchile. 2018. "Carabineros detiene a cuatro sujetos al interior del INBA." *Diario Uchile* (Santiago), Noviembre 5, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/11/05/carabineros-detiene-a-cuatro-sujetos-al-interior-del-inba/>.

Diario Uchile. 2018. "Combustible para Aula Segura: Lanzan bombas molotov a oficina del director del INBA." *Diario Uchile* (Santiago), Octubre 30, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/10/30/combustible-para-aula-segura-lanzan-bombas-molotov-a-oficina-del-director-del-inba/>.

Diario Uchile. 2018. "Fuerzas especiales ingresan al liceo Darío Salas y detienen a cuatro estudiantes." *Diario Uchile* (Santiago), noviembre 13, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/11/13/fuerzas-especiales-ingresa-a-liceo-dario-salas-y-detiene-a-cuatro-estudiantes/>.

Donoso Romo, Andrés, and Mía Dragnic García. 2015. *Hacia la universidad pública: aproximación a la importancia del movimiento estudiantil chileno de 2011 en perspectiva latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO.

Donoso, Sofía. 2014. *La reconstrucción de la acción colectiva en el Chile post-transición: el caso del movimiento estudiantil*. Buenos Aires: CLACSO.

El Desconcierto. 2019. "Directora de liceo Darío Salas trató de «traidora» a estudiante venezolana que denunció agresión de profesor." *El Desconcierto* (Santiago), Abril 19, 2019. <https://www.eldesconcierto.cl/educacion/2019/04/19/directora-de-liceo-dario-salas-trato-de-traidora-a-estudiante-venezolana-que-denuncio-agresion-de-profesor.html>.

El Desconcierto. 2020. "Corte Suprema falla a favor de secundarios expulsados por Aula Segura y ordena su reincorporación." *El Desconcierto* (Santiago), Febrero 22, 2020. <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/02/22/corte-suprema-falla-a-favor-de-secundarios-expulsados-por-aula-segura-y-ordena-su-reincorporacion.html>.

El Dínamo. 2019. "Incidentes se registraron en el exterior del liceo Barros Borgoño." *El Dínamo*, Octubre 3, 2019. <https://www.eldinamo.cl/educacion/2019/10/03/incidentes-se-registraron-en-el-exterior-del-liceo-barros-borgono/>.

El Mostrador. 2011. "Hinzpeter responsabiliza a noticiarios de televisión por aumento de victimización de la delincuencia." Agosto 3, 2011. <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/08/03/hinzpeter-responsabiliza-a-noticiarios-de-television-por-aumento-de-victimizacion-de-la-delincuencia/>.

El Mostrador. 2019. "Carabineros irrumpieron en el Instituto Nacional en pleno desarrollo de clases." *El Mostrador* (Santiago), Junio 19, 2019. <https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/06/19/carabineros-irrumpieron-en-el-instituto-nacional-en-pleno-desarrollo-de-clases/>.

El Mostrador. 2019. "Incendio en inspectoría general del Instituto Nacional activa amplio despliegue policial." *El Mostrador* (Santiago), Octubre 15, 2019. <https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/10/15/incendio-en-inspectoría-general-del-instituto-nacional-genera-amplio-despliegue-policial/>.

Foro por el Derecho a la Educación. 2015. Santiago, Chile.

Fuenzalida Cifuentes, Pablo. 2007. *La titularidad de los derechos fundamentales y las relaciones de sujeción especial en la Constitución chilena*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales ed.

García García, José F., and Marco Brunet Bruce. 2006. "Libertad de enseñanza, jurisprudencia de protección y justicia constitucional." In *Sentencias destacadas (2006)*, 42-102. Chile: Libertad y Desarrollo.

González Leiton, Solange. 2016. *Expulsiones y cancelaciones de matrículas en la jurisprudencia a raíz de las protestas estudiantiles*. Santiago: Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

González, Valentina. 2019. "Secundarios de la capital anuncian nuevas movilizaciones contra Aula Segura." *Biobio.cl*, Abril 23, 2019. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/04/23/secundarios-de-la-capital-anuncian-nuevas-movilizaciones-contra-aula-segura.shtml>.

Ibáñez Rivas, Juana. 2010. "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos." *Revista IIDH* 51:13-54.

INDH. 2010. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile: INDH.

Jackobs, Günther, and Manuel Cancio Meliá. 2003. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, España: Civitas Ediciones.

Ley 20.370. 2009. *Establece la Ley General de Educación*. Santiago, Chile.

López, Verónica, Paula Ascorra, Marian Bilbao, and Claudia Carrasco. 2019. "De la violencia a la convivencia escolar: Una década de investigación." In *Una década de investigación en convivencia escolar*, 15-50. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Matte Izquierdo, Arturo. 2011. "Movilizaciones estudiantiles y el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión como límite a libertad de enseñanza." *Revista chilena de Derecho* 38 (1): 173-185.

Melero Alonso, Eduardo. 2018. "El «derecho administrativo del enemigo» como categoría general de análisis del derecho administrativo." In *Homenaje al profesor Ángel Menéndez Rexach*, 389-410. Vol. 1. España: Editorial Aranzadi.

Ministerio de Educación. 2018. "Gobierno envía al Congreso Proyecto de Ley "Aula Segura."" *Mineduc.cl*. <https://www.mineduc.cl/proyecto-de-ley-aula-segura/>.

Ministerio de Educación. 2018. "Presidente Sebastián Piñera promulga Ley Aula Segura." *Mineduc.cl*. <https://www.mineduc.cl/presidente-ley-aula-segura-promulgacion/>.

Ministerio de Educación. 2019. *Política Nacional de Convivencia Escolar*. Santiago, Chile: División de Educación General.

Moreno-Doña, Alberto, y Rodrigo Gamboa Jiménez. 2014. "Dictadura Chilena y Sistema Escolar: 'a otros dieron de verdad esa cosa llamada educación.'" Editado por Universidade Federal do Paraná. *Educar em Revista*, no. 51 (enero/marzo), 51-66.

Naciones Unidas. 2006. *Informe de Experto Independiente para el estudio de la violencia contra los niños*. Sexagésimo primer período de Sesiones, Tema 62 del programa provisional, promoción y protección de los Derechos de los niños.

Nash Rojas, Claudio. 2006. "La protección internacional de los Derechos Humanos." *Seminario Internacional El Sistema Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, (Febrero), 166-231.

Nash Rojas, Claudio. 2017. "Derecho a la vida y a la supervivencia de los niños, niñas y adolescentes en el debate constitucional chileno." In *Constitución política e infancia: Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile*, 219-245. 1st ed. Santiago, Chile: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2008. "El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos." *Ius et Praxis* 14 (2): 209-269.

Observatorio Judicial. 2018. "Informe N°28 - Aula Segura, diez casos ¿Cómo los tribunales han interpretado la ley N°21.128?" Observatorio Judicial. <https://observatoriojudicial.org/aula-segura-diez-casos/>.

Observatorio Judicial. 2020. "Aula Segura Diez Casos." [observatoriojudicial.org. https://observatoriojudicial.org/aula-segura-diez-casos/](https://observatoriojudicial.org/aula-segura-diez-casos/).

Organización Mundial de la Salud. 2002. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra, Suiza: OMS.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Pinheiro, Paulo. 2010. *Informe Mundial sobre la violencia contra niños y niñas*: UNICEF.

Riffo Burdiles, Joaquín. 2019. "Primer expulsado por Aula Segura: 'el movimiento secundario no ha hecho lo suficiente por oponerse.'" *Interferencia*, Mayo 7, 2019. <https://interferencia.cl/articulos/primer-expulsado-por-aula-segura-el-movimiento-secundario-no-ha-hecho-lo-suficiente-por>.

Riffo Burdiles, Joaquín. 2020. "Aula Segura: 2º caso que llega a Suprema es estudiante de básica del Instituto Nacional." *Interferencia* (Santiago), Enero 13, 2020.

<https://interferencia.cl/articulos/aula-segura-2o-caso-que-llega-suprema-es-estudiante-de-basica-del-instituto-nacional>.

Riffo Burdiles, Joaquín. 2020. "Aula Segura: Alcalde Alessandri enfrenta nuevo revés judicial tras fallida sanción a joven secundario." *Interferencia* (Santiago), Enero 16, 2020. <https://interferencia.cl/articulos/aula-segura-alcalde-alessandri-enfrenta-nuevo-reves-judicial-tras-fallida-sancion-joven>.

Rivera, Víctor, Javiera Matus, and Carlos Said. 2018. "El ADN del fenómeno de los overoles blancos." *La Tercera*, Octubre 7, 2018. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/adn-del-fenomeno-los-overoles-blancos/345387/>.

Said, Carlos. 2018. "Colegios expulsaron a 745 estudiantes en el último año." *La Tercera*, Octubre 25, 2018. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/colegios-expulsaron-745-estudiantes-ultimo-ano/376226/>.

Salgado, Daniela. 2019. "Reingreso de estudiantes del liceo Enrique Molina se dio en medio de protesta de 'brazos caídos.'" *Diario Concepción* (Concepción), Abril 16, 2019. <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/16/reingreso-de-estudiantes-del-liceo-enrique-molina-se-dio-en-medio-de-protesta-de-brazos-caidos.html>.

Seguel, Natalia. 2018. "Chadwick y overoles blancos "Son pocos, pero están generando mucha violencia."" *Radio Agricultura*. <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2018/10/16/chadwick-y-overoles-blancos-son-pocos-pero-estan-generando-mucha-violencia.html>.

Silva Pinochet, Beatriz. 2009. *La revolución pingüina y el cambio cultural en Chile*. Buenos Aires: CLACSO.

T13. 2019. "Concepción: alumnos expulsados por 'Aula Segura' no podrán regresar a clases." *T13*, Abril 29, 2019. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/corte-concepcion-alumnos-expulsados-aula-segura-no-podran-regresar-clases>.

The Clinic. 2019. "Alumnas del Liceo 7 de Santiago resultaron heridas al interior del colegio con perdigones de Fuerzas Especiales." *The Clinic* (Santiago), noviembre 05, 2019. <https://www.theclinic.cl/2019/11/05/alumnas-del-liceo-7-de-santiago-resultaron-heridas-al-interior-del-colegio-con-perdigones-de-fuerzas-especiales/>.

Torres, Rodrigo. 2010. "Juventud, resistencia y cambio social: el movimiento de estudiantes secundarios como un "actor político" en la sociedad chilena post-Pinochet (1986-2006)."

Independencias - Dependencias - Interdependencias, VI Congreso CEISAL Axe XI, Symposium 40 (Junio). halshs-00498869.

Universidad Diego Portales. 2007. "Libertad de expresión." In *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007. Hechos de 2006*, 61-95. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

Universidad Diego Portales. 2011. "Protesta Social y Derechos Humanos." In *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile*, 55-81. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

Varas Braun, Antonio. 2006. *Los contratos educacionales*. Santiago, Chile: Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Vera, A. 2019. "Profesores del Liceo Darío Salas piden que se termine 'escalada de violencia' tras ataque a psicopedagoga." *La Tercera* (Santiago), Abril 20, 2019. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/profesores-del-liceo-dario-salas-piden-se-termine-escalada-violencia-tras-ataque-psicopedagoga/622811/>.

Villa, Camilo. 2018. "Nuevos incidentes al exterior del Internado Nacional Barros Arana." *Diario UChile*, noviembre 12, 2018. <https://radio.uchile.cl/2018/11/12/nuevos-incidentes-al-exterior-del-internado-nacional-barros-arana/>.

ANEXO 1. Cuadros comparativos.

Cuadro 1. Cuadro comparativo entre la ley vigente al momento del Mensaje Presidencial N°199 – 366 y el Proyecto de ley.

Normativa Vigente	Proyecto Aula Segura
Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.	Las sanciones de expulsión y cancelación de matrícula deben imponerse cuando ocurra alguna de las causales taxativas establecidas en la ley ¹⁸⁰ .
Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.	Se procederá a la expulsión o cancelación de la matrícula conforme a lo establecido en la ley.
Facultad del director	Deber del Director
Plazo de reconsideración 15 de días desde notificación ante la misma autoridad previa consulta al consejo de profesores	Plazo de reconsideración de 5 días desde notificación ante la misma autoridad previa consulta al consejo de profesores
No está considerada la suspensión del estudiante infractor.	La interposición de la reconsideración no suspende los efectos de la expulsión y/o cancelación de matrícula.

¹⁸⁰ Estas causales eran a) Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educacional o sus inmediaciones, de aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del decreto N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas, o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares; b) Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

Superintendencia revisa en la forma el cumplimiento del procedimiento descrito	Superintendencia revisa en la forma el cumplimiento del procedimiento descrito y además el respeto a las garantías del debido proceso ¹⁸¹ .
--	--

¹⁸¹ Elaboración propia.

Cuadro 2. Cuadro comparativo de la evolución del proyecto en el primer trámite constitucional (Senado).

	MENSAJE PRESIDENCIAL	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESIDENCIA 182	PROYECTO COM. EDUCACIÓN	MODIFICACIONES COM. HACIENDA
NOMBRE	Aula Segura	-	Proyecto de ley que fortalece las facultades de los directores de los establecimientos educacionales en materias de convivencia escolar.	-
ESTRUCTURA	Único artículo	-	Dos artículos permanentes y dos artículos transitorios	-
EFECTO	Incorpora dos nuevos párrafos al literal d) del artículo 6 del DFL 2 1998 MINEDUC	-	Incorpora y regula la suspensión como medida cautelar dentro del procedimiento del artículo 6 letra d) del DFL 2/1998 MINEDUC.	-
SUJETOS ACTIVOS DE VIOLENCIA	Estudiantes	Estudiantes	Estudiantes	Cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados,

¹⁸² Rechazada en la Comisión de Educación.

				alumnos, asistentes de la educación entre otros.
ALCANCE CAUSALES Y PROCEDIMIENTO	Establecimientos que reciben subvención del Estado.	Establecimientos que reciben subvención del Estado.	Todo tipo de establecimientos educativos.	-
CAUSALES	a) Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educativo o sus inmediaciones, de aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del D400 del Ministerio de Defensa (Ley sobre Control De Armas), o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales	-	-	Se define la causal genérica: todo acto que afecte gravemente la convivencia escolar es aquel que causa daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos. Actos tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo

	<p>como las bombas molotov y otros artefactos similares.</p> <p>b) Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.</p>			<p>por parte del establecimiento.</p>
<p>PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN</p>	<p>No establece un procedimiento para aplicar la sanción de expulsión o cancelación de matrícula, las cuales proceden automáticamente.</p>	<p>El director, inmediatamente tome conocimiento de los hechos, deberá informar por escrito al estudiante, a su madre, padre o apoderado, del inicio del procedimiento.</p> <p>El estudiante tendrá 4 días para formular descargos y aportar pruebas.</p> <p>El director resolverá de manera</p>	-	<p>El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme</p>

		fundada, y la resolución será notificada por escrito.		a lo dispuesto en esta ley
RECURSO DE REPOSICIÓN (RECONSIDERACIÓN)	<p>Procede en contra de la medida de sanción, con plazo de 5 días desde la notificación.</p> <p>Director resuelve con consulta al Consejo de Profesores.</p>	<p>Plazo de dos días desde la notificación de la sanción.</p> <p>Director resuelve con consulta al Consejo de Profesores, quien debe pronunciarse por escrito en dos días. Si no se pronuncia, el director deberá resolver sin más trámite.</p>	<p>Procede en contra de la resolución que impone la medida cautelar de suspensión, con plazo de 5 días desde su notificación.</p> <p>Director resuelve con consulta al Consejo de Profesores.</p> <p>La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento</p>	-

			se imponga una sanción más gravosa a la misma.	
MEDIDA CAUTELAR	Suspensión automática.	Junto con la notificación de inicio, el director deberá disponer la prohibición de ingreso al establecimiento mientras dure el procedimiento.	Medida cautelar, facultativa del Director. Deberá establecerla de manera fundada y por escrito. Cuando se ha suspendido, se tendrá un plazo máximo de 10 días para resolver.	-

CONTROL	Superintendenci a revisa en la forma el cumplimiento del procedimiento descrito y además el respeto a las garantías del debido proceso.	-	MINEDUC, velará por la reubicación del estudiante sancionado y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar, e Informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de la Niñez cuando se trate de menores de edad.	-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	-	-	Obligación de actualizar los reglamentos internos dentro de los 90 días a partir de la publicación de la ley. El MINEDUC, dentro de seis meses a contar de la publicación de esta ley, estudiará la posibilidad de implementar un Programa Nacional de Prevención de la Violencia y propondrá un plan de acompañamiento	Se elimina lo relacionado al Programa Nacional de Prevención de la Violencia y el Plan de Acompañamiento para establecimientos.

			o para establecimientos con graves problemas de convivencia”.	
--	--	--	---	--

ANEXO 2. Tablas de jurisprudencia.

TABLA N°1

Número	Rol Ingreso	Tribunal	Carátula	Sanción	Resultado
1	8343-2019	I.C.A. Antofagasta	Saltos Ortega contra Sociedad Educativa Colegio Licancabur	Cancelación de Matrícula	Acoge
2	499-2019	I.C.A. Arica	Jeria Samit contra Colegio Abraham Lincoln School	Expulsión	Rechaza
3	7103-2019	I.C.A. Concepción	Aqueveque Alarcón contra Liceo Enrique Molina Garmendia	Expulsión	Rechaza
4	3945-2019	I.C.A. Chillán	Valenzuela Rozas contra Colegio Da Vinci de Chillán	Expulsión	Rechaza
5	106555-2019	I.C.A. Santiago	Gómez Reyes contra Fundación Educativa Liceo Alemán Verbo Divino	Expulsión	Acoge
6	7685-2020	I.C.A. Santiago	Arancibia Lagos contra Liceo Manuel Barros Borgoño	Cancelación de Matrícula	Rechaza
7	102952-2019	I.C.A. Santiago	Silva Buchholz contra Instituto Nacional José Miguel Carrera	Cancelación de Matrícula	Acoge
8	172328-2019	I.C.A. Santiago	Castro Herrera contra Internado Nacional Barros Arana	Expulsión	Acoge
9	4651-2019	I.C.A. San Miguel	Arancibia Moreno contra Subercaseaux College		Acoge
10	98573-2019	I.C.A. Santiago	Rojas Torroja contra Liceo José Victorino Lastarria	Expulsión	Rechaza

11	39069 - 2019	I.C.A. Santiago	Figuroa contra Vincent	Expulsión	Rechaza
12	5661 – 2019	I.C.A. Valparaíso	Claudia Delgado Álvarez contra Directora Liceo Santa María la Blanca de Valdivia	Cancelación de Matrícula	Acoge
13	39256 – 2019	I.C.A. Santiago	Muñoz Espina Alex Mauricio contra Dirección de Liceo Darío Salas	Expulsión	Rechazada

TABLA N°2

Número	Género del estudiante investigado / acusado	Motivo	¿Se le otorga solicitud de ONI?	Participación o relación con la protesta
1	Mujer	Político	No	Manifestante
2	Hombre	Porte de arma blanca	Sí	-
3	Hombre	Político	Sí	Dirigentes informales / Candidato a CCEE
4	Hombre	Violencia sexual	Sí	-
5	Hombre	Violencia sexual	Sí	-
6	Hombre	Político	No	Dirigente informal
7	Hombre	Político	No	Observador
8	Hombre	Político	No	Observador
9	-	Violencia sexual	No solicita	-
10	Hombre	Político	No	Manifestante
11	Mujer	Político	Sí	Presidenta de CCEE
12	Mujer	Político	No solicita ¹⁸³	Presidenta de CCEE

¹⁸³ Este caso tiene la particularidad de haberse presentado la acción de protección mediante los formularios existentes en las Cortes de Apelaciones, los cuales no cuentan con un apartado de petición de ONI.

13	Hombre	Político	No solicita ¹⁸⁴	Observador ¹⁸⁵
----	--------	----------	----------------------------	---------------------------

¹⁸⁴ También tiene características especiales, al tratarse de un recurrente que no tiene la calidad de abogado o afín.

¹⁸⁵ Este punto es discutido en juicio. Según el establecimiento educacional, el alumno sancionado era parte de la protesta al interior del Liceo, conduciendo a sus compañeros inclusive. Al contrario, la defensa del estudiante plantea que él sólo observaba el conflicto.

TABLA N°3

Número de caso	Fecha de los hechos	Inicio de procedimiento administrativo sancionador	Suspensión	Fecha de la Resolución de sanción	Fecha de ingreso acción de protección	Fecha Sentencia Primera Instancia	Fecha Sentencia Segunda Instancia
1	04 a 06/10	06/10	Si	25/10	27/10	24/10	-
2	30/04	30/04	Si	03/05	03/06	24/06	06/11
3	03/04	04/04	Si	11/04	12/04	08/07	27/11
4	08//10	08/10	Si	-	11/11	05/12	23/01
5	09/09	09/09	Sí	24/09	30/09	06/11	-
6	14/11	09/12	No indica	24/12	24/01/20	18/06/20	13/11/20 ¹⁸⁶
7	17/06	18/07	Sí	01/08	28/09	03/01/20	08/04/20
8	05/08	16/08	Sí	30/08	07/11	14/01/20	-
9	31/05	-	-	-	11/06	18/07	02/12
10	14/08	¿?	Sí	03/09	26/09	17/01/20	24/04/20
11	14/03	14/03	Sí	01/04	16/05	18/07	13/11
12	11/11 ¹⁸⁷	¿?	¿?	¿?	06/12	08/01/20	17/02/20

¹⁸⁶ Esta fecha es confusa. En la carpeta electrónica del caso, alojada en la plataforma Oficina Judicial Virtual, del Poder Judicial, existe un documento descrito "Recurso fallado Corte Suprema", bajo la categoría "Escrito", signado con la fecha 13 de noviembre de 2020. El contenido del documento corresponde a la sentencia de segunda instancia, pero la fecha indicada allí es del 26 de octubre de 2020. Ante la discrepancia, usaremos la fecha de noviembre, por ser la fecha de publicación de la resolución.

¹⁸⁷ No hay certeza de la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la investigación y posterior sanción, sólo se sabe de la constatación del daño producido al inmueble durante la toma. El 11 de noviembre consta la comunicación de inicio de esa protesta.

13	18/04	24/04	Sí	09/05	17/05	13/09	-
----	-------	-------	----	-------	-------	-------	---

ANEXO 3. Fichas de jurisprudencia.

Ficha de Caso Número 1

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Carátula	Saltos Ortega contra Colegio Licancabur
Rol	8343 - 2019
Fecha sentencia	24 de diciembre de 2019
Fecha de ingreso	27 de noviembre de 2019
Recurrente	Glenda Silvana Saltos Ortega
Recurrido	Sociedad Educacional Colegio Licancabur Limitada
Rep. Legal recurrido	Walter Aranzaes Guerrero
Derechos invocados	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho a la libertad de enseñanza, artículo 19 N°11
	Derecho a la propiedad, artículo 19 N° 24
Radicación	Primera Sala
Integración	Virginia Elena Soubllette Miranda
	Fernando Andrés Orellana Torres (Redacción)
	Jasna Pavlich Núñez
Sentencia	Acoge (Unánime)

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. OBLIGACIÓN DISCIPLINARIA. DEBIDO PROCESO.
------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Colegio Licancabur
Comuna	Calama
Régimen de administración	Particular Pagado
Persona sostenedora	Walter Aranzaes Guerrero
RBD	12867

Hechos del caso

La actora interpuso acción de protección en favor de su hija, de 16 años de edad, quien se encontraba cursando en 3° medio. La alumna es de nacionalidad ecuatoriana, e ingresó al colegio en primer año de educación media.

A finales de noviembre, la inspectora general informó a la apoderada de la alumna que el colegio había tomado la decisión de no renovar su matrícula para el período siguiente. El hecho que originó la sanción fue la difusión de un mensaje a través de las redes sociales de la estudiante, que llamaba a sus compañeros a derribar el portón del colegio. La razón en concreto era unirse al movimiento estudiantil, a propósito del retraso de ese colegio en particular de sumarse a las concentraciones.

Argumentos de la parte recurrente

Esta acción se fundamenta en la falta de un trato justo durante el procedimiento, que produce una sanción injusta, y que afecta la integridad y la honra de la menor. En cuanto al reclamo sobre la sanción, señalan que el establecimiento no aplicó el marco normativo impuesto por ellos mismos mediante su Manual de Convivencia Escolar, al no aplicar ninguna medidas formativas, no tomar en cuenta factores atenuantes aplicables, ni cumplir con los conductos regulares establecidos en esa herramienta reglamentaria.

Junto a esto, denuncia que la sanción no fue precedida por un procedimiento previo racional y justo, o que se hubiera aplicado de manera igualitaria a los demás estudiantes implicados, siendo únicamente sancionada la estudiante de nacionalidad ecuatoriana.

En relación al artículo 19 N°1, la recurrente hace presente un historial marcado por la violencia sexual y el contacto con narcóticos, circunstancia que la hacen especialmente vulnerable ante la presión causada por el establecimiento., que sólo provoca más angustia y amenaza su integridad psíquica. Además, la recurrente afirma que su hija fue utilizada como un instrumento de apología a la protesta, por parte de su profesora de lenguaje. Esto significa, a juicio de la actora, una afectación al art. 19 N° 11 de la CPR. En conclusión, reclama también lesionada la garantía del derecho de propiedad, del artículo 19 N°24, puesto que la estudiante ha cursado toda su enseñanza media en dicho colegio, lo que ha permitido incorporar a su patrimonio el derecho a participar en el proceso de culminación de sus estudios en el mismo.

Argumentos de la parte recurrida

En el informe presentado por la parte recurrida, expresa que la sanción aplicada no proviene de un acto arbitrario o ilegal, sino de la aplicación adecuada del Manual de Convivencia Escolar. Bajo su concepto, las estudiantes involucradas en los hechos incurrieron en conductas graves merecedoras de la no renovación de matrícula.

En cuanto al alegato de trato discriminatorio por razón de nacionalidad, lo niega señalando que fueron dos alumnas investigadas por el hecho, tanto aquella de nacionalidad chilena como aquella ecuatoriana, para luego ser sancionadas igualmente con la medida de no renovación de matrícula. Respecto al supuesto adoctrinamiento político, señala que las indagaciones pertinentes efectuadas permitieron descartar la efectividad de los dichos de la actora. En relación a la garantía de propiedad, alega que el derecho inmaterial que deriva del contrato de educación no implica su mantención a todo evento. Se hace presente que la alumna infringió gravemente el Manual de Convivencia Escolar, que contiene la normativa vigente y conocida tanto por la recurrente como por su hija. Junto a esto, añade que la prestación de los servicios contratados es sólo por un año. Sobre la afectación a la integridad, la sanción puede causar tristeza a la alumna, sin embargo, no resulta causa de daño en su psiquis, más aún cuando la sanción aplicada obedece a la grave conducta cometida por ella, infringiendo el comentado Manual.

Decisión del tribunal

La Corte sentencia que el procedimiento llevado a cabo no cumple con las normas básicas del derecho procesal que permitan a las partes involucradas a ejercer su derecho a ser oídas, no siendo suficiente la mera declaración de la recurrente de pedir perdón por lo sucedido por escrito, por cuanto ni aun así el establecimiento educacional tomó en consideración su declaración según se desprende del documento de “No renovación de Matrícula”.

Habiendo revisado los antecedentes aportados, no consta ningún procedimiento sancionatorio que haya ordenado el establecimiento educacional recurrido en contra de la estudiante, sino que solamente un documento que da cuenta de la “No renovación de la Matrícula”, dando cuenta del hecho mencionado y la sanción respectiva, sin respetar los principios del debido proceso, como lo indica el propio “Procedimiento de Aula Segura” del mismo colegio, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, y el derecho a presentar pruebas.

En base a estas consideraciones, se acoge el recurso con costas. Se deja sin efecto la sanción de cancelación de matrícula, y la Corte ordena a la sostenedora dar estricto cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en la ley 21.128.

Ficha de Caso Número 2

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Arica
Carátula	Jeria Samit contra Colegio Abraham Lincoln School
Rol	499 - 2019
Fecha sentencia	24 de junio de 2020
Fecha de ingreso	03 de junio de 2019
Recurrente	Meiling Linsay Jeria Sami
Recurrido	Escuela Abraham Lincoln School
Rep. Legal recurrido	Eduardo Patricio Díaz Soto

	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3, inciso 5to
	Derecho a la honra, artículo 19 N°4
	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Segunda Sala
Integración	Marcelo Eduardo Urzúa Pacheco (Presidencia)
	Marco Antonio Flores Leyton
	Juan Manuel Escobar Salas (Fiscal)
Sentencia	Rechaza (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO. EXPULSIÓN. ARMA BLANCA.
--------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Escuela Abraham Lincoln School
Comuna	Arica
Régimen de administración	Particular Subvencionado
Persona sostenedora	Corporación Educacional Colegio Abraham Lincoln
RBD	67

Hechos del caso

La actora es madre y apoderada de su hijo, menor de edad, quien era alumno regular de séptimo año básico. El estudiante fue sometido a proceso disciplinario por el porte y manipulación de arma blanca dentro del establecimiento, durante la jornada académica, blandiendo el arma contra otro compañero, conducta que quedó en registro audiovisual. El estudiante fue suspendido durante la investigación, la cual concluyó en su expulsión.

Argumentos de la parte recurrente

La madre argumenta que el proceso sancionatorio estuvo viciado en una serie de aspectos. En primer lugar, señala que no se cumplió con ciertas formalidades procedimentales, como la obligación de informar y notificar a los apoderados por escrito del contenido de la investigación y suspensión del estudiante. Agrega que el establecimiento no cumplió con su deber de informar sobre la modificación de los reglamentos, exigencia que sólo cumplió luego de iniciado el procedimiento sancionatorio bajo el marco de la ley Aula Segura. Reclama que el establecimiento condujo el procedimiento a instancias del padre del menor, que no resulta ser el apoderado inscrito en los registros escolares.

Sobre el fondo del asunto, en principio indica que la conducta constituye una broma y abuso de confianza entre alumnos. Por otro lado, explica que el objeto que estaba portando el estudiante era una navaja suiza, la que es parte de la participación del estudiante en la actividad extracurricular Scout, la cual es conocida y promocionada por el establecimiento educacional. Expone que no fueron consideradas las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, específicamente la buena conducta anterior y el buen rendimiento académico.

Señala que el procedimiento viciado significa una negación del derecho de propiedad del estudiante sobre los derechos que integran el debido proceso, según lo establece la ley Aula Segura para los alumnos procesados (presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros). Sobre el derecho al debido proceso, indica que les fue imposible defenderse en desconocimiento de los cargos y de los medios de prueba utilizados para sostenerlos, así como de presentar prueba propia. Agrega que se incitó al estudiante a hablar, pasando a llevar su derecho al silencio.

Señala que en estas condiciones la sanción no se justifica, y que la expulsión quebranta la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales (artículo 19 N°3 inciso 5), convirtiéndose

en un acto arbitrario e ilegal que constituye trato arbitrario en los términos prohibidos según el derecho al trato igualitario (artículo 19 N°2).

Argumentos de la parte recurrida

Evacuando informe, señala que la suspensión se realizó por dos días, sobre la base de que el estudiante portaba dos objetos cortopunzantes del tipo navaja y cuchilla en el interior de su mochila. Señala que la responsabilidad principal sobre el hecho es de los padres por enviar un artefacto cuya manipulación es riesgosa. Explica que la suspensión se realizó “estando los apoderados confesos” y de acuerdo con la medida.

Sobre la obligación del establecimiento respecto de la actualización y publicación del Reglamento de Convivencia, indica que tal información se encuentra disponible en el sitio web del establecimiento, y que la notificación de la modificación se realizó en el acto de matrícula, donde además consta que la madre asume la calidad de apoderada titular, y el padre la calidad de apoderado suplente, todo lo cual quedó documentado en el acta de matrícula. Agrega que, según la normativa de la Superintendencia de Educación en la materia, no corresponde que el establecimiento restrinja los derechos de apoderado a ninguno de los padres, por el solo hecho de no tener la calidad de apoderado, a menos que exista una resolución judicial que lo ordene.

Sobre el procedimiento aplicado, la recurrida indica que se aplicó cabalmente el curso establecido en el Reglamento de Convivencia, no el procedimiento legal establecido en la ley Aula Segura. Respecto de los supuestos vicios formales, expone que el hecho de mala conducta fue comunicado a los apoderados en audiencia, indicándoles que se iniciaba una investigación y que ello podría terminar en la cancelación de matrícula o expulsión del estudiante. El acta de la reunión registra que se agendó una reunión siguiente para conocer la decisión del colegio al respecto, donde resulta expulsado. Luego, señala que el padre del menor hizo solicitud de reconsideración a la medida, que no logró alterar la decisión. Además, dice que se informó del proceso a la Superintendencia de Educación, poniendo el expediente y su contenido a disposición del órgano, sin recibir observaciones. Finalmente, indica que el padre del menor, reconocido como apoderado suplente, retira voluntariamente la documentación del alumno, quedando firme y aceptada la decisión del establecimiento.

Sobre el fondo del asunto, indica que la gravedad de la conducta realizada por el estudiante amerita la expulsión, puesto que incurrió en tres conductas especialmente dañinas: llevar un arma blanca en su mochila, sacarla frente a sus compañeros, y amedrentar a uno de ellos con el objeto prohibido. Precisa que el objeto manipulado no fue una navaja suiza, sino un cuchillo

de 15 o 20 centímetros, y que el acto no puede ser interpretado como una broma o abuso de confianza, sino de amedrentamiento e intimidación, acto que cesó únicamente ante la amenaza de ser denunciado. Indica que el porte de objetos cortantes o punzantes está prohibido expresamente por el Reglamento de Convivencia del establecimiento, señalándose la expulsión como sanción correspondiente a esta clase de conductas. Agrega que la comprobación de la conducta y la participación del estudiante queda confirmada mediante el registro audiovisual de otro alumno, además de la confesión del estudiante sobre el porte del arma.

Sobre el respeto a las garantías del debido proceso, específicamente sobre la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, indica que el estudiante fue sometido a la decisión del Director del establecimiento, según la legislación pertinente y en cumplimiento de las etapas que ésta establece.

Sobre la lesión a la igualdad ante la ley en relación a la suspensión, indica que tal medida se justificó como medida sancionatoria y como medida para cautelar la investigación sobre el hecho denunciado.

Sobre el derecho de propiedad que posee el estudiante sobre los derechos establecidos en la legislación Aula Segura, indica que la recurrente equivoca el razonamiento, puesto que concluye que la ley pesa por sobre lo prescrito en el Reglamento de Convivencia Escolar. Agrega que, siendo notificados adecuadamente de los hechos y de la investigación, no presentaron descargos, ni elementos de prueba, desconocen la presentación del apoderado suplente para la reconsideración de la medida, así como el retiro voluntario de los antecedentes académicos del estudiante.

Decisión del tribunal

La Corte fija el ámbito de controversia en la determinación sobre si la expulsión del estudiante, y el procedimiento aplicado, se ajustaron a las normas del debido proceso y el cumplimiento de la legalidad.

Al respecto, reconoce que el Reglamento de Convivencia Escolar del establecimiento escolar exige un procedimiento previo a la imposición de sanciones, donde se resguarde el trato justo y un debido proceso, donde se escuche a las partes y se consideren atenuantes y agravantes, la presunción de inocencia, la graduación de la falta y el derecho apelación. Además, se prohíbe el porte de arma cortante o punzante y se establece la expulsión como consecuencia.

Por otro lado, la ficha de matrícula 2019 deja establecido el carácter de apoderado suplente del padre, además de la notificación de la normativa institucional pertinente. Agrega que, según el mérito de los antecedentes aportados al proceso, se constata que el procedimiento sancionatorio fue llevado a cabo en sus distintas etapas. Además, deja por establecida la conducta realizada por el estudiante, por porte de cortapluma y su manipulación contra otro estudiante. En seguida, califica la conducta como “muy grave”, de acuerdo a la clasificación reglamentaria, lo que hace procedente la expulsión.

En consecuencia, concluye que la expulsión y su procedimiento previo se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias, por lo que no se vulneraron los derechos fundamentales que invoca.

Ficha Número 3

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Carátula	Linda Aqueveque Alarcón y otros / Ilustre Municipalidad de Concepción
Rol	7103 - 2019
Fecha sentencia	08 de julio 2020
Fecha de ingreso	12 de abril de 2019
Recurrente	Linda Karen Aqueveque Alarcón
	Lissette Sabina Muñoz Merino
	María Daniela Sánchez Sánchez
Recurrido	Liceo Enrique Molina Garmendia
	Secretaría Regional Ministerial Bío - Bío

	Ilustre Municipalidad de Concepción
Rep. Legal recurrido	Álvaro Ortiz Vera
Garantías invocadas	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3, inciso 5to
	Derecho a la honra, artículo 19 N°4
	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Sexta Sala
Integración	Juan Clodomiro Villa Sanhueza
	Hernán Amador Rodríguez Cuevas (Fiscal)
	Gonzalo Alonso Cortez Matacovich (Abogado Integrante)
Sentencia	Rechaza (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.
--------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo Enrique Molina Garmendia
Comuna	Concepción
Régimen de administración	Público - Servicio Local Educación
Persona sostenedora	Servicio Local De Educación Pública Andalién Sur

RBD	4555
-----	------

Hechos del caso

Recurren de protección tres apoderados de alumnos de diversos cursos del Liceo Enrique Molina Garmendia en contra tres instituciones, a saber: el liceo, la Seremi de Educación y la Municipalidad de Concepción.

El día 03 de abril de 2019, a propósito de una marcha a realizarse el día siguiente en la ciudad de Concepción, los estudiantes Sebastián Rojas, Hans Alegría, Ignacio Gómez y Sebastián Gómez convocaron al término del recreo a manifestarse en el patio del Liceo en contra de las medidas adoptadas por el equipo directivo en relación a la forma en que se realizaría el procedimiento para autorizar salidas al exterior del establecimiento.

Los estudiantes reunidos, entre los cuales se encontraban los sujetos a esta acción de protección, deciden pasar por salas llamando a movilizarse y trasladando de una sala mobiliario hacia el pasillo.

El establecimiento educacional decide suspender las clases dicho día. Como resultado de lo ocurrido, los alumnos representados por las recurrentes son notificados el día 11 de abril de 2019 de la medida de desvinculación del Liceo.

De los cuatro estudiantes a cuyo favor se recurre, tres de ellos manifestaron su desistimiento de la acción de protección, continuándose únicamente por doña Linda Aqueveque, quien es madre y representa al adolescente Sebastián Rojas.

Argumentos de la parte recurrente

Como argumento de la acción de protección se afirma que son ilegales y arbitrarias las medidas de desvinculación a los estudiantes por parte del Liceo; en cuanto a la Seremi de Educación, se expresa que tiene un actuar arbitrario e ilegal respecto del tratamiento público hacia los estudiantes de “cobardes”; y en cuanto al Departamento de Administración de la Municipalidad de Concepción, se reprocha que en su calidad de sostenedor, debió procurar la aplicación de un debido proceso en la aplicación del procedimiento sancionatorio.

Argumentan que no es procedente la aplicación del Reglamento de Convivencia Escolar del año 2019, por no contar con una correcta notificación ni tampoco haberse entregado copia de este a los estudiantes.

En cuanto a las garantías y derechos afectados, respecto al derecho de no ser juzgado por comisiones especiales, se señala que la comunicación de desvinculación del establecimiento no fue adoptada por el Rector del colegio y que fue realizada solo mediante comunicación verbal en reunión del día 04 de abril, afectando el debido proceso al no poder ejercer las defensas y aportación de pruebas.

Sobre el derecho a igualdad ante la ley, se alega que en los hechos ocurridos participaron 20 estudiantes de acuerdo a las autoridades del Liceo, mientras que se sanciona solamente a 4 alumnos, lo cual sería resultado de una sanción sin justificación ni criterio.

Respecto al derecho de propiedad, esta parte señala que existe un derecho de propiedad sobre los derechos establecidos en la ley 21.128, en especial respecto al debido proceso enunciado en esta normativa, los cuales se verían afectados al no contar con la posibilidad de presentación de pruebas, pues no se les hizo entrega de copia de antecedentes.

En relación al derecho a la honra, sostiene que se vulnera en la medida que la Seremi de Educación, como también el rector del establecimiento, establece de forma previa y anticipada la responsabilidad de cuatro alumnos, tratándolos de “cobardes” de forma pública a través de la prensa.

Argumentos de la parte recurrida

La abogada en representación de la Municipalidad de Concepción, al evacuar y en los mismos términos que el rector del establecimiento en su respectivo informe, fundamenta para el rechazo de la acción de protección en torno a que se ha cumplido cabalmente con la normativa vigente, velando por un justo proceso. Niega que la sanción haya sido por la manifestación, sino que fue por la violencia de su actuar, por lo que no habría un acto ilegal ni arbitrario.

Señala que el establecimiento realizó diversos trabajos hasta la entrega material del documento final del reglamento interno, programándose la entrega a los alumnos para el día 01 de abril de 2019 y a los apoderados en la primera reunión fijada para el 03 de abril del mismo año.

Respecto al procedimiento sancionatorio, sostiene que se aplica lo establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar para el año 2019, cumpliendo con el protocolo establecido respecto a no renovación o desvinculación del Liceo. Argumenta que existe procedimiento legalmente establecido para que los alumnos puedan hacer valer sus derechos.

Añade que, hasta el momento de la interposición de la acción de protección, se encuentra en curso el procedimiento establecido en la ley, el cual no se encuentra ejecutado en su integridad, no siendo esta vía idónea.

En cuanto a la posible discriminación alegada, niega su existencia, pues de acuerdo a la investigación, los expulsados tuvieron activa y directa participación de los hechos, sobresaliendo por su violencia. En particular el estudiante Sebastián Rojas, que increpó al Seremi de Educación.

El Seremi de Educación evacúa informe, solicitando el rechazo del recurso, señalando que a pesar de existir dentro de la ley 21.128 la obligación de modificación de reglamentos internos en un plazo establecido, sus disposiciones se aplican de forma directa desde su entrada en vigencia. Añade que la obligación de suspender, como medida cautelar, a los alumnos no es de carácter sancionatorio, por lo que puede ser delegada esta función a otro órgano competente. En relación a las notificaciones, argumenta que sí se realizaron por escrito mediante el acta de entrevista.

Agrega que la decisión de expulsión adoptada por el director fue producto de una investigación expedita, que abarca desde el día 04 de abril hasta el 11 del mismo mes, encontrándose dentro de los plazos estipulados por ley.

Sumado a lo anterior, señala que no habría afectación al derecho a la honra, toda vez que las afirmaciones realizadas por el Seremi de educación dicen relación respecto a la legitimidad y moralidad de las acciones de los estudiantes involucrados, sin especificar a ninguno de ellos, calificando los hechos, y en particular, la agresión al personal docente, como “cobardes”, lo cual no significaría una condena anticipada.

En torno a la posible discriminación arbitraria y la afectación a la igualdad ante la ley, expresa que la aplicación de la medida disciplinaria respecto de 6 estudiantes, dentro de los cuales se encuentran los 4 recurrentes, y no de los 20, no afecta esta garantía en la perspectiva que solo ellos fueron debidamente identificados, en atención a que la responsabilidad disciplinaria al interior del establecimiento es personalísima.

Con referencia al derecho de propiedad, añade que en la medida que el establecimiento haya respetado las normas establecidas en la ley 21.128, no habría infracción al debido proceso, junto a que no es procedente impugnar el contenido de la ley mediante recurso de protección.

La superintendencia expone en su informe diversos aspectos de interpretación de la ley 21.128, dentro de lo que se encuentra la argumentación respecto a la obligación de los liceos

a actualizar de los reglamentos internos, cuestión que no sería una condición que postergue la entrada en vigencia del procedimiento que la ley incorpora.

Decisión del tribunal

En primera instancia, la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción señala que, en el caso de autos, el director ejerció la facultad de disponer la medida cautelar de suspensión del alumno en favor de quien se recurre, lo que cobra aplicación a lo previsto en la ley, configurándose el procedimiento allí establecido.

Que, el acto contra el cual se recurre tiene el carácter de intermedio, que se encuentra inserto en un procedimiento más amplio y complejo y que se desarrolla conforme a un orden consecutivo legal, en el cual tanto el afectado como la autoridad ejercen y asumen derechos y cargas, agotando las diversas etapas procedimentales hasta su conclusión. De esto se sigue que carece de eficacia jurídica necesaria para perturbar el legítimo ejercicio de derechos de orden constitucional de modo definitivo, por lo que no es susceptible de revisión a través de la cautela conservativa que provee el recurso de protección, sino por los medios de impugnación que el mismo procedimiento en que se emite contempla.

Agrega que la garantía del debido proceso no se encuentra protegida por la presente acción, resguardándose únicamente respecto al derecho de no ser juzgado por comisiones especiales, cuyo no es el caso.

En cuanto a los hechos que se sindicaron como ilegales y arbitrarios, la Corte expresa que, en primer lugar, no resulta efectivo el desconocimiento del Reglamento en comento, toda vez que consta en los antecedentes del proceso que tanto alumnos como apoderados se les hizo entrega dicha documentación con fecha 01 y 03 de abril, respectivamente. En todo caso, añade la Corte, la ley no establece que la actualización de los Reglamentos Internos sea una condición que postergue la entrada en vigencia del procedimiento que dicha normativa incorpora, por lo que las disposiciones deben ser observadas con independencia de si los reglamentos se encuentren ajustados o no.

En segundo término, indica la Corte, tampoco es efectivo que los estudiantes no hayan tenido conocimiento de los hechos que se le imputaban, pues consta en los antecedentes del proceso, específicamente de los documentos denominados “entrevista estudiante” y “entrevista padre o apoderado”, que el día 04 de abril del 2019 fueron firmados.

En lo que atañe al actuar del Seremi de Educación, de la lectura de la nota de prensa a que se alude en el recurso, se da cuenta de que limita a dejar constancia que la autoridad en

cuestión calificó el ataque a las profesionales del liceo como “cobarde”, no constituyendo una imputación hacia los estudiantes ni una condena anticipada sino una reacción normal frente a un hecho que afecta gravemente a la comunidad educativa y en que incluso resultó lesionada una funcionaria del establecimiento.

Culmina señalando que los antecedentes revelan que la conducta de los recurridos se ha ajustado a las prevenciones legales contenidas en la ley 21.128, por lo que se rechaza la acción de protección incoada contra las recurridas.

Ficha Número 4

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán
Carátula	Valenzuela Rozas contra Colegio Da Vinci de Chillán
Rol	3945 - 2019
Fecha sentencia	5 diciembre de 2019
Fecha de ingreso	11 de noviembre de 2019
Recurrente	Pamela Andrea Valenzuela Rozas y Claudia Patricia Valenzuela Rozas
Recurrido	Colegio da Vinci de Chillán
Rep. Legal recurrido	Héctor Guillermo Vergara Villegas
Derechos invocados	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3
	Derecho a la honra, artículo 19 N°4

	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Primera Sala
Integración	Darío Fernando Silva Gundelach (Presidencia)
	Guillermo Alamiro Arcos Salinas (Redacción)
	Solon Rodrigo Viguera Seguel (Fiscal)
Sentencia	Rechaza (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO. EXPULSIÓN. AGRESIÓN SEXUAL.
--------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Colegio da Vinci de Chillán
Comuna	Chillán
Régimen de administración	Particular Subvencionado
Persona sostenedora	Corporación Educacional Rodríguez Cornejo
RBD	17734

Hechos del caso

Las recurrentes interceden en favor de un menor de 16 años de edad, de iniciales J.S., quien fue señalado por otra estudiante como el autor de una agresión sexual ocurrida el 08 de octubre, en contra de una de sus compañeras de curso, mientras estaban realizando un trabajo en la biblioteca.

El estudiante fue sometido a proceso disciplinario por actos de acoso reiterados, mal trato y, en particular, por una agresión de connotación sexual. El procedimiento sancionatorio inició el 14 de octubre, y en él se recopilaron antecedentes y se hicieron entrevistas a estudiantes. Posteriormente, el establecimiento inició un procedimiento judicial de cautela de garantías respecto del menor de edad. El 21 de octubre el establecimiento determinó la expulsión del estudiante.

Argumentos de la parte recurrente

La recurrente reclama que el proceso sancionatorio estuvo viciado en una serie de aspectos. Indica que el menor de edad siempre declaró inocencia ante los hechos, pero jamás fue entrevistado por los órganos del establecimiento integrantes de la Comisión que condujo el sumario. Agrega que en las declaraciones prestadas por las estudiantes en su contra no se registró el día, ni la fecha, ni la hora, ni identificación del profesional que las tomó. Sobre el contenido de estas entrevistas, la recurrente indica que no se refieren al hecho que motivó el procedimiento sumario, sino que se referían a situaciones ocurridas el primer semestre del año, las cuales se habían superado mediante compromisos con el estudiante, incluyendo el trabajo con profesionales de la educación.

Con respecto a la oportunidad de presentar descargos, alega que el establecimiento debió dar oportunidad de defensa en el mismo momento en que comenzó la investigación, donde ni el estudiante ni su apoderado o padres fueron escuchados. Señala que, junto a la expulsión, el establecimiento reconoció la atención y buen comportamiento de los apoderados como atenuante. Agrega que el menor expulsado fue el único sancionado entre un grupo de estudiantes que también participaron del acto de agresión sexual, los cuales incluso fueron señalados en las entrevistas usadas por el establecimiento para aplicar la sanción.

Indica que los actos de los que se le acusa, entre ellos: agresión física, golpes y ejercicio de violencia en contra de una estudiante; intimidar psicológicamente a cualquier miembro de la comunidad educativa; amedrentar, amenazar, chantajear, intimidar, hostigar, acosar o burlarse de un estudiante; discriminar a un integrante de la comunidad, y realizar actos o ataques de connotación sexual, ninguno resultó probado más allá de la declaración de tres estudiantes en su contra. Señala que la psicóloga tratante no prestó declaración, así como tampoco la profesora que se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho que motiva el sumario, de su profesora jefe o de la apoderada.

De esta situación, la recurrente interpreta que el establecimiento actuó apresuradamente, sin contrastar las acusaciones para determinar los hechos que son materia de la investigación. En

consecuencia, acusa que los hechos no fueron acreditados debidamente, ni la participación del estudiante en ellos. En consecuencia, la sanción en su contra configura un trato infundado, discriminatorio y arbitrario, lo que afectó directamente en su honra, su autoestima, e impactó directamente en los tratamientos que sigue para controlar la depresión y la ansiedad. Agrega que la presunción de inocencia del estudiante fue quebrantada, puesto que el establecimiento lo expulsó sin esperar el pronunciamiento de los Tribunales de Familia al respecto.

En conclusión, alega que el estudiante fue condenado injustamente, con vulneraciones evidentes al debido proceso, es decir, a las garantías integrantes de la igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°3), la igualdad ante la ley, puesto que no fue tratado igual que el resto de los estudiantes involucrados, o la estudiante que denuncia los hechos. Agrega que la expulsión significa un atentado injurioso a la honra del adolescente, quebrantando la garantía consagrada en el artículo 19 N°4, así como a la integridad psicológica del mismo, resguardado en el artículo 19 N°1. Finaliza invocando el derecho de propiedad que el estudiante adquiere sobre su matrícula.

Argumentos de la parte recurrida

Evacuando informe, señala que la expulsión se realizó siguiendo con el procedimiento establecido en el Reglamento interno del establecimiento. Indica que la investigación comenzó a propósito de reiteradas denuncias de acoso, insultos y maltrato, y en particular por un hecho gravísimo que involucró a una de sus compañeras. Agrega que a partir de la denuncia y la prueba aportada se pudo establecer la existencia del hecho, así como la participación del estudiante como autor.

Sobre el procedimiento, indica que se siguieron las siguientes acciones: recepción de denuncia formal y toma de declaración, así como información documental; notificación al alumno involucrado de los cargos que se le imputan, su entrevista y descargos; oficios dirigidos a las instituciones relacionadas; tomas de nuevas declaraciones y entrevistas; informe concluyente y notificación de la sanción; celebración del Consejo Extraordinario Escolar donde se aprueba la medida disciplinaria; notificación de resolución final; notificación de fechas de exámenes libres al alumno, para que a pesar de su expulsión, concluyera el año escolar. En consecuencia, niega las afirmaciones de la recurrente en cuanto a no haber oído al estudiante o sus apoderados.

Agrega que en todo momento se cumplieron las exigencias integrantes del debido proceso, especificando el respeto a los principios de escrituración, celeridad, contradictoriedad, imparcialidad e impugnabilidad. En consecuencia, considerando que hechos investigados y

concluidos en base al sumario son de gravedad, la sanción de expulsión se hace procedente. Agrega que, el 6 de noviembre junto con la notificación de la medida, el colegio actuó en consideración al interés superior del estudiante, comunicando a la apoderada que se extenderían facilidades para que el estudiante asistiera al establecimiento exclusivamente a rendir las pruebas restantes. El 18 de noviembre se le entregó el Calendario de Evaluaciones, con el objetivo de que pudiera rendir exámenes libres y terminar el año académico.

Decisión del tribunal

A partir del Reglamento Interno del establecimiento, la I. Corte reconoce como principios aplicables al procedimiento: el respeto al debido proceso; la presunción de inocencia; el conocimiento de las versiones que resulten importantes para la investigación; evidenciar el contexto y las circunstancias que rodean la falta; el derecho a evacuar descargos; reconocer el derecho de apelación contra las resoluciones, y orientar acciones de reparación contra los afectados.

Luego, a partir del mérito de los antecedentes, reconoce que el establecimiento cumplió el procedimiento en las siguientes etapas: inicio de procedimiento a raíz de la denuncia de la estudiante por un conjunto de actos contrarios a la convivencia escolar; denuncia del Director del establecimiento educacional a fiscalía por esos hechos; notificación a la madre de la alumna que denuncia los hechos; notificación a la madre del alumno denunciado, quien presenta descargos oportunamente; realización de entrevistas a otras alumnas y profesoras, incluida la presunta víctima y el alumno acusado; notificación de la sanción de expulsión, donde se informa de la posibilidad de solicitar reconsideración.

En suma, declara que el establecimiento cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno, lo que resulta concordante con la aplicación de la ley 21.128, de tal forma que no se configura acto arbitrario o ilegal en la conducta de la recurrida. Agrega que la medida de expulsión es proporcional a las conductas del estudiante sancionado, la cual resultó dañina contra los derechos de otros alumnos. Al respecto, señala que, si bien la recurrente alega falencias específicas como no confrontar a los alumnos involucrados o entrevistar a otros menores que no fueron citados, la I. Corte dictamina que existió la posibilidad de rendir prueba y solicitar estas u otras diligencias, y la apoderada no las ejerció, sin resultar en infracción al debido proceso.

En lo relacionado al contrato de prestación de servicios, dictamina que todo contrato de esa naturaleza envuelve no sólo el respeto a los deberes recíprocos estipulados por las partes, sino especialmente el respeto por el modelo de disciplina indispensable para que el proyecto

educativo pueda desenvolverse adecuadamente. Sobre la garantía del artículo 19 número 4, la I. Corte señala que la medida se encuentra amparada en el marco normativo y protocolar del establecimiento, sin que conste que a la situación ocurrida se le hubiese dado publicidad o que se haya afectado el honor o la psiquis del alumno. Sobre la garantía de igualdad ante la ley, la I. Corte señala que no existen diferencias arbitrarias, puesto que el colegio tenía reglas de aplicación general, las cuales fueron aplicadas en este caso. En conclusión, se rechaza la acción de protección, sin costas.

Ficha Número 5

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Gómez Reyes contra Fundación Educacional Liceo Alemán Verbo Divino
Rol	106555 – 2019
Fecha sentencia	06 de noviembre 2020
Fecha de ingreso	30 de septiembre de 2019
Recurrente	Patricio Gómez Reyes
Recurrido	Fundación Educacional Liceo Alemán Verbo Divino
Rep. Legal recurrido	Ramiro Araya Escotorin
Garantías invocadas	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1
	Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, artículo 19 N°3
	Derecho a la educación, artículo 19 N°10
Radicación	Octava Sala

Integración	Juan Cristóbal Mera Muñoz (Ministro)
	Mireya Eugenia López Miranda (Ministro)
	Jaime Bernardo Guerrero Pavez (Abogado Integrante)
Sentencia	Acoge (Unánime)

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. COLEGIO PARTICULAR.
------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Colegio Del Verbo Divino De Chicureo
Comuna	Colina
Régimen de administración	Particular no Subvencionado
Persona sostenedora	Congregación Del Verbo Divino
RBD	26238

Hechos del caso

Se presenta acción de protección por don Patricio Gómez Reyes, en calidad de padre del menor B. A. G. V., en contra de la recurrida Fundación Educacional Liceo Alemán Verbo Divino por acto arbitrario e ilegal de implementar la expulsión inmediata del menor del colegio a partir del 25 de septiembre de 2019, y consecuentemente el término unilateral del contrato de prestación de servicios educacionales.

El alumno cursa el segundo año medio en el mencionado colegio y presenta una discapacidad física por la cual debe movilizarse en silla de ruedas. Se encontraba sujeto a condicionalidad

por haber incurrido en hechos de connotación sexual que afectó a seis niñas de 5° y 6° año básico en el mes de agosto del 2019.

El día 09 de septiembre se verifica un hecho a la hora de salida del colegio en la rampa existente, en que se involucra a una menor de 3° básico a quien el hijo del recurrente habría tocado con sus dedos en el muslo -zona inguinal- de la niña. En consecuencia, el día 11 de septiembre se comunica a los padres del menor la suspensión de clases por cinco días hábiles y luego, el día 25 de septiembre se comunica que el rector del establecimiento estudiantil dispuso su expulsión del colegio.

Argumentos de la parte recurrente

Expresa en su escrito que el menor niega el hecho por el cual se le inicia la investigación. Acusa que la comunicación por la cual se les dio a conocer las medidas a aplicar es vaga y no se indica la norma específica del reglamento tipifica la conducta, como tampoco especifica cómo se afecta gravemente la convivencia escolar. Junto a esto, argumenta que el colegio cuenta con videos de los hechos, pero que no se les fue entregado.

A su vez, respecto al justo y racional procedimiento, indica que no se les permitió conocer el reclamo que hubo de los hechos, no se les permitió hacer descargos ni ofrecer medios de prueba, se entrevistó al niño sin presencia de sus padres, no se dan fundamentos de la resolución y no se indica cuál fue la fuente de información que se tuvo a la vista. Añade que la medida de expulsión no se ajusta a la normativa interna con la que cuenta el colegio, pues fue implementada por el rector y no el comité que correspondía. Advierte que se procede a juzgar sin escuchar a quien se juzga, impidiendo el derecho de defensa, a ser oído y la posibilidad de intervenir directamente en cada una de las etapas del procedimiento.

Por otro lado, argumenta que se aplica una doble sanción por un mismo hecho, toda vez que se aplica la sanción de suspensión en un primer momento, para luego finalizar con la expulsión del colegio.

Ante lo dicho, esta parte señala que se infringen las garantías de integridad psicológica, el derecho a ser juzgado dentro de las normas de un justo racional proceso y el derecho a la educación, vulnerando el artículo 19 N°1, 3 y 10 de la CPR, respectivamente.

Argumentos de la parte recurrida

El informe presentado por la recurrida da cuenta de diversos antecedentes del menor que dan cuenta de los problemas que ha presentado y de los hechos que ocurrieron en el mes previo a los de la causa en estudio y que dieron origen a su condicionalidad. Indica que la decisión

de expulsar al alumno se adoptó por incurrir en infracciones graves y reiteradas al reglamento interno.

Expresa que el procedimiento adoptado se ajustó a lo indicado por la Superintendencia de Educación en relación a la ley 21.128, la que sería obligatoria para los establecimientos particulares con la salvedad de omitir la remisión de los antecedentes a esta institución.

Agrega que la conducta por la cual se sancionó está claramente descrita en el Reglamento Interno, pues dentro de las faltas muy graves está la de atentar contra la integridad física y/o psicológica de cualquier miembro de la comunidad educativa. Afirma que previamente se inició la investigación, se citó y representó a los padres la inconveniencia de las conductas. La medida fue adoptada por el rector que es la autoridad equivalente al director que menciona la ley 21.128.

Añade que existe una confusión respecto al Reglamento, pues el recurrente alude al Comité de Buena Convivencia Escolar como órgano que debe adoptar la decisión de tomar dicha medida, siendo su real función la de implementarla, en virtud de que requiere trámites administrativos. Además, indica que la medida de suspensión se adopta en resguardo de ambas partes involucradas.

Dado lo señalado, para esta parte no existe acto arbitrario o ilegal que afecte garantías constitucionales.

Decisión del tribunal

La ltima. Corte de Apelaciones declara que, de acuerdo al Reglamento Interno, los hechos que se denuncian contra el menor ameritan una investigación que el establecimiento dice haber realizado, por tratarse de imputaciones de hechos que constituyen faltas muy graves, susceptibles de ser sancionadas con la expulsión. A su vez, indica que el colegio no estaba obligado a liberar las imágenes del video grabado por las cámaras de seguridad, por así establecerlo el Reglamento.

A pesar de aquello, la Corte considera que el colegio se aparta del reglamento en dos aspectos:

a) El colegio establece sanciones que pueden aplicarse a faltas muy graves, sin que contemple que puedan serlo en forma conjunta. Por lo tanto, se actuó contra su texto cuando se sanciona con la suspensión de clases por 5 días hábiles y luego la expulsión por los mismos hechos. Este tribunal considera que no es posible asilar esta circunstancia en la ley 21.128, pues a pesar de adaptar la medida de suspensión como una cautelar, otorga a los afectados

el derecho a solicitar la reconsideración de esta, cuestión que no se indica en la comunicación que se hizo llegar a los apoderados, que se limita a citar el reglamento, el cual señala a la suspensión como una sanción.

b) En segundo término, del texto reglamentario resulta evidente que la medida de expulsión debe adoptarla el Comité de Buena Convivencia Escolar, y no el rector, por cuanto el reglamento contempla que es la apelación la que es de competencia del rector. De aceptarse la postura del colegio en cuanto a que al Comité de Buena Convivencia Escolar solo le corresponde implementar la medida en sus aspectos administrativos, implica que el recurso de apelación de la medida se desvirtúa pues el rector sería quien aplica la medida y quien a su vez conoce la apelación, lo que abiertamente contraviene la imparcialidad necesaria para decidir.

Sumado a lo anterior, el Tribunal niega la similitud que argumenta la recurrida respecto a la figura del rector respecto a la de director de la cual habla la ley 21.128, bajo la explicación de que en el caso de colegios subvencionados la medida de expulsión debe ser comunicada a la Superintendencia de Educación, obligación que no existe para los colegios particulares, por lo tanto el cargo de rector no puede cumplir el doble rol de sancionador y revisor de la apelación de la medida sancionatoria.

En consecuencia, la Ilustrísima Corte considera que la medida resulta ilegal y arbitraria, pues no se ajusta ni al reglamento de convivencia interna del colegio ni a la ley, afectando el derecho constitucional de no ser juzgado por una comisión especial, al ser tomada la decisión por el señor rector fuera de sus facultades, involucrando además el derecho de igualdad ante la ley en orden a que frente a situaciones de cuestionamientos a su conducta su comportamiento sea juzgado por un órgano o autoridad distinta de aquella que debe resolver eventualmente una apelación.

Se acoge la acción de protección, con la prevención del Ministro Juan Cristóbal Mera, quien concurre a la decisión, pero teniendo únicamente presente la razón dada en la letra b) del considerando 10, que dice relación con que el órgano indicado para decidir es el Comité de Buena Convivencia Escolar.

Ficha Número 6

Tipo	Acción de Protección
------	----------------------

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Arancibia Lagos contra Liceo Manuel Barros Borgoño
Rol	102952 - 2019
Fecha de sentencia	18 junio 2020
Fecha de ingreso	24 de enero 2019
Recurrente	Yuri Vásquez Santander
Recurridos	Ilustre Municipalidad de Santiago
	Liceo Manuel Barros Borgoño
Rep. Legal recurrido	Manuel Muñoz Leiva
Garantías invocadas	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3
	Derecho a la educación, artículo 19 N°10
Radicación	Tercera Sala
Integración	Adelita Inés Ravanales Arriagada (Ministra)
	Jenny Books Reyes (Ministra)
	Verónica Cecilia Sabaj Escudero (Ministra)
Sentencia	Rechaza (Unánime)

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO.
------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo Manuel Barros Borgoño
Comuna	Santiago
Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Ilustre Municipalidad De Santiago
RBD	8492

Hechos del caso

Se interpone acción de protección en favor de Miguel Arancibia Lagos y en contra de la Dirección de Educación de la Municipalidad de Santiago y del Liceo Manuel Barros Borgoño por supuestos actos arbitrarios e ilegales cometidos con la dictación de la Resolución de 24 de diciembre de 2019 que canceló la matrícula del protegido y de la Resolución de 16 de enero de 2020 que ratificó lo anterior.

El adolescente al cual se interpone la acción en su favor es estudiante de 3° medio C del establecimiento recurrido.

Las mencionadas resoluciones se realizan a propósito del proceso sancionatorio iniciado mediante notificación de fecha 09 de diciembre del mismo año, el cual informa su iniciación por hechos ocurridos en la madrugada del 14 de noviembre de 2019, al hacer ingreso el estudiante junto a otros a las dependencias del establecimiento dentro de un contexto de toma y retoma.

En fecha 16 de diciembre, dentro del plazo, el apoderado presenta sus descargos respecto al procedimiento disciplinario. Con fecha 24 de diciembre, se emite resolución de término de la investigación y aplicación de la sanción de cancelación de matrícula.

Posteriormente, el 14 de enero de 2020 presentan la solicitud de reconsideración a la sanción, cuestión que será resuelta el 16 del mismo mes y año mediante la resolución impugnada a través de la presente acción de protección.

Argumentos de la parte recurrente

En su presentación, la recurrente señala que, primeramente, habría una intervención por parte del Director del establecimiento, en razón de la haber citado a reunión extraordinaria de Centro de Padres (CEPA) para tratar el caso del alumno, sin la presencia del apoderado ni del mismo alumno, impidiendo injustificadamente la posibilidad de un debido proceso, negando la toma de declaración que permitiera demostrar la inexistencia de daños en el establecimiento que le habrían imputado al adolescente. Como resultado de dicha reunión, el CEPA no actuó como testigos en la causa. A su vez, señala que ninguna notificación fue realizada al estudiante, sino que únicamente al apoderado, pues solo se convocaba a este último.

En cuanto a la afectación de derechos, esta parte plantea que hay una afectación del interés superior del niño, niña y adolescente. El liceo, de acuerdo a la posición del actor, no tuvo intención de velar por el interés del estudiante, pues solo se persiguió una sanción predeterminada para expulsar al alumno sin una búsqueda de intervenciones adecuadas, alternativas a la medida que sean menos gravosas e indagación en las reales causas y hechos relacionados con el interés del menor. Acusa una idea preconcebida por parte de la Dirección del liceo.

Respecto a la garantía de igualdad ante la ley, expresa que en el ámbito educacional la no discriminación arbitraria se constituye a partir de los principios de integración e inclusión, que propenden a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes. En ese sentido, argumenta que el colegio ha incurrido en actos arbitrarios al impedir y terminar abruptamente mediante la cancelación de la matrícula, un proceso de aprendizaje en un alumno que se han formado en el Liceo y que legítimamente tiene una expectativa real de seguir desarrollando dicho proceso.

Agrega que, debido a la vaguedad de la descripción de la conducta sancionada con la medida más gravosa, se vulnera el principio de legalidad que debe cumplir todo Reglamento Interno.

En torno a la garantía protegida por el art. 19 N°3, argumenta que se infringe en la medida de que se niega por parte del establecimiento a la entrega del expediente de investigación a pesar de la solicitud del recurrente, por la falta de notificación al alumno de la sanción y la intervención al CEPA por parte del Director que impidió la entrega de información relevante. A su vez, indica esta parte, se transgrede la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, toda vez que no se hizo un debido proceso para determinar la participación y su grado en los hechos, ya que el establecimiento educacional no realizó ningún proceso investigativo a cargo de un encargado de convivencia escolar, sin acreditar que los hechos

sancionados se corresponden con hechos investigados, acreditados y probados mediante los medios de prueba que franquea la ley.

Asimismo, añade que se afecta el derecho a la educación, en la medida que no se le permite que continúe estudiando en la institución e impidiendo el derecho preferente de los padres de Miguel Ángel a determinar el lugar donde su hijo y pupilo pueda desarrollarlo.

Con todo lo señalado, la recurrente culmina dando cuenta que se afecta la ley 21.128, en cuanto a la afectación del debido proceso.

Argumentos de la parte recurrida

Evacuado los informes por las recurridas, señalan que el estudiante habría ingresado el estudiante a las dependencias del establecimiento con intenciones de ocuparlo ilegalmente, lo que significó el inicio del procedimiento sancionatorio establecido por la ley 21.128.

Señala que se citó al apoderado para informar respecto a la investigación, haciendo entrega del documento de notificación de inicio de investigación y que indicaba los actos, la posible configuración de falta gravísima y las sanciones posibles. Añade que constan en el expediente tres declaraciones que sitúan al estudiante en el establecimiento el día y hora de los hechos, identificándolos como la persona a cargo.

Como resultado de la investigación, señala la recurrida, se sanciona al estudiante con la cancelación de matrícula por acreditarse la falta gravísima informada. Indica que se cumplen con los aspectos procedimentales establecidos en la normativa vigente, como es los descargos, notificaciones, reconsideración e información a la Superintendencia de Educación.

En consecuencia, a juicio de esta parte, se da aplicación del debido proceso, pues el establecimiento educacional habría respetado cada uno de los pasos y exigencias que establece las normas que regulan estas materias y que se encuentran actualmente vigentes.

A su vez, se indica que la toma de un establecimiento educacional constituye siempre un acto de fuerza y violencia, que por sí mismo es antijurídico, vulnerando los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa, razón por la cual la sanción de cancelación de matrícula aparece como suficiente y justificada.

Sumado a lo anterior, la Municipalidad de Santiago alega que existiría una falta de descripción de los actos que se cuestionan a través de esta acción y del señalamiento adecuado de las garantías constitucionales que se invocan.

Decisión del tribunal

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rechaza la acción de protección incoado. Los argumentos esgrimidos dicen relación con:

En primer término, desestima la inadmisibilidad del recurso por falta de descripción de los actos y señalamiento de garantías, que fue impulsado por la Municipalidad, al considerar que es clara lo que se ataca con la pretensión, esto es la cancelación de matrícula del estudiante que se plasma en las resoluciones en las que participaron ambas recurridas, así como también los derechos fundamentales agraviados.

Respecto al fondo, la Corte considera que el establecimiento cuenta con un Reglamento Interno de 2019 que rige las relaciones entre éste, alumnos y padres y apoderados, que señala las normas de convivencia, además de regular el procedimiento para aplicación de sanciones y las posibles medidas formativas. Agrega que las causales de las posibles medidas están claramente descritas.

Junto a esto, indica la Magistratura, los hechos en que se sustenta la medida que se decidió respecto del protegido son de aquéllos que consisten en una acción vandálica o cualquiera que cause daño, altere el orden y/o la seguridad de la comunidad, y que provocan una inestabilidad emocional en los estudiantes, alterando el orden al interior del establecimiento y afectando la convivencia escolar, lo cual a juicio del Tribunal quedó demostrado durante la investigación. En este sentido, no habría manera alguna de que la decisión haya sido por un simple capricho ni haberse apartado de la regulación prevista.

Agrega que la cancelación no impidió que el alumno pudiera matricularse en otro establecimiento educacional, siendo este el Liceo Valentín Letelier de Recoleta. A su vez, expresa la Corte que el procedimiento aplicado estaba consagrado en forma previa en el Reglamento y que se garantizó el derecho a realizar descargos y solicitar la reconsideración.

Culmina señalando que el procedimiento, al cumplir con lo señalado, y que además la decisión de expulsión sea adoptada por el Director y se explicitaron suficientemente sus fundamentos y fue notificado personalmente al apoderado y estudiante, cabe calificarlo como racional y justo.

Por último, y en el mismo sentido, niega la posibilidad de advertir reproche de legalidad o arbitrariedad a la decisión adoptada por la Dirección de Educación de la Ilustre Municipalidad de Santiago al rechazar la reconsideración interpuesta.

Ficha Número 7

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Silva con Ilustre Municipalidad de Santiago
Rol	102952 - 2019
Fecha de sentencia	03 enero 2020
Fecha de ingreso	28 septiembre de 2019
Recurrente	Patricio Silva Buchholz
Recurrido	Ilustre Municipalidad de Santiago
Rep. Legal recurrido	Felipe Alessandri Vergara
Garantías invocadas	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3, inciso 4to
	Derecho a la honra, artículo 19 N°4
	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Segunda Sala
Integración	María Soledad Melo Labra (Presidencia)
	Jessica de Lourdes González Troncoso (Redacción)
	Clara Carrasco Andoine (Fiscal Judicial)
Sentencia	Acoge (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.
--------------	--

Hechos del caso

El actor recurre de protección en favor de su hijo, menor de 14 años, de iniciales P.S., quien es alumno regular del Instituto Nacional General José Miguel Carrera. El día 17 de junio, el estudiante es detenido por Fuerzas Especiales de Carabineros al interior del establecimiento educacional.

En el parte policial, se indica que la detención ocurrió en un contexto de enfrentamiento entre estudiantes y personal policial, sin señalar específicamente como participante del lanzamiento de piedras o artefactos incendiarios. Luego, Carabineros comunica la situación al 4° Juzgado de familia, señalando una posible vulneración de derechos del menor. Mediante resolución fundada, el Centro de Medidas Cautelares desestima el inicio de un procedimiento de cautela.

Posteriormente, el establecimiento educacional decide abrir investigación disciplinaria por la eventual comisión de una conducta que afecta gravemente la convivencia escolar, específicamente el lanzamiento de artefactos incendiarios a personal de carabineros, indicando que las sanciones posibles son la expulsión o la cancelación de matrícula. La resolución que pone término al procedimiento de investigación, indica que se comprobó que el estudiante cometió actos que, de acuerdo a la ley 21.128, afectan gravemente la convivencia escolar, en particular, en cuanto dispone el “uso, porte, tenencia o posesión de armas o artefactos incendiarios”. En consecuencia, resolvió aplicar la sanción de cancelación de matrícula para el período 2020.

Argumentos de la parte recurrente

La recurrente califica la sanción como arbitraria e ilegal, y lesiva de un conjunto de derechos fundamentales resguardados por la acción de protección.

Respecto de los requisitos de admisibilidad de la acción, la actora entiende que el acto arbitrario e ilegal comienza a producirse con la apertura de la investigación, y termina con la última resolución pronunciada por la autoridad, que resuelve la solicitud de reconsideración. En este sentido, el plazo de interposición de la acción comenzaría a correr el 29 de agosto, fecha en que fue notificada la resolución de término.

Sobre la lesión al derecho de igualdad ante la ley, la recurrente indica que el estudiante ha recibido un trato discriminatorio, sin fundamento y, por tanto, arbitrario. Al respecto, indica que ninguna de las dos resoluciones de la autoridad, que se pronuncian sobre el fondo del asunto, contienen razones, argumentos o antecedentes suficientes que las justifiquen, imposibilitando el ejercicio del derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos, la recurrente indica que se quebranta el principio de presunción de inocencia del estudiante, al ser sancionado únicamente en base a un parte policial. Indica que, en ausencia de una sentencia condenatoria en sede penal, no existe otra forma de dar por acreditada la comisión de dos delitos, como ocurrió en este caso.

Sobre el derecho de propiedad, señala que el estudiante tiene una especie de propiedad sobre la matrícula, que emana del contrato de prestación de servicios educacionales. La sanción, al cancelar su renovación, afecta el núcleo esencial del derecho de propiedad, limitándolo y extinguiéndolo, eventualmente.

Sobre el derecho a la integridad psíquica, indica que los vicios e irregularidades del procedimiento tienen un efecto en el desarrollo de la personalidad del menor, considerando, además, que la investigación concluye en una calificación delictual.

Sobre el derecho a la honra, indica que la apertura de la investigación, y su resultado, ha significado una calificación delincuencia del menor de edad, por actos que ni siquiera cometió. Indica que, además, el procedimiento ha significado una exposición de su intimidad y la de su familia.

Además, sobre el estatuto especial de protección del menor de edad, argumenta que el Estado incumplió su obligación de mantener una consideración primordial con el interés superior del niño, como principio de protección. Agrega que se vio lesionado el derecho del menor a ser oído, así como su derecho a la educación.

Argumentos de la parte recurrida

Evacuando informe, señala que la acción es inadmisibles por extemporánea. En esta línea, señala que el momento de inicio del plazo comienza junto a la resolución que impuso la sanción, no la última resolución dictada dentro del procedimiento.

Sobre la existencia de un trato discriminatorio, indica que el director del establecimiento actuó según un mandato legal, que le impone el deber de iniciar el procedimiento de investigación

cuando ocurran actos que afecten gravemente la convivencia escolar. En consecuencia, no se comete un trato especial.

Sobre la arrogación indebida de facultades jurisdiccionales, indica que las sedes de responsabilidad penal, civil y administrativa son independientes las unas de las otras, y el resultado de una no tiene injerencia en la otra. Desde ahí, también concluye que la inexistencia de antecedentes penales no tiene impide el ejercicio del procedimiento sancionatorio en contra del estudiante.

Sobre el ejercicio del derecho a la defensa, indica que el estudiante sí tuvo la oportunidad de defenderse en el curso de las etapas del procedimiento legal, y que efectivamente lo hizo mediante las acciones pertinentes.

Sobre el derecho al debido proceso, indica que existieron antecedentes que obligaron al Director a iniciar el procedimiento sancionatorio, y que, en su desarrollo, el establecimiento respetó cada paso y exigencia de la normativa aplicable.

Sobre la arbitrariedad del acto, indican que los antecedentes e informaciones obtenidas durante la tramitación del proceso permitieron involucrar al alumno en los hechos que se le imputaron, y así, fundar la aplicación de la medida disciplinaria.

Sobre la lesión a la integridad psicológica, indica que si bien pudieron haberse producido condiciones que afectaron la estabilidad emocional del menor de edad, éstas fueron consecuencias de un procedimiento legalmente tramitado.

Sobre la lesión al derecho al honor, la recurrida introduce la distinción entre honor y honra, indicando que esta última se encuentra protegida, en el sentido del aspecto externo de la personalidad, su percepción pública, y no su autoestima o autopercepción. Agrega que no se habría vulnerado dicha garantía, puesto que estas presuntas afectaciones son consecuencia del procedimiento legal.

Decisión del tribunal

Sobre la extemporaneidad de la acción, el tribunal señala que la última resolución del procedimiento sancionatorio entrega certeza sobre el acto recurrido, siendo oportuna su interposición.

En cuanto al procedimiento de investigación, señala que el parte policial no es antecedente para atribuir responsabilidad al estudiante, por cuanto no hace referencia alguna al hecho de haber lanzado artefactos incendiarios o portado algún elemento que haga presumirlo. Agrega

que en el expediente de sanción no constan elementos que permitan justificar la convicción que tuvo la autoridad sobre la participación del acusado, más allá de reproducir el parte mencionado. Además, señala que la omisión de toda diligencia tendiente a verificar la defensa del acuso significa una falta de objetividad requerida en el ejercicio de la competencia sancionatoria de la autoridad.

Faltando elementos probatorios suficientes, la sanción se impone incumpliendo el estándar probatorio exigido por el propio reglamento, vaciando de contenido o fundamento al acto y convirtiéndolo en arbitrario, discriminatorio y desproporcionado, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19N°2CPR.

Agrega que el menor tiene derecho a continuar su desarrollo educativo, estando la institución recurrida obligada a brindarle los espacios necesarios para su adecuada educación integral, sin perjuicio de las medidas que pueda imponer ajustándose a la normativa vigente y a las garantías mínimas del debido proceso.

Ficha Número 8

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Pérez con Ilustre Municipalidad de Santiago
Rol	172328 - 2019
Fecha sentencia	14 de enero 2020
Fecha de ingreso	7 noviembre de 2019
Recurrente	Paola Castro Herrera
Recurrido	Ilustre Municipalidad de Santiago
Rep. Legal recurrido	Felipe Alessandri Vergara
Garantías invocadas	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1

	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3, inciso 4to
	Derecho a la honra, artículo 19 N°4
	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Segunda Sala
Integración	María Soledad Melo Labra (Presidencia y redacción)
	Jessica de Lourdes González Troncoso
	Rodrigo de Alencar Baraona (Abogado Integrante)
Sentencia	Acoge
Voto Disidente	Abogado Rodrigo Alencar

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.
------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Internado Nacional Barros Arana
Comuna	Santiago
Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Ilustre Municipalidad De Santiago
RBD	8499

Hechos del caso

La actora recurre de protección en favor de su hijo, menor de 16 años, de iniciales I.P., quien es alumno regular del Internado Nacional Barros Arana. El día 05 de agosto, el estudiante es detenido por Fuerzas Especiales de Carabineros a las afueras del establecimiento educacional.

En el parte policial, se indica que la acción policial fue requerida a propósito de un grupo de encapuchados, vestidos con ropas oscuras y overoles blancos, quienes obstaculizaban el tránsito realizando fogatas y arrojando escombros en la vía pública. Además, indica que el personal fue agredido con elementos contundentes y artefactos incendiarios, lo que motivó la intervención táctica en el establecimiento educacional, deteniendo al menor como uno de los agresores.

Posteriormente, el establecimiento educacional decide abrir investigación disciplinaria por la eventual comisión de una conducta que afecta gravemente la convivencia escolar, específicamente el lanzamiento de artefactos contundentes a personal de carabineros, indicando que las sanciones posibles son la expulsión o la cancelación de matrícula. La resolución que pone término al procedimiento de investigación, indica que se comprobó que el estudiante cometió actos que, de acuerdo a la ley 21.128, afectan gravemente la convivencia escolar, en particular, en cuanto dispone el “uso, porte, tenencia o posesión de armas o artefactos incendiarios”. En consecuencia, resolvió aplicar la sanción de cancelación de matrícula para el período 2020.

Argumentos de la parte recurrente

La recurrente califica la sanción como arbitraria e ilegal, y lesiva de un conjunto de derechos fundamentales resguardados por la acción de protección.

Respecto de los requisitos de admisibilidad de la acción, la actora entiende que el acto arbitrario e ilegal comienza a producirse con la apertura de la investigación, y termina con la última resolución pronunciada por la autoridad, que resuelve la solicitud de reconsideración. En este sentido, el plazo de interposición de la acción comenzaría a correr desde la notificación de la resolución de término.

Sobre la lesión al derecho de igualdad ante la ley, la recurrente indica que el estudiante fue sancionado de acuerdo a un proceso irregular y sin fundamento. Al respecto, indica que ninguna de las dos resoluciones de la autoridad, que se pronuncian sobre el fondo del asunto, contienen razones, argumentos o antecedentes de hecho suficientes que las justifiquen,

imposibilitando el ejercicio del derecho a la defensa. Agrega que el estudiante fue sancionado por actos que no formaban parte de la acusación que inició la investigación y que sus descargos no fueron considerados por la autoridad para resolver.

Sobre el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos, la recurrente indica que se quebranta el principio de presunción de inocencia del estudiante, al ser sancionado únicamente en base a un parte policial del cual ni siquiera tuvo conocimiento antes del procedimiento de sanción. Indica que, en ausencia de una sentencia condenatoria en sede penal, no existe otra forma de dar por acreditada la comisión de dos delitos, como ocurrió en este caso. Agrega que, al sancionarlo por una conducta delictiva, la Dirección actúa como comisión especial, arrogándose facultades que no le corresponden según la ley.

Sobre el derecho de propiedad, señala que el estudiante tiene una especie de propiedad sobre la matrícula, que emana del contrato de prestación de servicios educacionales. Agrega que la sanción de expulsión niega de plano el derecho de propiedad, extinguiéndolo por fuera de todo marco normativo.

Sobre el derecho a la integridad psíquica, indica que los vicios e irregularidades del procedimiento tienen un efecto en el desarrollo de la personalidad del menor, considerando, además, que la investigación concluye en una calificación delictual.

Sobre el derecho a la honra, indica que la apertura de la investigación, y su resultado, ha significado una calificación delincuencia del menor de edad, por actos que ni siquiera cometió. Indica que, además, el procedimiento ha significado una exposición de su intimidad y la de su familia.

Además, sobre el estatuto especial de protección del menor de edad, argumenta que el Estado incumplió su obligación de mantener una consideración primordial con el interés superior del niño, como principio de protección. Agrega que se vio lesionado el derecho del menor a ser oído, así como su derecho a la educación.

Argumentos de la parte recurrida

Evacuando informe, señala que la acción es inadmisibles por extemporánea. En esta línea, señala que el momento de inicio del plazo comienza junto a la resolución que impuso la sanción, no la última resolución dictada dentro del procedimiento.

Sobre el fondo del asunto, indica que la autoridad escolar cumplió con las etapas y exigencias legales al conducir el procedimiento de sanción, informando al estudiante y su apoderada de

cada oportunidad para ejercer la defensa, cuestión que hizo sin aportar pruebas para demostrar sus afirmaciones.

Sobre la existencia de un trato discriminatorio, indica que el director del establecimiento actuó según un mandato legal, que le impone el deber de iniciar el procedimiento de investigación cuando ocurran actos que afecten gravemente la convivencia escolar. En consecuencia, el acto de sanción no puede ser calificado de ilegal, ni significa un trato discriminatorio en contra del estudiante.

Agrega que el acto no es arbitrario, puesto que los antecedentes reunidos en la investigación permitieron involucrar al alumno en los hechos imputados, sirviendo de fundamento a la medida disciplinaria.

Sobre la arrogación indebida de facultades jurisdiccionales, indica que las sedes de responsabilidad penal, civil y administrativa son independientes las unas de las otras, y el resultado de una no tiene injerencia en la otra. Desde ahí, también concluye que la inexistencia de antecedentes penales no tiene impide el ejercicio del procedimiento sancionatorio en contra del estudiante.

Sobre el respeto a las garantías del debido proceso, indica que el estudiante sí tuvo la oportunidad de defenderse en el curso de las etapas del procedimiento legal, y que efectivamente lo hizo mediante las acciones pertinentes.

Sobre la lesión a la integridad psicológica, indica que si bien pudieron haberse producido condiciones que afectaron la estabilidad emocional del menor de edad, éstas fueron consecuencias de un procedimiento legalmente tramitado.

Sobre la lesión al derecho al honor, la recurrida introduce la distinción entre honor y honra, indicando que esta última se encuentra protegida, en el sentido del aspecto externo de la personalidad, su percepción pública, y no su autoestima o autopercepción. Agrega que no se habría vulnerado dicha garantía, puesto que estas presuntas afectaciones son consecuencia del procedimiento legal.

Decisión del tribunal

Sobre la extemporaneidad de la acción, el tribunal señala que la última resolución del procedimiento sancionatorio entrega certeza sobre el acto recurrido, siendo oportuna su interposición.

En cuanto al procedimiento de investigación, señala que el parte policial no es antecedente para atribuir responsabilidad al estudiante, por cuanto no hace referencia alguna al hecho de haber lanzado artefactos incendiarios o portado algún elemento que haga presumirlo. Señala que, en el escrito de descargos, se indica el compromiso de mantener buena conducta, negando rotundamente el hecho de la participación del menor en los hechos acusados.

Agrega que en el expediente de sanción no constan elementos que permitan justificar la convicción que tuvo la autoridad sobre la participación del acusado, más allá de reproducir el parte mencionado. Además, señala que la omisión de toda diligencia tendiente a verificar la defensa del acuso significa una falta de objetividad requerida en el ejercicio de la competencia sancionatoria de la autoridad.

Faltando elementos probatorios suficientes, la sanción se impone incumpliendo el estándar probatorio exigido por el propio reglamento, vaciando de contenido o fundamento al acto y convirtiéndolo en arbitrario, discriminatorio y desproporcionado, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19N°2CPR.

Agrega que el menor tiene derecho a continuar su desarrollo educativo, estando la institución recurrida obligada a brindarle los espacios necesarios para su adecuada educación integral, sin perjuicio de las medidas que pueda imponer ajustándose a la normativa vigente y a las garantías mínimas del debido proceso.

Ficha Número 9

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Carátula	Arancibia Moreno contra Subercaseaux College
Rol	4651 - 2019
Fecha sentencia	18 de julio de 2019
Fecha de ingreso	11 de junio de 2019
Recurrente	Rodrigo Andrés Arancibia Moreno
Recurrido	Colegio Subercaseaux College

Rep. Legal recurrido	Inés Adriana Rivera Domínguez
Derechos invocados	Derecho a la integridad psíquica, artículo 19 N°1
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
Radicación	Cuarta Sala
Integración	María Carolina Uberlinda Catepillán Lobos (Redacción)
	Sylvia Isabel Pizarro Barahona
	Ignacio Castillo Val
Sentencia	Acoge (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. OBLIGACIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. AGRESIÓN SEXUAL.
--------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Colegio Subercaseaux College
Comuna	San Miguel
Régimen de administración	Particular Pagado
Persona sostenedora	Inés Eloisa Mantilaro Urbistondo
RBD	9509

Hechos del caso

El padre y apoderado de una estudiante recurre de protección en contra de la Directora del establecimiento educacional. Indica que el viernes 31 de mayo, durante el horario de clases,

su hija fue objeto de una agresión de carácter sexual por parte de un compañero de curso. En su denuncia, expone que el hecho de agresión incluyó el contacto entre la zona genital del agresor, con el cierre del pantalón abajo, en la espalda de la menor. Luego de sentir el contacto, la víctima salió corriendo de la sala de clases, presentándose ante el subdirector del establecimiento para obtener ayuda. Una vez que la alumna informa lo sucedido, el subdirector la acompaña de vuelta a clases, para pedirle al alumno agresor que se retire, para luego volver a ingresar luego de unos minutos.

La recurrente describe que el estudiante agresor no habría sido objeto de procedimiento sancionatorio alguno, y continuaba asistiendo a clases con normalidad, mientras que la víctima no asiste al establecimiento, ni tampoco recibe apoyo del establecimiento de ningún tipo. El viernes 8 de junio de 2019, la directora del colegio habría interrumpido las clases del curso en cuestión, para comunicar que los hechos ocurridos el día viernes 31 de mayo debían ser olvidados, ya que se encuentran superados.

Argumentos de la parte recurrente

La recurrente reclama que la omisión, por parte de la Directora del establecimiento, de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del estudiante agresor es un acto ilegal y arbitrario. Expone que con la entrada en vigencia de la ley N°21.128, la directora se encuentra obligada a iniciar un procedimiento sancionador ante una denuncia de agresión sexual. Explica que, al tenor de la ley, la obligación también aplica para el establecimiento, de régimen particular pagado. Agrega que la omisión es arbitraria puesto que carece de justificación legítima, en el sentido de que no existe razón para no iniciar el procedimiento sancionatorio que la ley ordena ante la denuncia que realiza una menor de 14 años sobre una agresión sexual.

Indica que el procedimiento sancionatorio dispuesto por la ley se encuentra motivado, principalmente, por la protección a la víctima y su integridad, tanto física como psíquica. Señala que la omisión de cursar el procedimiento ha traído como consecuencia que no exista medida de protección en favor de la víctima. Agrega que esta omisión constituye un trato discriminatorio, puesto que deja a la víctima en una situación de desigualdad frente a otros escolares que han tenido acceso a un procedimiento sancionatorio cuando han denunciado agresiones sexuales.

Argumentos de la parte recurrida

Sobre los hechos denunciados, la recurrente señala que, en la denuncia de la estudiante ante la secretaria del establecimiento, jamás mencionó haber sido tocada por su compañero, ni

mucho menos de la circunstancia del contacto genital. Agrega que, en estas condiciones, el subdirector del establecimiento se dirige de inmediato al salón de clases, sacando al denunciado para interrogarlo sobre el hecho, reconociendo este haber hecho un baile para sus compañeros, sin relación a nadie en particular, a espaldas de su compañera y a distancia de ella, quien no podía verlo ni escucharlo. Indica que, en su interrogatorio, el subdirector se preocupó especialmente del supuesto contacto, preguntando también a la estudiante sobre esa situación.

Manifiesta que estas entrevistas fueron parte inicial de la investigación, y que una vez concluidas, el subdirector procede a amonestar al alumno, prohibiéndole de comunicarse de forma alguna con la estudiante y comunicándole que se investigarán los hechos, razón por la cual se citó a su apoderado para el día hábil siguiente, aparte de instruir a los docentes y para docentes de prestar atención al denunciado hasta el término de la jornada, la que se desarrolló sin incidentes posteriores.

Complementa que el subdirector da cuenta inmediata a la Dirección, citándose ese mismo día a la profesora del aula a prestar declaración, y generándose una primera reunión del Comité de Convivencia del establecimiento, entregándose los antecedentes a la encargada correspondiente. Continúa que, de acuerdo con el Manual de Convivencia escolar, se procede a realizar una evaluación general de la situación, descartándose de forma preliminar el supuesto de Bullying o Maltrato Escolar. Posteriormente, se definió un curso de acción a iniciar el lunes 3 de junio, que partió con la suspensión del estudiante, en cuanto se realizara la entrevista con el apoderado, para lo cual se realizaron tareas de investigación previas.

El día 3 de junio comenzaron las entrevistas, sin contar con la presencia de la estudiante denunciante. Se entrevistó al estudiante denunciado junto a su apoderada, a quienes se le comunicó la medida de suspensión. Junto a ello, se dispuso citación a los apoderados de la denunciante para el martes 4 de junio. Ese día continuaron las diligencias, llevándose a efecto la entrevista con el apoderado de la menor y su abogado, donde se abordó la situación de la denunciante, y se coordinó una sesión para ella con el psicólogo del colegio. Precisa que en la reunión se le explicó al apoderado que no cabía hacer la denuncia a las policías para perseguir la detención del estudiante, y que sólo una investigación escolar podría producir las medidas correspondientes, comunicándole también que la primera medida del establecimiento había sido la protección de la víctima.

Continúa señalando que se realizó entrevista con la apoderada del menor denunciado, a quien se le notificó el hecho denunciado, activación del protocolo, la medida de suspensión, la

citación al estudiante para prestar declaración, así como entrevista con el psicólogo del establecimiento. Finalmente, se le citó a una reunión para el día 7 de junio, para entregar el resultado del procedimiento. El 5 de junio se realizaron diversas entrevistas, tanto a la estudiante denunciante como al alumno denunciado, junto a familiares. Indica que el jueves 6 de junio se emitió un informe final, donde se concluye que no aparecen elementos de prueba que pudieran acreditar los hechos más graves expuestos por la denuncia del recurrente, esto es, contacto físico, apertura del cierre del pantalón ni frotación de la zona genital en la espalda de la estudiante. Sin embargo, sí se pudo constatar la existencia de conductas menos graves. En consecuencia, el Comité de Convivencia sanciona al alumno con cinco días de suspensión, ordena una reunión con la Directora, su equipo directivo, y los familiares de los estudiantes intervinientes, seguimiento del psicólogo y una carta de compromiso de no reincidencia del estudiante denunciado.

A continuación, señala que la familia el menor denunciado acepta la sanción y las condiciones, y que la Directora fue al curso a comunicar información general respecto del caso. En paralelo, informa que el 7 de junio, el recurrente informa por correo electrónico su disconformidad con la resolución tomada, y solicita el retiro de la alumna del establecimiento, petición la que accede el establecimiento, pero que los apoderados no han materializado.

Sobre la normativa, señala que existe un abundante cuerpo normativo que ampara a los estudiantes dentro de los objetivos de una sana convivencia. Agrega que la condición del establecimiento, de ser particular pagado, genera diferencias respecto de los establecimientos públicos y subvencionados. Al respecto, indica que la ley 21.128 se aplica excepcionalmente a los establecimientos particulares pagados, la que en la especie no se aplica puesto que el caso en cuestión tiene la calificación de maltrato escolar de connotación sexual, distinto a la agresión de carácter sexual que establece la ley. En conclusión, señala que el estudiante denunciado hizo un acto reprochable, que constituye una clara falta a la disciplina, por el cual fue objeto de una sanción.

Decisión del tribunal

La I. Corte de Apelaciones comienza estableciendo que no se discute que resulta aplicable la ley 21.128 a los establecimientos privados, en materia de convivencia escolar. En consecuencia, el centro del debate recae sobre el deber de la Directora del establecimiento ante una denuncia como la realizada por el apoderado de la estudiante afectada.

Luego, a partir de la revisión del Manual de Convivencia Escolar del establecimiento, en la parte relevante, no dio cumplimiento a la obligación de actualizar su Reglamento interno a la

normativa vigente, encontrándose el plazo vencido al momento en que el recurrente ingresó su denuncia. En consecuencia, el establecimiento incurrió en un acto ilegal, puesto que no inició el procedimiento sancionatorio al que estaba obligado, siendo además una conducta arbitraria, puesto que no ofreció justificación plausible alguna para dicha omisión.

En consecuencia, atendiendo el carácter cautelar de la acción de protección, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a los artículos 3°, 8° y 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se acoge la acción de protección, disponiéndose: i) que el establecimiento deberá adecuar su reglamento interno a la normativa vigente dentro de 10° día; ii) cumplido lo anterior, deberá notificarlo a la comunidad estudiantil; iii) se deja sin efecto todo lo obrado y se ordena al establecimiento iniciar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo 6 del DFL N°2 de 1998 del MINEDUC; iv) se encomienda la fiscalización de la Superintendencia de Educación; v) la Superintendencia de Educación deberá cerciorarse e informar a la I.C.A. que la estudiante se encuentra asistiendo a algún establecimiento educacional; vi) el establecimiento educacional deberá convocar a talleres, reuniones u otras actividades dentro de la comunidad a fin de difundir la aplicación del Reglamento Interno y adoptar las demás medidas de seguridad necesarias para la seguridad de todos los integrantes.

Ficha Número 10

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Rojas Torroja contra Liceo José Victorino Lastarria
Rol	98573 – 2019
Fecha de sentencia	17 de julio 2020
Fecha de ingreso	26 de septiembre 2020
Recurrente	Milton Rojas Torroja
Recurrido	Liceo José Victorino Lastarria

Rep. Legal recurrido	Pablo Gallegos Rojas
Garantías invocadas	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho a la libertad de expresión, artículo 19 N°12
	Derecho de propiedad, artículo 19 N°24
Radicación	Quinta Sala
Integración	Omar Antonio Astudillo (Ministro)
	Jenny Books Reyes (Ministra)
	Gonzalo Ruz Lartiga (Abogado y Redactor)
Sentencia	Rechaza (Unánime)

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.
------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo José Victorino Lastarria
Comuna	Providencia
Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Corporación de Desarrollo Social de Providencia
RBD	8928

Hechos del caso

La acción trata sobre la expulsión de un alumno en contexto de manifestación política y protesta estudiantil. El día 14 de agosto finaliza una ocupación del establecimiento educacional. Durante el curso de la jornada, la Dirección informa a la comunidad del hallazgo de bidones de bencina dentro de la sala del Centro de Estudiantes, y de la consecuente denuncia a la policía y del inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de quien resulte responsable. Posteriormente, el establecimiento inicia procedimiento sancionatorio en contra del hijo del recurrente, el cual termina en la expulsión del establecimiento.

Argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente denuncia que se intenta vincular maliciosamente al estudiante con el hallazgo de bencina al interior del Colegio. Explica que su hijo habría discutido con otro alumno sobre el curso de la movilización, pero que en ningún caso hubo amenazas, sino sólo desencuentros o groserías. Además, señala que el documento de inicio da cuenta de que el alumno estaba pintando una bandera anarquista, y sin relación alguna se le investiga por el hecho de “fabricación de bombas”, y luego la sanción de expulsión se justifica en supuestas amenazas en contra de otro alumno, la cual no está acreditada de ninguna manera. Luego, señala que la conducta imputada no califica como falta gravísima, puesto que no existió agresión física ni daño psicológico al otro alumno.

Agrega que la sanción constituye un atentado a la presunción de inocencia y del principio de legalidad, porque la amenaza constituye delito, y, en consecuencia, su investigación y sanción corresponde al Ministerio Público y a un tribunal de justicia, respectivamente. Al contrario, la sanción fue determinada por el director del liceo, quien resolvió sin la comprobación de los requisitos que hacen punible la conducta. También reclama vulneración de la normativa reglamentaria, ya que el Director no cumplió con su obligación de representar la eventual mala conducta, así como el eventual resultado de expulsión que podría tener. Por otro lado, denuncia que la medida de suspensión se realizó por diez días, lo cual contradice la ordenanza de 476/2013 de la Superintendencia de Educación, que actualiza el instructivo para establecimientos educacionales, e indica que tal medida no puede superar los cinco días.

Adicionalmente, la recurrente denuncia que la medida de sanción carece de razón suficiente, puesto que excede con creces la gravedad de la conducta sancionada. Al respecto, explica que los hechos materia de la acusación no fueron acreditados, y que no se tomaron medidas de intervención psicopedagógicas que son las adecuadas para la situación concreta.

En consecuencia, entiende vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 número 2, puesto que el menor de edad fue el único estudiante sometido a sanción,

por un hecho que no tiene que ver con la investigación. Agrega que existen otros casos de amenazas entre estudiantes que no han recibido la misma atención de parte de la Dirección del establecimiento. Luego, indica que se ve lesionado el derecho a la libertad de emitir opinión, consagrado en el artículo 19 numeral 12, puesto que se hace evidente que la circunstancia desencadenante del procedimiento, y la sanción posterior, es el hecho de haber pintado una bandera anarquista, lo cual resulta desatacado sin razón en el Acta de Notificación, lo que muestra la animadversión e intolerancia hacia esas ideas, lo que deriva en una persecución discriminatoria a quienes las promueven. Finalmente, denuncia que se lesiona el derecho de propiedad, específicamente respecto de su derecho a la educación y su calidad de alumno regular.

Argumentos de la parte recurrida

En su informe, la Dirección del establecimiento indica que luego de la toma, el Director se percató de la existencia bidones de bencina en el Centro de Alumnos, y que fueron los miembros del mismo Centro quienes impidieron la fabricación de bombas molotov y la entrada de encapuchados al edificio. Agrega que, en ese contexto, el la Dirección recibió una denuncia por parte de un estudiante, quien señala que el menor sancionado agredió y amenazó al alumno del Centro de Estudiantes que frustró la fabricación de las bombas.

Agrega que la sola fabricación de bombas se encuentra prohibido y sancionado por la ley penal, y que, de acuerdo a estas normas, el estudiante denunciado resulta ser cómplice de tal acto. Además, señala que tal conducta está calificada como falta gravísima, coincidente en la causal general de aplicación de la ley 21.128 y los tipos reglamentarios específicos de agresión física y/o psicológica, amenaza y/o menoscabo a miembros de la comunidad escolar, así como el porte de artefactos incendiarios o de elementos destinados a su fabricación. Al respecto, señala que se trata de hechos reconocidos por el estudiante, y corroborada por la investigación del Director, la cual concluye en la expulsión del alumno.

Más adelante, informa que la recurrente presentó apelación a la medida, donde no aporta nuevos antecedentes, sino al contrario, de su escrito se desprende que los apoderados no consideran como graves las amenazas de su hijo, y el riesgo que significa permitir el ingreso de encapuchados y la fabricación de bombas molotov. Con respecto a la supuesta animadversión hacia su posición ideológica y liderazgo político, el estudiante no considera que la fabricación de bombas molotov no es una forma de diálogo, y que el liderazgo es ejercido por el Centro de Estudiantes, electo entre los propios alumnos, quienes han manifestado en reiteradas oportunidades su rechazo a la violencia y a los actos delictuales. Comenta que,

luego de la consulta al Consejo de Profesores, se decide la mantención de la medida, cumpliendo completamente la normativa de procedimiento. El procedimiento concluye con el rechazo a la reconsideración, sin perjuicio de que el establecimiento accedió a que el estudiante cierre el año escolar y sea promovido de curso.

Sobre el quiebre de garantías constitucionales, indica que no son tales, puesto que el acto tiene justificación y corrección procedimental, lo que impide su calificación como arbitrario. Agrega que todos los estudiantes relacionados con la fabricación de bomba molotov fueron sancionados conforme su participación, aplicándoles la sanción de cancelación de matrícula. Sobre la lesión a la libertad de expresión, responde que el alumno fue sancionado por su participación en las amenazas y la fabricación de bombas molotov, no por su manifestación política. En relación a la protección de la propiedad, señala que el Director está obligado a adoptar las medidas de resguardo, protección y prevención para su comunidad escolar.

Decisión del tribunal

La Corte considera, sobre la base de los antecedentes presentados en juicio, que la petición objeto del recurso, ha perdido toda oportunidad. Esto ocurre, puesto que el estudiante fue promovido de la educación media, haciendo innecesaria e imposible la medida solicitada de reincorporación al establecimiento educacional. Agrega que la acción de protección no tiene como objeto la declaración de reproche de la conducta del recurrido, por lo que no corresponde entrar al conocimiento del fondo del asunto, rechazándose sin mayor abundamiento.

Ficha Número 11

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Figueroa con Vincent
Rol	39069 - 2019
Fecha de sentencia	18 julio 2019
Fecha de ingreso	16 de mayo 2019

Recurrente	Valentina Figueroa Valdebenito
Recurrido	Lilian Vincent Toledo
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
	Derecho al debido proceso, artículo 19 N°3, inciso 5to
Radicación	Undécima Sala
Integración	Jorge Luis Zepeda (Ministro)
	Fernando Ignacio Carreño (Ministro)
	Paola Herrera Fuenzalida (Abogada Integrante)
Sentencia	Rechaza (Mayoría)
Voto de Minoría	Ministro Zepeda

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO.
------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo Darío Salas
Comuna	Santiago
Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Ilustre Municipalidad De Santiago
RBD	8498

Hechos del caso

La recurrente interviene en favor de una estudiante, Presidenta del Centro de Estudiantes del Liceo, que resultó expulsada por la Dirección del establecimiento a partir de un acto de protesta realizado en el Liceo. La estudiante es acusada de participar de desmanes dentro del establecimiento, obstruyendo el acceso a un baño y agrediendo físicamente a una funcionaria. En consecuencia, fue suspendida de manera cautelar, y posteriormente sancionada con la expulsión.

Argumentos de la parte recurrente

Alega que en el procedimiento sancionatorio no se respetaron las normas mínimas del debido proceso, demostrando falta de objetividad e imparcialidad en las autoridades del establecimiento. En principio, sostiene que no fue posible ejercer adecuadamente el derecho a la defensa, puesto que no tuvo acceso a todos los antecedentes y documentos que integraron el aspecto probatorio proceso investigativo, a pesar de múltiples solicitudes realizadas para tal efecto. Indica que jamás pudo conocer las declaraciones de las personas denunciadas, así como tampoco logró acceder a documentos relevantes dentro del procedimiento, de carácter policial y médico. Por otro lado, señala que la estudiante sancionada aportó antecedentes probatorios que comprobaban su versión de los hechos, los que no fueron considerados de ninguna manera por la Dirección del establecimiento. De hecho, sus descargos incorporaron el testimonio de siete testigos presenciales de los hechos, todas personas pertenecientes a la comunidad escolar. Al respecto, denuncia que la Directora no adoptó ninguna medida al respecto, demostrando el carácter arbitrario e imparcial del procedimiento.

A continuación, denuncia una falta de coherencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria. Explica que la resolución de inicio delimita el objeto de investigación a la participación de la estudiante en desmanes, obstruyendo el acceso al baño, y la agresión física a una funcionaria, mediante un empujón. Sin embargo, señala que la resolución de sanción contempla hechos nuevos, muchos de los cuales no guardan relación alguna con los hechos descritos en la acusación originaria. Los hechos novedosos, como la circunstancia de que la estudiante estaría “organizando y dando órdenes” a estudiantes violentos y encapuchados, que habría agredido verbalmente a una paradocente, y físicamente a otra, causándole lesiones y licencia laboral. Agrega que en la resolución que resuelve la solicitud de reconsideración, se señala que la estudiante habría participado en una manifestación pública, profiriendo injurias gravísimas contra un inspector y contra la Directora, situación que se habría difundido en

Redes Sociales, incurriendo en falta gravísima de hostigamiento a miembros de la comunidad escolar.

Posteriormente indica que las circunstancias determinan un procedimiento arbitrario, en tanto carece de una argumentación razonada respecto de la prueba rendida en la investigación y la medida consecuente. Al respecto, indica que la resolución de sanción no informa de los antecedentes investigativos que sirvieron de base a la expulsión, ni tampoco de las personas que actuaron como denunciantes o víctimas, así como la acreditación de las lesiones o de licencia médica. Tampoco se refiere al escrito de descargos de la estudiante, ni a las pruebas aportadas por ella. Al respecto, es preciso señalar que, según el testimonio de la estudiante (acompañado de siete testimonios presenciales consistentes), ella nunca habría agredido a la funcionaria, a quien declara ni siquiera conocer. Al contrario, reconoce que el día de los hechos se formó un tumulto de estudiantes, a quienes intentó apaciguar y convencer para que volvieran a clases.

Concluye que, a su juicio, no existieron antecedentes verosímiles para verificar los hechos acusados, ni la participación de la estudiante en ellos. En definitiva, considera lesionados los derechos de igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y de dentro de este último, a la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales.

Argumentos de la parte recurrida

En primer lugar, reclama la admisibilidad de la acción de protección intentada, puesto que el acto supuestamente arbitrario e ilegal se verifica con la resolución de expulsión, fecha que excede los 30 días antes de la presentación de la acción de protección.

En cuanto al fondo del asunto, indica que la estudiante fue sometida a proceso de investigación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, y en cumplimiento al mandato que impone la ley 21.128 sobre el Director, de iniciar procedimiento sancionatorio. Al respecto, indica que se aplicó la medida cautelar de suspensión por 10 días, y se hizo presente el plazo para presentar descargos, cuestión que la recurrente realizó, adjuntando el testimonio de la estudiante y relatos testimoniales. Agrega que, de acuerdo a las pruebas reunidas durante la investigación, a saber: declaración de la funcionaria afectada, certificado de reposo laboral, declaración de asistente de la educación, más las pruebas aportadas por la alumna sancionada, la Directora se formó la convicción de que la estudiante participó de los desmanes, y que efectivamente agredió a un miembro de la comunidad escolar, cumpliendo los presupuestos de hecho establecidos en el Reglamento de Convivencia para la expulsión.

Continúa describiendo que se cumplieron todas las etapas contempladas en el procedimiento, incluidas la solicitud de reconsideración y la consulta al Consejo de Profesores, que determinó la mantención de la medida. Sobre esos antecedentes, la Directora mantuvo la medida de expulsión, decisión que fue notificada a la estudiante y su apoderado de manera presencial, quienes se negaron a firmar el acta. En consecuencia, el procedimiento legal y reglamentario se cerró mediante el envío de carta certificada para completar la notificación. Al respecto, destaca que todos los pasos requeridos por la ley y el reglamento se cumplieron a cabalidad, lo que deja de manifiesto que el acto de expulsión no es arbitrario ni ilegal, sino que responde a las conductas de la alumna al interior del establecimiento educacional.

Sobre las alegaciones de la recurrente, indica que jamás fue negado el derecho a aportar antecedentes, los cuales fueron acompañados en calidad de instrumentos privados, sin que se solicitara de manera expresa que se tomara declaración a ellos agregando que la normativa no regula la rendición de pruebas. Continúa señalando que la resolución de expulsión está debidamente fundamentada, y que tanto la estudiante como su apoderada tuvieron acceso al expediente disciplinario, sin que conste en ningún momento la solicitud de copia.

Decisión del tribunal

Sobre la extemporaneidad, se rechaza la argumentación de la recurrida, puesto que el momento en que comienza a correr el plazo para intentar la acción ocurre cuando la parte afectada toma conocimiento cabal de la medida que se impugna.

Sobre el fondo del asunto, la posición de mayoría reconoce que no existió ilegalidad alguna, puesto que la medida de sanción se adoptó en concordancia con la normativa, es decir, mediante un procedimiento previo, racional y justo, garantizándose a la recurrente el debido proceso. Agrega que el acto no es arbitrario, ya que se basó en diversas conductas en que incurrió la alumna, las que fueron constitutivas de las infracciones tipificadas en el Manual de Convivencia Escolar. En consecuencia, se determina rechazar la acción intentada.

El voto de minoría expresa un razonamiento contrario. Explica que para la vigencia del principio de legalidad, que debe siempre observarse en estos procedimientos, se debe aplicar lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 del DFL 2 de 1998, que establece el derecho a que en los procedimientos se deban respetar los principios del debido proceso, lo que naturalmente significa que se debe aplicar el artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política, que contiene el derecho a la defensa, en cuyo ámbito se incorpora la posibilidad de utilizar todos los medios de prueba pertinentes a considerar en la decisión. Explica que este derecho se encuentra protegido por el Sistema Internacional de Derechos Humanos en especial, en el artículo 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando que esta última en su artículo 19º, consagra el que todo niño o adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere de parte de la familia, la sociedad y del Estado.

Sobre este marco, el voto disidente razona que el haber negado la aportación probatoria de la estudiante, ex ante y completamente, por lo tanto, omitido íntegramente toda la aportación de las declaraciones de testigos que la defensa acompañó a la investigación del cargo efectuado, como se constata del examen de la decisión de sanción, en cual se omite toda referencia y por lo tanto análisis y evaluación de tal prueba. Agrega que resulta grave y atentatoria al debido proceso, que la autoridad escolar haya tenido como indicativo para consolidar la expulsión de la adolescente alumna, la incorporación de situaciones de hecho de fecha posterior en el tiempo al cargo formulado, impidiendo a la menor la posibilidad de defensa. Señala que estos vicios son de tal magnitud, que resultan inaceptables a la luz del justo y racional procedimiento, si se considera que con ello se compromete gravemente la imparcialidad de la juzgadora. Explica que la actividad sancionadora ha creado respecto de la alumna una etiqueta o estigma del estereotipo personal de líder violenta a la que hay que eliminar del liceo, concepción que confunde a la autora con el acto o expresión de su personalidad.

Concluye que la sanción infringe ilegal y arbitrariamente el derecho inherente a ser oída, y que su opinión sea oportuna y debidamente tenida en consideración, según se establece en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño, pilar básico para considerar al como menor sujeto de derechos, como representación de su libertad reconocida más allá de cualquier consideración. Finalmente, el disidente considera que los vicios de ilegalidad y arbitrariedad han transformado a la autoridad escolar recurrida en una verdadera comisión especial, por lo que, de conformidad al numeral 3º del artículo 19º y 20º de la Constitución Política de la República, fue de opinión de acoger el recurso y ordenar la inmediata reincorporación de la alumna a sus estudios.

Ficha Número 12

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia

Carátula	Claudia Delgado Álvarez con Directora Liceo Santa María la Blanca de Valdivia
Rol	5661 - 2019
Fecha sentencia	08 enero de 2020
Fecha de ingreso	06 diciembre de 2019
Recurrente	Claudia Vanessa Delgado Álvarez
Recurrido	Liceo Santa María la Blanca
Rep. Legal recurrido	Angélica Norambuena Mora
	Derecho de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2
Radicación	Segunda Sala
Integración	Mario Julio Kompatzki (Ministro)
	María Soledad Piñeiro (Ministra)
	Marcia Del Carmen Undurraga (Ministra)
Sentencia	Acoge (Unánime)

Descriptores	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO.
--------------	---

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo Santa María la Blanca
Comuna	Valdivia

Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Ilustre Municipalidad de Valdivia
RBD	6753

Hechos del caso

La recurrente interviene en favor de su hija, quien fue sancionada por el establecimiento educacional con cancelación de matrícula, en contexto de protesta estudiantil. La alumna era parte del Directorio del Centro General de Estudiantes, órgano de carácter provisorio surgido a propósito de las movilizaciones nacionales y de un petitorio interno.

Argumentos de la parte recurrente

La recurrente, madre de la estudiante, reclama que fue notificada de la medida de cancelación de matrícula, agregando que fue acusada injustamente y sancionada sin pruebas de ser responsable de los destrozos. Agrega que se le dio la oportunidad de apelar, cosa que hizo de inmediato, adjuntando pruebas de que la estudiante no participó de la producción de los daños. Indica que ello no sirvió de nada porque la Directora mantuvo la sanción. Agrega que la estudiante siempre tuvo buenas notas y una conducta adecuada, y concluye considerando la sanción como un acto autoritario, puesto que no hay pruebas que respalden la acusación, y sí las hay en el sentido contrario.

Argumentos de la parte recurrida

En su informe, la recurrida parte explicando que la estudiante sancionada fue alumna regular, con buena conducta y buen desarrollo conductual. Comenta que, frente al estallido social del 18 de octubre de 2019, los estudiantes se manifestaron solicitando la posibilidad de asistir a protestas organizadas y convocadas por el movimiento secundario, a lo que el establecimiento accedió con la condición de autorización del apoderado.

A continuación, comenta que la estudiante, junto a un grupo de alumnos, se organizaron para formar un Centro General de Alumnos (CGA) provisorio, siendo la sancionada electa para integrar la Mesa Directiva. Explica que, a raíz del apoyo hacia el movimiento nacional, la Directiva estudiantil llamó a votación para la toma del establecimiento, opción que resultó ganadora. En respuesta, se avisó al Departamento Administrativo de Educación de Valdivia (DAEM), al Administrador Municipal, la Presidenta del Centro de Padres y Profesora Asesora

del CGA. Puntualiza que la estudiante sancionada no firmó el Acta de esa reunión, sin perjuicio de haber concurrido. Explica que el Acta deja constancia de haberse expresado el temor de repetir instancias anteriores de movilización, que terminaron en destrozos y daños de difícil reparación.

Luego, señala que no hubo acuerdo con los estudiantes, quienes mantuvieron la decisión, ejecutando la toma por 9 días, y abriendo canales de comunicación para eventuales contingencias. Explica que la estudiante sancionada, junto al resto de los dirigentes del CGA, se hicieron responsables de cuidar el establecimiento y no permitir el ingreso de personas ajenas a la comunidad, obligación que en definitiva fue incumplida al producirse una serie de destrozos y robos de equipamiento al interior del establecimiento educacional en distintas partes del recinto, los cuales fueron constatados por el equipo Directivo del Establecimiento y el DAEM.

Considerando que existió un llamado y convocatoria explícita de la estudiante para realizar la toma, y que eso va en contra de las normas del Reglamento interno del Liceo, la Dirección determinó la aplicación de la sanción de cancelación de matrícula, correspondiente a la falta gravísima cometida de participar activamente en actos que impidan el normal funcionamiento del Establecimiento Educacional. Explica que, con sus actos, la estudiante y el resto de la directiva se hacen directamente responsables de todos los destrozos, daños y robos causados en el liceo durante la toma.

Desde el punto de vista procedimental, indica que el establecimiento cumplió todos los requisitos legales que exige la ley y el reglamento. Explica que el 25 de noviembre se le representó a la estudiante y sus padres la inconveniencia de las conductas realizadas, y que el mismo día se le notificó la sanción de cancelación de matrícula, ejercitándose el derecho de apelación, citándose a un consejo de profesores para la reconsideración de la medida, lo que finalmente no ocurrió.

Decisión del tribunal

El tribunal hace presente que de los antecedentes no aparece en qué consistió la bilateralidad de la audiencia que informa la recurrida, puesto que no aparece garantizado su derecho a presentar pruebas de su comportamiento, lo que queda demostrado en que se le aplica derechamente la sanción de cancelación de matrícula, sin relato alguno al hecho atribuido ni la forma de resolver de la autoridad educativa, sino sólo se da a conocer la posibilidad de presentar recursos en contra de la medida, como si fuera un procedimiento monitorio, de los reclusos en materia penal o laboral.

Agrega que las exigencias legales sobre sanciones escolares dan cuenta de la necesidad de que los Reglamentos Internos cuenten con políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación ante las conductas que constituyan faltas a la convivencia escolar, las que deben ser graduadas y aplicadas en correspondencia a las conductas realizadas, respetando siempre el justo procedimiento.

Luego, señala que resulta evidente la carencia del racional y justo procedimiento aplicable a sucesos graves. Indica que la recurrida no demostró dar cumplimiento a la garantía del derecho a defensa efectivo para la estudiante, puesto que no se observa que haya tenido posibilidad de presentar descargos, demostrar sus argumentos, sino tan solo la posibilidad de recurrir ante la decisión. En consecuencia, el actuar de la recurrida carece de racionalidad, al imponer una medida extrema sin demostrar la adecuada aplicación de un procedimiento previamente reglado, con suficientes garantías de defensa, más aún cuando se alega su responsabilidad indirecta en su condición de dirigente estudiantil. La Corte destaca en que ambas partes coinciden en el buen historial académico y conductual de la joven, de manera que no se entiende la adopción de la medida a partir de un procedimiento tan débil.

En vista de lo anterior, determina que se ven afectados los derechos al debido proceso, específicamente aquella garantía de no ser juzgada por comisiones especiales. La Corte explica que la imposición de un castigo, sin debido proceso *“transgrede la garantía de no ser juzgado en el orden disciplinario interno del establecimiento educacional, puesto que al no contener un procedimiento justo y racional torna la decisión final en una determinación que tiene sustento en una voluntad vacía de quienes la adoptan”*. Agrega como referencias de la misma línea jurisprudencial las sentencias en causas rol 2025 – 2019 y 4890 – 2019. En conclusión, ordena acoger la acción de protección, ordenando la reincorporación al establecimiento, como alumna regular, dejándose sin efecto la sanción de cancelación de matrícula.

Ficha Número 13

Tipo	Acción de Protección
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Carátula	Muñoz Espina Alex Mauricio contra Dirección de Liceo Darío Salas

Rol	39256 - 2019
Fecha sentencia	13 de septiembre de 2019
Fecha de ingreso	17 de mayo de 2019
Recurrente	Alex Mauricio Muñoz Espina
Recurrido	Dirección Liceo Darío Salas
Rep. Legal recurrido	Lilian Vincent Toledo
	Derecho a la educación
	Debido proceso
Radicación	Séptima Sala
Integración	Tomás Gray Gariazzo (Presidente)
	Blanca Rojas Arancibia (Ministra suplente) (Redacción)
	Jorge Benítez Urrutia (Abogado integrante)
Sentencia	Rechaza (unánime)

Descriptor	ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA. SUMARIO ESCOLAR. DEBIDO PROCESO. PROPORCIONALIDAD. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.
------------	--

Información Institucional

Establecimiento escolar	Liceo Darío Salas
Comuna	Santiago

Régimen de administración	Público Municipal
Persona sostenedora	Ilustre Municipalidad de Santiago
RBD	8498

Hechos del caso

El caso gira sobre la expulsión de un estudiante de cuarto medio del establecimiento, mediante la aplicación del procedimiento regulado en la ley 21.128. El alumno fue señalado como participar, organizar y dirigir una manifestación violencia por parte de encapuchados, los cuales portaban bombas incendiarias y material combustible. Dentro de la acusación inicial, se menciona que el estudiante daba órdenes a los demás estudiantes, increpó y agredió verbalmente a la Jefa de la Unidad Técnico Pedagógica y al Inspector General, lanzando insultos y amenazas de importancia contra ellos. En consecuencia, fue imputado con tres causales gravísimas: inasistencia a clases durante jornada escolar; agresión verbal a un miembro de la comunidad; y participación o promoción en acciones que pongan en riesgo la integridad de algún miembro de la comunidad.

Argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, padre del menor expulsado, sostiene la inocencia del alumno respecto de los hechos acusados, y denuncia vicios dentro del procedimiento sancionatorio.

Respecto de lo primero, da cuenta y defiende la versión del estudiante, presentada en el curso del sumario. En este testimonio, el alumno pone en contexto el conflicto de convivencia, señalando que se produjo a propósito de la salida de encapuchados desde el establecimiento, seguido por un violento ingreso de Fuerzas Especiales de Carabineros. Indica que en este escenario, increpó a la encargada de UTP, reclamando contra ella por haber dejado ingresar a los funcionarios policiales. En su relato clarificó que no hubo insultos ni amenazas contra ella ni otros profesionales del establecimiento. Este relato fue respaldado por otros dos testimonios de estudiantes.

Respecto de los vicios de procedimiento, señaló en su acción que durante el curso de la investigación no se cumplieron las garantías básicas del debido proceso en el procedimiento de sanción, imposibilitando su derecho a la defensa. En este sentido, alega que durante el curso del sumario no se permitió conocer quiénes son las personas que acusan al estudiante,

ni el contenido de sus declaraciones. Indica que tampoco se presentaron pruebas de la supuesta agresión, ni forma alguna de acreditar el daño psicológico que reclama la funcionaria supuestamente agredida. Añade que tampoco se cumplió la garantía de bilateralidad de la audiencia, en tanto no se les citó a declarar, ni fueron considerados los argumentos que presentó en sus descargos, ni los testimonios de los estudiantes que respaldan sus dichos.

En consecuencia, solicita que se declare la ilegalidad de la expulsión, ordenando el reintegro inmediato del estudiante.

Argumentos de la parte recurrida

En su informe, la recurrida presenta objeciones formales a la acción judicial. En primer lugar, señala que la acción de protección no es una vía idónea para reclamar de la ilegalidad, puesto que, al momento de su presentación, aún estaba vigente el plazo para la reconsideración de la sanción. En segundo lugar, señala que no se cumplieron los requisitos esenciales para la interposición del recurso, faltando señalar los hechos específicos que puedan constituir la vulneración de derechos alegados. Tampoco señala qué garantía específica se reclama lesionada, precisando que el derecho a la educación no se encuentra protegido por la acción invocada.

En el fondo, y sobre los hechos que originan el proceso, señala que el procedimiento de investigación sancionatorio tuvo como fin determinar la veracidad de los hechos imputados, cumpliendo a cabalidad todas las exigencias legales en cuanto a las etapas y plazos. Indica que luego tales actos, se logró acreditar las acusaciones, decidiendo la Directora aplicar la sanción de expulsión. Agrega que, según la normativa aplicable, el procedimiento no resulta objetable puesto que la Directora cumplió con su obligación legal de iniciar el procedimiento sancionador, que los hechos coinciden con faltas tipificadas en el RICE, y que se dio oportunidad para que el estudiante se defendiera, lo que hizo mediante la presentación de los descargos, donde habría reconocido el haber increpado a la funcionaria. Reiteró que hasta el momento de la presentación de la acción de protección, el apoderado no había ejercido su derecho a la reconsideración, por lo que la acción carecía de objeto.

Finalmente, indica que no puede ser ilegal una sanción emanada de la aplicación de las facultades que tiene la Directora, ejercidas de acuerdo a un procedimiento legalmente tramitado. Agrega que no es arbitrario, puesto que los antecedentes e informaciones obtenidas permitieron involucrar al alumno sancionado, y fundar de esa forma la aplicación de la medida disciplinaria.

Decisión del tribunal

En sus consideraciones, la Iltma. Corte señala que resulta improcedente la acción de protección para la tutela del derecho al debido proceso ni para el derecho a la educación, por lo que no puede prosperar el alegato de la recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, declara que el procedimiento sancionador que motivó el recurso no adolece de vicios de legalidad o arbitrariedad alguna.